

PERIODICO OFICIAL

HIDALGO
HIDALGO



TOMO CXXXIX

Pachuca de Soto, Hgo., a 29 de Diciembre de 2006

Núm. 53 Bis

LIC. ALEJANDRO HABIB NICOLAS
Coordinador General Jurídico

LIC. JOSE VARGAS CABRERA
Director del Periódico Oficial

Tel. 71 7-61-58 Sótano Palacio de Gobierno Plaza Juárez S/N
Correo Electrónico: poficial@hidalgo.gob.mx

Registrado como artículo de 2a. Clase con fecha 23 de septiembre de 1931

SUMARIO:

Decreto Núm. 215.- Que otorga la "Presea Pedro María Anaya" al Maestro Gabriel Vargas Bernal.

Págs. 2 - 6

Decreto Núm. 217.- Que contiene la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo.

Págs. 7 - 32

Decreto Núm. 219.- Que adiciona una Sección Novena Bis, con los Artículos 118 Bis, 118 Ter y 118 Quater de la Ley de Hacienda Municipal.

Págs. 33 - 37

Decreto Núm. 220.- Que contiene la Ley del Organo de Fiscalización Superior del Estado de Hidalgo.

Págs. 38 - 58

Decreto Núm. 242.- Que aprueba el Convenio de Modificación, Reconocimiento y Fijación de Límites Territoriales celebrado por los Ayuntamientos de Pachuca de Soto y Mineral de la Reforma, Hidalgo.

Págs. 59 - 70

Decreto Núm. 328.- Que contiene la Ley de Desarrollo Social del Estado de Hidalgo.

Págs. 71 - 91

Decreto Núm. 329.- Que autoriza al Ayuntamiento de Huejutla de Reyes, Hidalgo, para contratar una línea de crédito con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo.

Págs. 92 - 96

Acuerdo económico que contiene las Recomendaciones sobre los Montos Máximos de las Remuneraciones de los integrantes y funcionarios de los Ayuntamientos del Estado de Hidalgo para el Ejercicio Fiscal de 2007.

Págs. 97 - 104

*"2006, Año del Bicentenario del Natalicio del Benemérito de las Américas
Don Benito Juárez García".*



PODER LEGISLATIVO
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**



GOBIERNO DEL ESTADO
DE HIDALGO

**MIGUEL ANGEL OSORIO CHONG, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES
SABED:**

**QUE LA LIX LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**

DECRETO NUM. 215

**QUE OTORGA LA "PRESEA PEDRO MARIA ANAYA" AL MAESTRO
GABRIEL VARGAS BERNAL.**

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo,
DECRETA:

ANTECEDENTES

- 1.- En sesión ordinaria celebrada el día 31 de octubre de 2006, el Congreso del Estado, aprobó el Decreto N° 209, **que contiene el Reglamento para el otorgamiento de la "Presea Pedro María Anaya"** el cual, en el Artículo 7, estableció la creación de una Comisión Especial Encargada de Conocer y Estudiar las Propuestas de Candidatos a Recibir el reconocimiento de mérito; así como el de elaborar el dictamen correspondiente.
- 2.- Una vez integrada la Comisión Especial, se procedió a llevar a cabo la Publicación de la convocatoria, a efecto de que la ciudadanía Hidalguense, organizaciones científicas, culturales, artísticas y sociales, interesadas en la misma, participarán dando propuestas de candidatos de Hidalguenses, en vida, cuya obra y aportaciones en las diversas áreas del conocimiento humano o el arte, hayan redundado en beneficio de la Entidad o coadyuvado al desarrollo de la misma y que a su consideración, fueran susceptibles de ser acreedores al galardón de mérito, las que deberían contener el soporte documental y ser remitidas a la Comisión Especial que se encargaría de su estudio, a través de la Oficialía de Partes del Poder Legislativo, a más tardar el día 30 de noviembre de 2006, antes de las 24:00 horas.
- 3.- Posterior a la Publicación de la convocatoria que fue el día 15 de noviembre del año en curso, la Comisión que actúa, a través de la Oficialía de Partes de este Poder Legislativo, recibió cinco propuestas, enviadas por diferentes organizaciones científicas, culturales, artísticas y sociales.
- 4.- Siendo las 24:00 horas con diez minutos del día 01 primero de diciembre de 2006, los integrantes de la Comisión Especial, levantaron una Acta de cierre de recepción de propuestas, la cual se anexa a este documento para su complementación: y

CONSIDERANDO

Primero.- Que la figura del General Pedro María Anaya, se destaca por ser un Hidalguense, nacido en San Mateo Huichapan, en el Estado de Hidalgo, el 20 de mayo de 1795, consagrado a la carrera militar, alcanzó el grado de General, graduado el 16 de junio de 1833. Fue Ministro de Guerra y Marina. Ocupó la Presidencia de la República en dos ocasiones, la primera del 2 de abril de 1847 al 20 de mayo del mismo año y la segunda, del 13 de noviembre de 1847 a 8 de enero de 1848. Fue electo Diputado y Presidente del Congreso.

Segundo.- Que el General Pedro María Anaya, el 20 de agosto de 1847, libró una de las batallas más heroicas y de las que más llenan de orgullo a los mexicanos, la defensa del Convento de Churubusco, durante la invasión norteamericana. En cada minuto de combate se batió con bizarría, estaba dispuesto a morir antes de entregar el viejo convento y sin embargo, contra su voluntad, pero disciplinado, como era su costumbre, obedeció órdenes superiores y entregó la plaza.

Tercero.- Que frente al enemigo que le inquiría por el parque, la pólvora y el resto de los pertrechos de guerra, el General Pedro María Anaya, se comportó con pundonor. Con su rostro sudoroso, sucio por la tierra y sin la posibilidad de mirar al invasor, por una herida temporal en los ojos, respondió con una frase que lo llevó a la inmortalidad: **"Si tuviera parque, no estaría usted aquí"** y las puertas de la historia mexicana, se abrieron para recibirlo.

Cuarto.- Que después de un análisis exhaustivo y detallado, aplicando el principio de buscar, no sólo la mejor elección, sino el reconocimiento incuestionable, legítimo y oportuno del o la galardonada, se ponderaron las citadas propuestas, para que a juicio de los integrantes de esta Comisión, se hiciera la designación para otorgar la Presea, materia de este instrumento.

Quinto.- Que para orgullo de quienes suscribimos este Dictamen, las propuestas recibidas se referían a muy distinguidos Hidalguenses, que han sido reconocidos en las diferentes áreas del conocimiento humano o el arte.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE HONORABLE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE OTORGA LA "PRESEA PEDRO MARIA ANAYA" AL MAESTRO GABRIEL VARGAS BERNAL.

Artículo Único.- Se otorga la **"Presea Pedro María Anaya"** al Maestro Gabriel Vargas Bernal, por ser uno de los más grandes historialistas mexicanos de todos los tiempos y que desde hace setenta años, es el creador de personajes que trascienden el mundo de la historieta y llegan a los límites más profundos de la crítica social y la recopilación lingüística.

Nació en la ciudad de Tulancingo, Hidalgo, el 5 de febrero de 1915, fue el quinto de los doce hijos de Don Víctor Vargas y de Josefina Bernal, desde muy niño dejó ver su precocidad e inteligencia, observando, preguntando, leyendo. Sólo tenía cinco años, cuando falleció su padre; la familia se vino a radicar a México y al inscribirlo en la Escuela "Rodolfo Menéndez", el Director Don Evaristo Ruiz, de primero lo pasó a tercer año, por su vivacidad e inteligencia. También se caracterizaba por ser el alumno más travieso del plantel, lo que ocasionaba a su madre constantes disgustos. Precoz hasta la exasperación, el niño no tuvo dificultad para ganarse el aprecio de los habitantes del barrio y descubrir, antes de cumplir los doce años, que su habilidad para trasplantar la

realidad al papel, en forma de gracioso dibujo, era portentosa. En 1930, para celebrar "El día del tráfico", realizó en tinta china, un dibujo de la Avenida Juárez, con todo y anuncios publicitarios, en el cual aparecían vehículos, carretas y más de cinco mil figuras humanas, perfectamente delineadas y que dejó a sus maestros asombrados.

Se hizo amigo del Jefe de los talleres de dibujo de la Secretaría de Educación Pública, Juan Olaguibel, autor de la Diana Cazadora, quien le permitía dar rienda suelta a su imaginación, armado de papel y lápiz.

Una mañana, Gabriel Vargas imaginó como debió ser la construcción de la Catedral Metropolitana y mostró el dibujo resultante al Jefe de los talleres, quien lo instó a mostrar el dibujo al Secretario de Educación. Sin vacilar, el chico se dirigió a las oficinas del alto funcionario y al cruzar el patio, vió que un hombre descendía de un lujoso automóvil; Vargas creyó que se trataba del Secretario y lo abordó. El caballero, quien resultó ser el Doctor Alfonso Pruneda, entonces Director de Cultura del Instituto Nacional de Bellas Artes, miró el dibujo y sonrió gratamente sorprendido y lo invitó para hablar sobre la educación de tan ingenioso dibujante.

El Doctor Pruneda habló con la madre de Gabriel Vargas, del talento del dibujante y le propuso enviarlo como becario a estudiar pintura y dibujo en Francia, Gabriel Vargas rehusó la beca y pidió que le consiguieran empleo como dibujante en el Periódico Excelsior.

Al conocer su talento, don Ignacio Herrerías, el dueño del Periódico Novedades, le pidió realizar algo novedoso y entonces ideó hacer "la vida de Cristo", con gran respeto, pero a su estilo y así salieron varios números y como era la época de la persecución religiosa, Gabriel Vargas fue detenido y así terminó esta historieta, por proselitismo religioso.

Gabriel Vargas siguió haciendo historietas en serio, como el Caballero Rojo, Frank piernas muertas, La vida de Pancho Villa, Sherlock Holmes, en Novedades y para los jueves de Excelsior, realizó la historieta "Virola y Piolita". Asimismo, las historietas de Poncho López, el guen Caperuzo, los chiflados, los del Doce y Sopa de perico.

Al poco tiempo, la Editorial Panamericana, del legendario Coronel José García Valseca, convocó a un concurso de dibujantes, para contratar a los mejores del País, entre los que participaron los mejores dibujantes de México, ganando el concurso, para sorpresa suya, Gabriel Vargas.

En ésta época también realizaba escultura con diferentes materiales, así como pintura al óleo y acuarela y después de ganar el concurso, García Valseca lo invitó a trabajar con él, pero por lealtad a Excelsior, rechazó el ofrecimiento.

Por aquel tiempo, Germán Butze, había cobrado fama al crear los Supersabios y Gabriel Vargas ideó crearle una contraparte a la que tituló los Superlocos, cuyo personaje principal, Jilemón Metralla y Bomba, era un ex diputado prepotente, con infulas de poder y haciendo transas a quien podía.

Fue tal el éxito, que su amigo, el humorista Ferrari, quién realizaba en México, una versión de la historieta cubana Anita de Montemar, le apostó, arguyendo que el dibujante no podría crear un personaje femenino y de un día para otro, mató la historia de Jilemón Metralla y Bomba, para crear a Doña Borola, el personaje principal de su nueva historieta.

Nació la Familia Burrón, se hablaba de ella en toda la Capital, se agotaban las ediciones, se empezaba a imitar el lenguaje de los personajes, que recreaba del pueblo y los literatos consideraban que Gabriel Vargas debería ocupar un lugar en la Academia de la Lengua, (entre ellos Alfonso Reyes) y lo llamaban "El verdadero cronista de la ciudad".

La familia Burrón y los cincuenta y siete personajes que fueron surgiendo posteriormente, transitaron por los escenarios grabados en la memoria de Gabriel Vargas: Las vecindades con macetas y pollos en los patios, las calles habitadas por perros y boleros, los camiones atestados, los mercados con sus precios al alza, los parques con sus pobres a la baja; un mundo donde el único consuelo es reirse de la desesperanza.

La familia Burrón alcanzó un éxito clamoroso, 500,000 ejemplares cada semana, durante muchos años.

Al fallecer García Valseca, Gabriel Vargas se separó de esta empresa y formó la suya, editada por G y G, iniciales de Gabriel Vargas y Guadalupe Appendini.

Gabriel Vargas, reconocido dibujante, respetable por su seriedad y profesionalismo, así como por su aspecto casi adusto, en sus trabajos despliega un gran sentido del humor, pero también refleja un profundo sentido crítico.

Gabriel Vargas, siempre con un libro bajo el brazo, leyendo, estudiando, observando, de una seriedad increíble y una intensa capacidad de trabajo.

Ha pasado mucho tiempo, desde la aparición de la historieta, La Familia Burrón y esta no ha perdido interés, ni ha menguado la aceptación del público que la considera como un clásico de la literatura mexicana.

Entre otros reconocimientos, Don Gabriel Vargas, se ha hecho acreedor a:

- Premio Nacional de Periodismo, en 1983.
- Medalla "José Vasconcelos", en el 2003
- Premio Nacional de Ciencias y Artes 2003, en el ramo de artes y tradiciones populares.
- En el 2004, el Servicio Postal Mexicano, emitió una estampilla, para honrarlo en vida.
- En el 2005, Premio La Catrina, que se otorgó en el IV Encuentro Internacional de Caricatura e Historieta, en el marco de la Feria Internacional del Libro en Guadalajara, Jal.
- Reconocimiento como Cronista de la Ciudad de México, en el año 2006.
- Miembro de la Sociedad de Geografía y Estadística.
- Hijo emérito de Tulancingo de Bravo, Hidalgo.

Es importante mencionar que:

Alfonso Reyes, celebró de Gabriel Vargas, la captación del habla popular y su extraordinaria estilización melódica.

Juan Villoro, además de reconocer la influencia de Gabriel Vargas Bernal, en su incursión por este género, se refiere a su obra, como el parlamento informal, donde la gente de la capital, refleja y renueva el infinito acervo de nuestro lenguaje.

Sergio Pitó, para quien "la lectura es un juego secreto de aproximaciones y distancias", confiesa: "Mi deuda con Gabriel Vargas, es inmensa. Mi sentido de la parodia, los juegos con el absurdo, me vienen de él y no de Mogol o Gombrowicz, como me encantaría presumir.

Para Carlos Monsiváis, no es exagerado decir que hay un rumor popular antes y después de Gabriel Vargas, por su enorme aportación al lenguaje coloquial en México, anticipa, inventa, imagina y borda sobre sus palabras.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- Una vez elaborado este Decreto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su Publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo.- Comuníquese el contenido del presente Decreto al Maestro Gabriel Vargas Bernal, a efecto de que en Sesión Solemne, acuda al Recinto Oficial del Poder Legislativo, a recibir la Presea de mérito.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA SU PUBLICACION.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS TRECE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.

PRESIDENTE

DIP. CARLOS TREJO CARPIO.

SECRETARIA

DIP. TATIANA TONANTZIN P. ANGELES MORENO.

SECRETARIO

DIP. JESÚS PRIEGO CALVA.

cdv'

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTICULO 51 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS VEINTINUEVE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

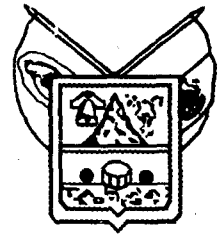
LIC. MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG

*"2006, Año del Bicentenario del Natalicio del Benemérito de las Américas
Don Benito Juárez García".*



PODER LEGISLATIVO
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**



GOBIERNO DEL ESTADO
DE HIDALGO

**MIGUEL ANGEL OSORIO CHONG, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES
SABED:**

**QUE LA LIX LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**

DECRETO NUM. 217

**QUE CONTIENE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACION PUBLICA GUBERNAMENTAL PARA EL ESTADO DE
HIDALGO.**

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo,
DECRETA:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En sesión de fecha 14 de Diciembre del año en curso, fue turnada a esta Comisión para su estudio y Dictamen las Iniciativas de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo, presentadas por el Lic. Miguel Ángel Osorio Chong, Gobernador Constitucional del Estado, por la Magistrada Licenciada Alma Carolina Viggiano Austria, Presidenta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo y por los 29 Diputados de la LIX Legislatura, registrándose en el Libro de Gobierno de la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, de la LIX Legislatura, bajo el número 113/2006.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo que establece el Artículo 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, a la suscrita Comisión, le fueron turnados para su análisis y dictamen correspondiente, los siguientes documentos:

- Iniciativa de Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo, presentada por el C. Dip. Luciano Cornejo Barrera, Coordinador de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, en sesión de fecha 14 de agosto del año 2002, expediente número 44/2002.
- Iniciativa de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, presentada por los CC. Diputados Rosa María Martín Barba, Jorge Alfredo Moctezuma Aranda, Herlindo Bautista Sánchez y Hermenegildo Ángeles Pérez, integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, en sesión de fecha 15 de Junio del año 2004, expediente número 36/2004.
- Iniciativa de Ley de Acceso a la Información Pública Gubernamental del Estado de Hidalgo, presentada por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, en sesión de fecha 14 de Diciembre del año 2004, expediente número 32/2004.

TERCERO.- Además, en sesión de fecha 20 de Octubre del año 2005, de la Quincuagésima Novena Legislatura, nos fue turnada para su estudio y Dictamen la Iniciativa de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, presentada por los CC. Diputados Irma Beatriz Chávez Ríos y Rodolfo Alejandro Chavero Bojórquez, integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, registrándose en el Libro de Gobierno de la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, bajo el número 30/2005.

Iniciativas que fueron acumuladas en el estudio y análisis realizado en la Comisión que suscribe.

CUARTO.- Constituyen antecedentes diversos:

Referencias sobre el contenido de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Hidalgo, por parte de diferentes organizaciones patronales del Estado y de los CC. Dr. Pablo Vargas González e Ing. Otilia Gonzalo Sánchez Castillo, que igualmente fueron considerados para la redacción del ordenamiento en estudio.

Por lo que en mérito de lo anteriormente expuesto; y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que la Comisión que suscribe es competente para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 2, 76 y 78 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDO.- Que de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 56, fracciones I, II y III de la Constitución local, corresponde al Congreso del Estado, Legislar en todo lo concerniente al régimen interior del Estado y expedir las Leyes que sean necesarias, para hacer efectivas las facultades otorgadas por dicho ordenamiento a los Poderes de la Entidad.

TERCERO.- Que las iniciativas presentadas y las propuestas emanadas de organizaciones empresariales y de la sociedad civil, conforman un rico bagaje conceptual en materia de transparencia y acceso a la Información Pública Gubernamental, reconociéndose en cada una de ellas, valiosas aportaciones que las hacen coincidentes en lo fundamental, con la preocupación común de regular los temas, de considerar la información contenida en los documentos que obran en poder de cualquiera de los sujetos obligados, como un bien del dominio público, amén del resguardo y protección de datos personales, sencillez y expeditéz en la obtención de información, generación de un Instituto de Acceso a la Información Pública Gubernamental autónomo, existencia de recursos para los casos injustificados de negativa de información y la inclusión de un apartado de responsabilidades y sanciones.

CUARTO.- Que en este contexto, cobra relevancia la realización de diecisiete Foros Regionales, de consulta abierta a la población y un Foro Estatal, en los términos que establece el Sistema Estatal de Planeación Democrática, con un aforo de 2,800 personas, de las cuales, 1414 participaron activamente; abarcando cuatro Mesas de Trabajo, relativas a los temas previstos por la Convocatoria Publicada en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, el día 5 de diciembre del año próximo pasado, por los Titulares de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, que dan cuenta de la alta prioridad y la significación que el tema tiene para la Entidad, lo que se refleja en el propio Plan Estatal de Desarrollo 2005-2011, al citarse en el mismo que "Todos debemos tener acceso a información certera y de calidad, sobre los resultados de la gestión pública".

QUINTO.- Que no obstante que en nuestro Estado, el tema de la transparencia, es un ejercicio que se ha acentuado en su observancia, con impulso decidido del Titular del Ejecutivo, su reafirmación y consolidación es un paso que se materializa con la expedición del ordenamiento en estudio.

SEXTO.- Que a partir de las reflexiones anteriores, la Comisión Dictaminadora es coincidente con las afirmaciones contenidas en la Exposición de Motivos, de las iniciativas a estudio, por cuanto a que la vigencia de nuestras instituciones, su fortalecimiento y desarrollo en favor de una gobernabilidad democrática que garantice una mejor calidad de vida para toda la sociedad, bajo condiciones de igualdad, equidad y justicia, tiene como soporte fundamental el cumplimiento irrestricto de nuestro régimen de derecho, vértice y asidero que tutela las garantías individuales y sociales que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEPTIMO.- Que con el objeto de garantizar plena eficacia del mandato Constitucional relativo al derecho de petición, la Constitución Política del Estado de Hidalgo, prevé en el Artículo 4º bis, "que toda persona goza del derecho a acceder a la Información Pública Gubernamental, concomitante a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Artículo 8º que garantiza el derecho a la información por parte del Estado; en ambos casos, se tutela el derecho al acceso a la información pública, como prerrogativa de todas las personas a saber y conocer sobre la información en posesión de los Poderes del Estado, de los Ayuntamientos de los Municipios y de los Organismos Autónomos".

OCTAVO.- Que el fortalecimiento de la cultura política democrática y el enraizamiento de los derechos ciudadanos, constituyen parte fundamental del proceso de cambio y modernización, que nuestro régimen político promueve dentro de un modelo institucional vigoroso, que se adecua al cambio, a los retos, oportunidades y exigencias que demanda una sociedad madura, participativa y responsable, para saber y conocer de manera oportuna y confiable el estado que guarda la Administración Pública. Es por ello que la transparencia y la rendición de cuentas, forman parte del nuevo andamiaje institucional que funcionarios y servidores públicos deberán observar, para combatir y erradicar la negligencia, la corrupción, la discrecionalidad y la opacidad administrativa.

NOVENO.- Que en tal virtud, el marco normativo que se propone, resultado del estudio y análisis de las Iniciativas de cuenta, garantiza la privacidad de las personas y la seguridad política del Estado, al clasificar la información bajo las modalidades, reservada y confidencial; garantizando con ello, la protección de los datos personales y los requisitos que deberán cubrirse para las solicitudes de acceso a la información pública, determinando jurídicamente al otorgamiento de este Derecho Constitucional por parte de los sujetos obligados.

DECIMO.- Que el marco normativo se distingue por una estructura procedimental que confiere certidumbre y seguridad jurídica a las personas, pero también un mecanismo institucional confiable y oportuno, que garantiza el derecho a la información a través de los recursos de aclaración e inconformidad. Se propone con este fin, la creación del Instituto de Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los Comités y Unidades de Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo, que regirán en cada uno de los sujetos obligados.

DECIMO PRIMERO.- Que de igual manera, se establecen, el objeto, definiciones necesarias, interpretación y principios, derechos de las personas, obligaciones de los servidores públicos en esta materia; Información Pública Gubernamental, cuestiones reservadas y confidenciales, así como la protección de datos personales, acceso a la información, su procedimiento y difusión de la misma, integración de las unidades y de los Comités de Acceso a la Información; Instituto de Acceso a la Información Pública Gubernamental, incluyendo su naturaleza, atribuciones e integración, medios de impugnación y responsabilidades de los servidores públicos.

DECIMO SEGUNDO.- Que el cuerpo del ordenamiento que se dictamina, se integra de 118 Artículos, distribuidos en ocho Títulos, el Primero contiene las disposiciones generales, con tres Capítulos referenciales, uno relacionado con el objeto de la Ley, el Segundo, con las definiciones y el Tercero, con la interpretación y principios.

DECIMO TERCERO.- Que el Título Segundo, de los sujetos de la Ley, propone en el Capítulo I, concerniente a los derechos de las personas, que cualquier persona podrá acceder a la información y documentos relativos al uso y destino de los recursos administrados por los sujetos obligados, que todas las personas pueden ejercer, por sí o por su representante legal, la acción de protección de datos personales, siempre y cuando se acredite la titularidad de éstos; los sujetos obligados deben poner en práctica políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

El Capítulo II, de las obligaciones de los servidores públicos, considera que éstos deben entregar la información solicitada, siempre y cuando haya sido requerida en términos de la presente disposición y no se encuentre clasificada como reservada o confidencial; que todos los servidores públicos deberán actualizar los catálogos de disposición documental de la Unidad de Información Pública Gubernamental de conformidad a los lineamientos en materia de archivos; que todas las personas que intervengan en el procesamiento de datos de información reservada y confidencial, están obligados a guardar el secreto correspondiente aún después de su función como servidor público.

DECIMO CUARTO.- Que el Título Tercero. De la Información Pública Gubernamental, establece en su Capítulo I, relativo a la transparencia gubernamental, que los sujetos obligados deberán tener disponible, de manera permanente y actualizada, la información referente a la administración del Organismo.

Igualmente en el Capítulo II, relativo a la información reservada y confidencial, será por un lapso de doce años y se indica que la primera es aquella que se encuentra en posesión de los sujetos obligados (Poder Ejecutivo y sus Dependencias, Poder Legislativo, Poder Judicial y Procuraduría General de Justicia del Estado; las Entidades Paraestatales y Paramunicipales; los Organismos Públicos Autónomos y cualquier otro Organismo, Dependencia o Entidad Estatal o Municipal que utilicen bienes, servicios y patrimonio públicos, así como los partidos políticos, a través del Instituto Estatal Electoral), clasificando dentro de este rubro un total de diecinueve hipótesis, bajo las cuales se circunscribe la aplicación de esta norma jurídica.

Por lo que respecta a la información confidencial, ésta se actualiza cuando contenga datos personales y al ser divulgada afecte la privacidad de las personas; por disposición legal sea considerada como confidencial, y la que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión.

DECIMO QUINTO.- Que el Título Cuarto, de los datos personales, comprende dos capítulos. El Capítulo I, de la protección de datos personales, refiere que ningún sujeto obligado deberá hacerla pública; estableciendo los derechos de los titulares para resguardar y proteger los datos personales.

En el Capítulo II, del ejercicio de la acción de protección de datos personales, se propone que las unidades de Información Pública Gubernamental deben recibir y dar curso a las solicitudes que tengan por objeto la corrección, sustitución, rectificación, guardar confidencialidad o suprimir total o parcialmente los datos personales.

DECIMO SEXTO.- Que el Título Quinto. Acceso a la Información Pública Gubernamental, contiene cuatro capítulos. El Capítulo I, de las Unidades de Información Pública Gubernamental, indica que éstas son el vínculo entre los sujetos

obligados y el solicitante, quienes recibirán las solicitudes de información. Por su parte, el Capítulo II, dispone que cada sujeto obligado deberá establecer un Comité de Acceso a la Información Pública Gubernamental.

El Capítulo III, del procedimiento de acceso a la información, refiere que la solicitud de acceso a la información, podrá realizarse de forma verbal, escrita o electrónica ante el sujeto obligado, contando con tres días hábiles para notificarle al solicitante la ubicación de la información requerida, disponiendo de quince días para entregar dicha información por escrito, pudiendo prorrogar adicionalmente este término por diez días. El Capítulo IV, define los procedimientos para difundir la información, misma que tendrá soporte en material escrito y gráfico. La difusión deberá actualizarse mensualmente o antes si es factible.

DECIMO SEPTIMO.- Que el Título Sexto, comprende lo relativo al Instituto de Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo. El Capítulo I, versa sobre la naturaleza del Instituto, que se considera como un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, de servicio gratuito encargado de la defensa y promoción del derecho y acceso a la Información Pública Gubernamental en el Estado. Tiene por objeto vigilar el cumplimiento de esta Ley.

El Capítulo II, aborda la integración y atribuciones del Instituto, disponiendo para ello la instalación de cinco Consejeros propietarios y cinco suplentes, quienes elegirán de entre ellos mismos, al Consejero Presidente. El encargo de los Consejeros propietarios tiene una duración de seis años, pudiendo ser reelectos hasta por un período más. Los requisitos establecen de modo indubitable; no haber sido dirigente político ni tener cargo de elección popular en los tres años previos; no haber sido servidor público en el último año. Los Consejeros serán electos por el Congreso del Estado de Hidalgo a propuesta del Titular del Ejecutivo.

DECIMO OCTAVO.- Que el Título Séptimo, comprende los recursos que las personas deberán considerar para garantizar plena eficacia de los derechos que la Constitución y esta Ley consagran. En el Capítulo I, se plantea que en contra de las resoluciones emitidas por las Unidades de Información Pública Gubernamental, procede el recurso de aclaración, interponiéndose ante el Comité de Acceso a la Información Pública Gubernamental, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación respectiva, la emisión de la resolución no excederá de quince días hábiles.

El Capítulo II, establece el recurso de inconformidad, mismo que procede contra la resolución emitida por el Comité de Acceso a la Información Pública Gubernamental, ante la negativa de la información solicitada. Cuando la Unidad se niegue a efectuar las modificaciones y correcciones a los datos personales o ante la negativa de resguardar la confidencialidad de los mismos, se interpondrá ante el Instituto dicho recurso, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación respectiva, una vez recibido; el Consejero Presidente en un plazo de tres días deberá turnarlo a un Consejero, quien será designado ponente y presentará al Pleno en un plazo no mayor a quince días el expediente con su proyecto de resolución y el Pleno resolverá en definitiva. La emisión de las resoluciones no pueden exceder de treinta días hábiles, contados a partir de la interposición del recurso.

DECIMO NOVENO.- Que finalmente, el Título Octavo, establece las responsabilidades y sanciones que los servidores públicos deberán asumir, por causas relacionadas al incumplimiento de los preceptos establecidos por la presente Ley, regidos de conformidad a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Hidalgo.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE HONORABLE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE CONTIENE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA GUBERNAMENTAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

OBJETO

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, reglamentaria del Artículo 4º bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo. Tiene por objeto tutelar y garantizar a toda persona el ejercicio del derecho a la información, promover la transparencia y la rendición de cuentas en la Gestión Pública Gubernamental.

Artículo 2.- El derecho a la información es una garantía individual de las personas para que puedan conocer y acceder a la Información Pública Gubernamental.

Artículo 3.- Esta Ley es de observancia general para los servidores públicos de los sujetos obligados previstos en la Constitución Política del Estado de Hidalgo, la Ley Orgánica de la Administración Pública y demás Leyes aplicables.

Artículo 4.- En lo no previsto por esta Ley y demás disposiciones que se deriven de ella, será aplicable supletoriamente la Ley Estatal del Procedimiento Administrativo y demás Leyes aplicables.

CAPITULO II DEFINICIONES

Artículo 5.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I.- Constitución.- La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo;
- II.- Ley.- La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo;
- III.- Reglamento.- El Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo;
- IV.- Estatuto Orgánico.- El Estatuto Orgánico del Instituto de Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo;
- V.- Instituto.- El Instituto de Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo;
- VI.- Estado.- El Estado Libre y Soberano de Hidalgo;
- VII.- Entidades Paraestatales.- Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y Fideicomisos Públicos;
- VIII.- Sujetos Obligados: Son las instituciones publicas de los diferentes ámbitos del Gobierno Estatal, que tienen la responsabilidad legal de observar el cumplimiento de la presente Ley, y que son:
 - a).- El Poder Legislativo del Estado;
 - b).- El Poder Ejecutivo del Estado y sus Dependencias;
 - c).- El Poder Judicial del Estado;
 - d).- La Procuraduría General de Justicia del Estado;
 - e).- Los Ayuntamientos de los Municipios y las Dependencias de la Administración Pública Municipal;
 - f).- Las Entidades Paraestatales y Paramunicipales;

- g).-** Los Organismos Públicos Autónomos previstos en la Constitución y en las Leyes Estatales y cualquier otra Dependencia, Organismo, Entidad Estatal o Municipal que utilicen bienes, servicios y patrimonio públicos; incluyendo los partidos políticos que cuenten con registro oficial, estarán obligados a proporcionar información a través del Instituto Estatal Electoral.
- IX.-** Servidores Públicos.- Los mencionados en el Artículo 149 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo;
- X.-** Información Pública Gubernamental.- Información contenida en los documentos que generen, obtengan, adquieran, transformen o se encuentren en posesión de los sujetos obligados y de los servidores públicos, así como la que derive de las estadísticas elaboradas para la toma de decisiones y cumplimiento de las funciones constitucionales y legales de las Autoridades correspondientes, salvo la que se considere como reservada o confidencial en los términos previstos en la presente Ley;
- XI.-** Transparencia Gubernamental.- Es la acción por medio de la cual los servidores públicos de los sujetos obligados deben difundir Información Pública Gubernamental de manera permanente y actualizada cuando medie o no para ello solicitud de acceso;
- XII.-** Información Reservada.- Aquella clasificada con carácter temporal como restringida al acceso del público, considerada dentro de las hipótesis que señala el Artículo 27 de la presente Ley;
- XIII.-** Información Confidencial.- Es la que contiene datos personales que se encuentran en posesión de alguno de los sujetos obligados y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales;
- XIV.-** Unidad de Información Pública Gubernamental.- Es la establecida en cada uno de los sujetos obligados para dar respuesta a las solicitudes de información;
- XV.-** Comité de Información Pública Gubernamental.- Órgano Colegiado que se integrará en cada uno de los sujetos obligados, para resolver sobre el recurso de aclaración que interpongan los particulares derivado de las solicitudes denegadas, así como, para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información realizada por los titulares de las unidades de Información Pública Gubernamental que integren las instituciones obligadas;
- XVI.-** Documento.- Todo instrumento registrado en cualquier soporte, desde el papel hasta el disco óptico y que el procedimiento empleado para transmitir la información pueda ser textual, iconográfica, sonora, audiovisual, electrónica o informática.
- XVII.-** Datos Personales.- Información relativa a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, correo electrónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad, honor y dignidad.
- XVIII.-** Recurso.- Impugnación de un acuerdo o resolución por quien se considere perjudicado, a fin de que, en razón a los motivos alegados se reforme dicha resolución.

CAPITULO III INTERPRETACION Y PRINCIPIOS

Artículo 6.- Los documentos con información que estén en posesión de los sujetos obligados, se consideran como un bien del dominio público, que debe estar a disposición de cualquier persona, salvo aquella que, por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial.

Artículo 7.- En la formulación, producción, procesamiento, administración, archivo y resguardo de la información, debe atenderse el principio de transparencia y de la

máxima publicidad, con el objeto de facilitar el acceso de cualquier persona a su conocimiento, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo anterior.

Artículo 8.- El ejercicio del derecho de información, constriñe a los sujetos obligados a proporcionar por escrito la información solicitada, e implica la libertad del solicitante de reproducir por cualquier medio los documentos en que se encuentre contenida, cuya utilización deberá tener un fin lícito y garantizar la privacidad de las personas.

Artículo 9.- Ninguna persona requiere acreditar interés legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho a la Información Pública Gubernamental, salvo en los casos previstos en esta Ley.

Artículo 10.- Toda persona, tiene derecho a acceder a la información pública, conforme a la presente disposición.

Artículo 11.- El derecho de protección de datos personales, presupone acreditar interés legítimo para su ejercicio.

Artículo 12.- Los servidores públicos y toda persona que formule, produzca, procese, administre, archive y resguarde Información Pública Gubernamental, es responsable de la misma y está obligado a permitir el ejercicio del derecho a la Información Pública Gubernamental en términos de esta Ley.

Artículo 13.- La Información Pública Gubernamental será permanente y gratuita. La expedición de reproducciones se sujetará, en su caso, al pago de derechos establecidos en la Legislación correspondiente.

TITULO SEGUNDO DE LOS SUJETOS DE LA LEY

CAPITULO I DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS

Artículo 14.- Cualquier persona podrá acceder a la información y documentos, relativos al uso y destino de los recursos públicos administrados por los sujetos obligados, de conformidad a los términos previstos por el presente ordenamiento y la Legislación aplicable en materia de organización de archivos.

Artículo 15.- Todas las personas pueden ejercer, por sí o por su representante legal, la acción de protección de datos personales, siempre y cuando acredite la titularidad de dicha información en posesión de los sujetos obligados y de los servidores públicos.

Artículo 16.- La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Los sujetos obligados deben poner en práctica políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes, en términos de esta Ley.

CAPITULO II DE LAS OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS

Artículo 17.- Los servidores públicos entregarán la información solicitada, siempre y cuando haya sido requerida en los términos previstos por la presente Ley y no se encuentre clasificada como reservada o confidencial. La obligación de entregarla, no implica el procesamiento ni la adecuación de la información al interés del solicitante.

Artículo 18.- Los servidores públicos proporcionarán por conducto de la unidad de Información Pública Gubernamental que corresponda, en los términos previstos en la presente Ley, la información, documentos y expedientes que le solicite el Instituto.

Artículo 19.- Los servidores públicos serán sujetos de responsabilidad en caso de que no cumplan con las disposiciones legales y reglamentarias que establece el presente ordenamiento, así como con las políticas que cada sujeto obligado establezca, con el objeto de formular, producir, procesar, administrar, sistematizar, actualizar, archivar, resguardar y facilitar el acceso a la información pública.

Los servidores públicos deberán actualizar los catálogos de disposición documental de la unidad de Información Pública Gubernamental que corresponda a cada sujeto obligado, de conformidad a lo que establecen los lineamientos en materia de archivos.

Artículo 20.- Los responsables y quienes intervengan en el procesamiento de datos de información reservada y confidencial, están obligados a guardar el secreto correspondiente, conservando la confidencialidad aún después de terminada su función como servidor público.

Artículo 21.- En la administración y custodia de los archivos de información pública, los servidores públicos de los sujetos obligados en general, se ajustarán a lo dispuesto en la Legislación y reglamentación aplicable en materia de archivos.

TITULO TERCERO DE LA INFORMACION PUBLICA GUBERNAMENTAL

CAPITULO I DE LA TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL

Artículo 22.- Los sujetos obligados deberán tener disponible en medios impresos o electrónicos de manera permanente y actualizada, la siguiente información:

- I.- Su estructura orgánica;
- II.- Las facultades de cada unidad administrativa;
- III.- El directorio de servidores públicos, desde el nivel de encargado de departamento o sus equivalentes hasta el de mayor jerarquía;
- IV.- Las Leyes, Reglamentos, Decretos Administrativos, Circulares y demás normas que les resulten aplicables;
- V.- Los servicios que ofrecen, los trámites, requisitos, formatos y en su caso, costos por derechos para acceder a los mismos;
- VI.- Los objetivos y metas de sus programas operativos anuales así como de los proyectos institucionales, de conformidad a la Planeación Estatal del Desarrollo;
- VII.- El tabulador de sueldos, salarios, honorarios y dietas mensuales por puesto;
- VIII.- Manuales de organización y en general, la base legal que fundamente la actuación de los sujetos obligados;
- IX.- El domicilio, número telefónico y la dirección electrónica de la Unidad de Información Pública Gubernamental, donde podrán recibirse las solicitudes para obtener la información pública;
- X.- Iniciativas y dictámenes de los proyectos de Ley que se presenten en el Congreso así como del resultado del trabajo Legislativo en comisiones;
- XI.- Las convocatorias a concurso o licitación de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios del sector público, concesiones, permisos y autorizaciones, así como sus resultados;
- XII.- Las concesiones, permisos o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquellos así como sus reglas para otorgarlos;
- XIII.- Los resultados de las auditorías concluidas hechas al ejercicio presupuestal de cada uno de los sujetos obligados;
- XIV.- Los programas de apoyo que ofrecen, así como los trámites, requisitos y formatos para acceder a los mismos;

- XV.- El monto del presupuesto asignado;
- XVI.- Sus estados financieros;
- XVII.- Controversias entre poderes públicos, iniciadas por cualquiera de sus integrantes, así como las resoluciones que emita la Autoridad competente;
- XVIII.- Los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados;
- XIX.- Los mecanismos de participación ciudadana;
- XX.- El diseño, ejecución, montos asignados y criterios de acceso a los programas de subsidio que estipule el Decreto de Egresos; y
- XXI.- La relación de solicitudes a la información pública y los resultados de las mismas.

Artículo 23.- El Poder Judicial deberá hacer públicas las sentencias que hayan causado estado o ejecutoria. En todo caso, sólo mediante previa conformidad de las partes, se procederá a la Publicación de los datos personales.

Artículo 24.- Los informes que presenten los partidos políticos al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, son información pública a disposición de los particulares, así como también la que contengan las auditorías concluidas y verificaciones que ordene el Consejo del propio Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, de los recursos públicos otorgados a los partidos políticos.

Toda persona podrá solicitar al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, información relativa al uso de los recursos públicos que reciban los partidos políticos.

CAPITULO II DE LA INFORMACION RESERVADA Y CONFIDENCIAL

Artículo 25.- El Acceso a la Información Pública Gubernamental en posesión de los sujetos obligados, quedará restringida cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 26.- Se considerará información reservada, aquella que de acuerdo a las hipótesis y formalidades previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables, clasifiquen los titulares de las unidades administrativas de los sujetos obligados, de manera temporal, mediante acuerdo o lineamiento fundado y motivado.

Para la organización y clasificación de la información, los titulares de las unidades administrativas de los sujetos obligados, podrán auxiliarse de los servidores públicos de otras áreas que consideren necesarios y aptos para desarrollar tal función, lo que deberá ser regulado en las disposiciones legales aplicables.

Artículo 27.- Como información reservada, podrá clasificarse aquella que se encuentra contemplada en alguna de las siguientes hipótesis:

- I.- Cuando pueda poner en riesgo la gobernabilidad democrática del Estado, los intereses públicos del Estado e impida la realización de políticas y decisiones fundadas y motivadas por la Constitución General de la República y la Constitución Local así como de las Leyes secundarias;
- II.- Cuando ponga en riesgo la vida, la salud y la seguridad de las personas;
- III.- Cuando se trate de información que comprometa a la seguridad del Estado de Hidalgo y de la seguridad pública en general;
- IV.- La revelación significativa, perjuicio o daños irreparables a las funciones de instituciones públicas del Estado, por ser información estratégica de seguridad de Estado, seguridad pública, prevención y persecución del delito;
- V.- Cuando dañe la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales e intergubernamentales, incluida aquella información que otros Estados u Organismos Estatales entreguen con carácter de confidencial a los sujetos obligados;
- VI.- Cuando se afecten las actividades de fiscalización, verificación, inspección y

- comprobación del cumplimiento de las Leyes, impartición de la justicia, recaudación de las contribuciones y estrategias en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado;
- VII.- La referida a los servidores públicos que laboren o hayan laborado en áreas estratégicas como seguridad pública, procuración e impartición de justicia o servicios de información, cuyo conocimiento ponga en peligro la integridad física de alguna persona o servidor público;
 - VIII.- Aquella que su difusión pueda dañar la estabilidad financiera o económica del Estado;
 - IX.- Las averiguaciones previas, salvo lo dispuesto en la Ley de la materia;
 - X.- Los expedientes judiciales o administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución no haya causado ejecutoria;
 - XI.- Cuando pueda causar daño a los expedientes procesales o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades y responsabilidades administrativas;
 - XII.- Cuando se trate de información relacionada con la propiedad intelectual, patentes, marcas y procesos industriales, que haya sido recibida por la autoridad, bajo la promesa de reserva;
 - XIII.- Los secretos comercial, industrial y fiscal;
 - XIV.- Cuando se trate de información que pueda generar ventajas personales indebidas en perjuicio de terceros;
 - XV.- Cuando el daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia;
 - XVI.- En el caso de los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva;
 - XVII.- Cuando el conocimiento y difusión de la información constituye un riesgo para los bienes tutelados por la Ley;
 - XVIII.- Cuando por disposición legal sea considerada como reservada; y
 - XIX.- Los expedientes y asuntos de los sujetos obligados que por su naturaleza sean definidos como reservados.

Artículo 28.- El acuerdo o lineamiento que determina la clasificación de la información como reservada deberá estar debidamente fundado y motivado, señalando el plazo de reserva, la autoridad responsable de su resguardo, la parte o las partes del documento que se reserva, así como el catálogo de disposición y guía de archivo documental donde radica la información, de conformidad a lo que establecen las Leyes aplicables en la materia.

Artículo 29.- La Autoridad no podrá negar el acceso a las partes no reservadas de un documento.

Artículo 30.- La información no podrá clasificarse como reservada, cuando su contenido sea relevante para la protección de derechos fundamentales de acuerdo con las Leyes Mexicanas y los Tratados Internacionales sobre la materia.

Artículo 31.- La Unidad de Información Pública Gubernamental responsable de archivar y resguardar la información clasificada como reservada, la mantendrá restringida hasta por un lapso de doce años tratándose de información en posesión de los sujetos obligados regulados por la presente disposición.

El lapso establecido en el párrafo anterior, será aplicado de manera estricta, salvo en los casos en que la información de que se trate, haya sido clasificada por un tiempo determinado en alguna Ley u ordenamiento diverso.

Artículo 32.- Los sujetos obligados, podrán ampliar el tiempo de reserva, hasta por un plazo igual al contemplado en el Artículo anterior y por una sola vez, siempre que prevalezcan las razones que llevaron a restringir su conocimiento.

Artículo 33.- Del conocimiento público de documentos e información clasificada como reservada, sólo serán responsables los servidores públicos, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley y en la Legislación aplicable.

Artículo 34.- Las Unidades de Información Pública Gubernamental, integrarán un catálogo de disposición documental que contenga información clasificada como reservada, que deberán actualizar de conformidad a los lineamientos aplicables en la materia. En el catálogo de disposición documental deberá constar la fecha en que fue realizado el acto de clasificación, la Autoridad responsable, el plazo de reserva, el fundamento y motivación legal y cuando sea necesario, las partes de los documentos que se clasifican como reservados. El catálogo deberá estar a disposición del público.

Artículo 35.- Los titulares de los sujetos obligados, tomarán las medidas necesarias para que la administración, archivo y resguardo de la información reservada, se realice conforme a lo dispuesto por la Legislación aplicable.

Artículo 36.- Como información confidencial se considerará la clasificada como tal, de manera permanente por su naturaleza o mediante acuerdo fundado y motivado por los sujetos obligados, cuando:

- I.- Contenga datos personales y al ser divulgada afecte la privacidad de las personas;
- II.- Por disposición legal sea considerada como confidencial;
- III.- Sea entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados; y
- IV.- Contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso al público.

Artículo 37.- Cuando los particulares entreguen a los sujetos obligados información confidencial, deberán señalarlo en los documentos que contengan la misma, siempre que tengan el derecho de reservarse la información, de conformidad con las disposiciones aplicables. En caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los sujetos obligados podrán proporcionarla siempre y cuando medie el consentimiento expreso de la persona titular de la información.

Artículo 38.- La información que contenga datos personales debe sistematizarse en archivos elaborados con fines lícitos. En el caso de información para proteger la vida o la seguridad de las personas, no deberá registrarse ni se obligará a las personas a proporcionar datos que puedan originar discriminación e intolerancia sobre su persona, honor, reputación y dignidad; en particular, la información sobre el origen racial, étnico, preferencia sexual, opiniones políticas, convicciones religiosas y filosóficas, así como la relacionada a su participación o afiliación a cualquier asociación o agrupación gremial, excepto la que indican expresamente los Artículos 162 y 403 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

TITULO CUARTO DE LOS DATOS PERSONALES

CAPITULO I DE LA PROTECCION DE DATOS PERSONALES

Artículo 39.- La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ningún sujeto obligado deberá proporcionarla o hacerla pública, con excepción de los supuestos establecidos en el Artículo 47 de esta Ley.

Artículo 40.- El titular de los datos personales tiene derecho a:

- I.- Conocer, completar, corregir o actualizar de manera sistemática o por causas asociadas a su interés legítimo, la información referente a ella contenida en bancos de datos y en archivos de los sujetos obligados;
- II.- Obtener la supresión de la información archivada cuando sea incorrecta o cuando los registros sean ilícitos o injustificados;
- III.- Solicitar de los sujetos obligados que se abstengan de otorgar o difundir información que esté protegida por el derecho a la privacidad; y
- IV.- Conocer los destinatarios de la información, cuando ésta sea entregada, así como las razones que motivaron el pedimento de la misma.

Artículo 41.- Las Unidades de Información Pública Gubernamental responsables de atender las solicitudes de información, establecerán las medidas técnicas necesarias para sistematizar y archivar con fines lícitos y legítimos la información que contenga datos personales, que deberán ser acordes con lo que al respecto establezcan el catálogo de disposición documental y el cuadro general de clasificación que señala la Legislación de archivos correspondiente.

Artículo 42.- Los sujetos obligados, serán responsables de la debida protección de los datos personales que se encuentren en sus archivos. En relación con éstos, deberán:

- I.- Adoptar los procedimientos adecuados para recibir y responder las solicitudes de acceso y corrección de datos, así como capacitar a los servidores públicos encargados para tal efecto;
- II.- Utilizar los datos personales sólo cuando éstos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido;
- III.- Informar a los individuos el propósito por el cual se recaban sus datos personales;
- IV.- Procurar que los datos personales sean exactos y actualizados. Para ello deberán, de manera periódica, sustituir, rectificar o completar de oficio los datos personales que fueren inexactos o incompletos; y
- V.- Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Artículo 43.- Los servidores públicos de los sujetos obligados, no podrán difundir o distribuir los datos personales en su posesión o administrados y sistematizados en el ejercicio de sus actividades, salvo que exista consentimiento expreso y por escrito de las personas a que se refiere la información.

Artículo 44.- La administración, procesamiento, actualización y resguardo de la información deberá realizarse con estricto apego a estos fines. Los servidores públicos están obligados a guardar confidencialidad respecto de la información que manejen. Cualquier violación a este precepto será objeto de responsabilidad de acuerdo con las Leyes aplicables.

CAPITULO II DEL EJERCICIO DE LA ACCION DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES

Artículo 45.- Las Unidades de Información Pública Gubernamental dispondrán de los medios necesarios para que las personas con legítimo interés, estén en condiciones de ejercer la acción de protección de datos personales para asegurarse que:

- I.- Los datos personales en posesión de la Autoridad, siguen siendo necesarios para cumplir los fines para los que fueron requeridos;
- II.- Los datos personales no se utilicen o pongan a disposición del público o de terceros sin el previo consentimiento del interesado o su representante legal, con propósitos distintos e incompatibles con los fines originalmente señalados; y
- III.- Los datos personales hayan estado a disposición de la Autoridad por un periodo de tiempo superior al necesario.

Artículo 46.- Las Unidades de Información Pública Gubernamental, deberán recibir y dar curso a todas las solicitudes de las personas que tengan por objeto la corrección, sustitución, rectificación, guarda, supresión total o parcial de los datos personales. En contra de las respuestas negativas a las solicitudes realizadas en ejercicio de la acción de protección de datos personales, procederán los recursos a que se refiere el título séptimo de la presente Ley.

Artículo 47.- No será necesario el consentimiento de las personas para difundir o entregar datos personales, cuando:

- I.- La información sea necesaria para la prevención, diagnóstico médico, prestación de servicios médicos o la gestión de servicios de salud y no pueda recabarse el consentimiento de la persona por impedimentos legales o de salud;
- II.- La información sea para fines estadísticos, científicos o de interés general previstos en la Ley, siempre que los datos sean agregados y no puedan relacionarse con las personas a las que se refieran;
- III.- La información sea requerida por orden judicial debidamente fundada y motiva;
- IV.- Cuando el sujeto obligado contrate a terceros para la prestación de un servicio que requiera tratamiento de datos personales. Dichos terceros no podrán utilizar los datos personales para propósitos distintos a aquellos para los cuales se les hubieran transmitido, incurriendo en responsabilidad civil o penal en caso de transgredir la privacidad, seguridad y patrimonio de las personas; y
- V.- Los demás casos que establezcan las Leyes.

Artículo 48.- Los trámites que se realicen en ejercicio de la acción de protección de datos personales serán gratuitos.

Artículo 49.- Los sujetos obligados por medio de las Unidades de Información Pública Gubernamental que posean datos personales deberán informarlo al Instituto, del mismo modo y periódicamente deberán informarle acerca de la actualización de los sistemas de archivo de los datos personales en su poder. Además, deberán tomar las medidas técnicas para proteger los archivos y sistemas de archivo que resguarden datos personales, contra los riesgos naturales, la pérdida por siniestro o accidentes y contra el riesgo de que se acceda a ellos sin autorización, se utilicen de manera encubierta o se contaminen por virus informático.

Artículo 50.- Las personas con interés legítimo o sus representantes legales, previa identificación, podrán solicitar los datos personales. La Autoridad tendrá un plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente día de recibida la solicitud para responder si tienen o no la información solicitada; la Autoridad deberá entregar la información en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir de la fecha del oficio de respuesta.

Artículo 51.- Las personas interesadas o sus representantes legales, previa identificación, podrán solicitar ante la Unidad de Información Pública Gubernamental que corresponda, que se modifiquen los datos personales que se encuentren en los archivos del sujeto obligado requerido.

Para que proceda la solicitud, el interesado deberá precisar las modificaciones que deben realizarse y aportar, en su caso, la documentación que sustente su petición, cuando así se requiera en razón del tipo de modificación. La autoridad tendrá un plazo de quince días hábiles desde la presentación de la solicitud para realizar las modificaciones o demostrar las razones fundadas y motivadas, por las que no procedieron las modificaciones solicitadas.

En ambos casos, deberá notificarlo al interesado en un plazo no mayor de diez días hábiles y ante la negativa de la Autoridad a realizar la modificación, se podrán interponer los recursos establecidos en el título séptimo de esta Ley.

TITULO QUINTO ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA GUBERNAMENTAL

CAPITULO I DE LAS UNIDADES DE INFORMACION PUBLICA GUBERNAMENTAL

Artículo 52.- Las Unidades de Información Pública Gubernamental serán el vínculo entre los sujetos obligados y el solicitante, quienes recibirán las solicitudes de información pública por conducto de su oficialía de partes. Las unidades serán las encargadas de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso, que la misma no sea confidencial o reservada.

Artículo 53.- Las Unidades de Información Pública Gubernamental, deberán indicar de manera adecuada el lugar donde se ubique su oficialía de partes, a efecto de que las solicitudes de acceso a la Información Pública Gubernamental, puedan ser ingresadas fácilmente.

Artículo 54.- Las Unidades de Información Pública Gubernamental estarán integradas por un representante que para estos efectos designe el titular del sujeto obligado, con nivel jerárquico necesario, con perfil profesional adecuado para desarrollar las funciones que indica el Artículo 56 del presente ordenamiento, así como con el personal técnico suficiente que garantice oportunidad, calidad y eficacia institucional.

Artículo 55.- Las Unidades de Información Pública Gubernamental, establecerán mecanismos de coordinación permanente entre sí y con el órgano rector del Sistema Estatal de Archivos, en el marco de la Legislación aplicable, para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 56.- Las Unidades de Información Pública Gubernamental realizarán las siguientes funciones básicas:

- I.- Recibir y dar trámite, a las solicitudes de acceso a la Información Pública Gubernamental y a las relativas al ejercicio de la acción de protección de datos personales;
- II.- Difundir y actualizar la información a que se refiere el Artículo 22 de esta Ley;
- III.- Orientar y auxiliar a las personas en la elaboración y entrega de las solicitudes de acceso a la información;
- IV.- Realizar los trámites y gestiones para entregar la información solicitada y efectuar las notificaciones correspondientes;
- V.- Promover la capacitación y actualización de los servidores públicos, a efecto de recibir y dar trámite adecuado y oportuno, a las solicitudes presentadas;
- VI.- Administrar y actualizar mensualmente el registro de las solicitudes, respuestas, trámites y costos que implique el cumplimiento de sus funciones; y
- VII.- Las necesarias para facilitar la transparencia y el ejercicio del derecho a la información y la protección general de datos personales, de acuerdo con los principios y preceptos establecidos en la Ley.

Artículo 57.- Las Unidades de Información Pública Gubernamental responderán a las resoluciones, disposiciones administrativas y requerimientos de informes que establezca el Comité de Acceso a la Información Pública Gubernamental y el Instituto.

CAPITULO II DE LOS COMITES DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA GUBERNAMENTAL

Artículo 58.- En cada sujeto obligado, se integrará un Comité de Acceso a la Información Pública Gubernamental, que tendrá las siguientes funciones:

- I.- Coordinar y supervisar las acciones de las Unidades de Información Pública Gubernamental para la atención debida de las solicitudes de acceso y la entrega de la información requerida;
- II.- Conocer y resolver los recursos de aclaración que interpongan los solicitantes;
- III.- Permitir el acceso a la información a que se refiere el Artículo 22, coordinándose con la Unidad de Información Pública Gubernamental;
- IV.- Supervisar dentro del sujeto obligado que corresponda, la aplicación de las disposiciones emitidas por las Autoridades correspondientes en la materia, con el objeto de hacer cumplir la presente Ley;
- V.- Aprobar el informe anual que cada sujeto obligado deberá enviar al Instituto, en el que se de cuenta de la aplicación de la presente Ley; y
- VI.- Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información realizada por las unidades Administrativas de los sujetos obligados, de acuerdo a los lineamientos establecidos en las Leyes de la materia.

Artículo 59.- Cada Comité de Acceso a la Información Pública Gubernamental, estará integrado por:

- I.- El responsable de la Unidad de Información Pública Gubernamental a la que compete conocer de la solicitud motivo del recurso;
- II.- Los responsables en la materia de cada unidad administrativa que integren al sujeto obligado, de conformidad a la estructura orgánica autorizada; y
- III.- Un responsable del órgano interno de control que corresponda.

CAPITULO III DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACION

Artículo 60.- Cualquier persona podrá ejercer el derecho a la Información Pública Gubernamental, ante el sujeto obligado, presentando en la oficialía de partes de la Unidad de Información Pública Gubernamental correspondiente, una solicitud verbal, escrita o electrónica.

Artículo 61.- Las solicitudes escritas o electrónicas deberán contener, por lo menos:

- I.- Nombre completo, domicilio legal y correo electrónico para recibir la información y notificaciones;
- II.- Descripción clara y precisa de los documentos e información que solicita;
- III.- Datos que faciliten la búsqueda y localización de la información, en su caso; y
- IV.- Modalidad en la que solicita recibir la información.

Artículo 62.- La Unidad de Información Pública Gubernamental a la que corresponda conocer, hará saber por escrito y por única vez al solicitante, en un plazo no mayor de tres días hábiles, si requiere completar, corregir o ampliar los datos de la solicitud; el recurrente tendrá un plazo improrrogable de tres días hábiles para actualizar alguna de las hipótesis que previene la presente disposición. En todo momento la unidad correspondiente brindará el apoyo técnico necesario en la formulación de las solicitudes y en general, respecto del ejercicio del derecho a la información.

Artículo 63.- De no corresponder la solicitud a la Unidad de Información Pública Gubernamental, la oficialía de partes respectiva, deberá orientar a los solicitantes para canalizar la solicitud de manera debida a donde corresponda.

Artículo 64.- En ningún caso se exigirá motivación alguna, justificación jurídica o interés legítimo como condición para entregar la información solicitada. La Unidad de Información Pública Gubernamental sólo estará obligada a localizar y proporcionar la información que le sea pedida, sin tener que procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Artículo 65.- La búsqueda y localización de la información será gratuita. La reproducción de la información requiere el pago previo de derechos conforme al tabulador establecido en las Leyes correspondientes, mismo que deberá estar a la vista del público.

Artículo 66.- La Unidad de Información Pública Gubernamental, será la encargada de realizar las gestiones internas para facilitar el acceso a la información. Le corresponde hacer las notificaciones a que haya lugar, así como comunicar por escrito al solicitante dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, si se ha localizado o no la información.

Artículo 67.- A partir de que se notifique la ubicación de la información solicitada, la Unidad de Información Pública Gubernamental dispondrá de un plazo de quince días hábiles para entregar la información requerida, que podrán prorrogarse en forma excepcional por otros diez días hábiles. En este caso, la unidad deberá informar antes del primer vencimiento las razones de la prórroga y notificarlo al solicitante. En ningún caso el plazo de entrega podrá exceder de treinta días hábiles.

Artículo 68.- En el caso de que el solicitante considere que la información entregada es incompleta o no corresponde con la requerida en su solicitud o que, en su defecto, no esté de acuerdo con el tiempo, costo, formato o modalidad de entrega, podrá solicitar la aclaración en término de lo previsto por esta Ley.

Artículo 69.- En el caso de que la respuesta sea negativa por tratarse de información clasificada como reservada o confidencial, la Unidad de Información Pública Gubernamental deberá comunicarlo al solicitante en un escrito fundado y motivado, en un plazo que no excederá de quince días hábiles contados a partir de la solicitud.

Artículo 70.- Las Unidades de Información Pública Gubernamental, sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en los archivos que le corresponda conocer. De no estar en esos archivos, las unidades deberán justificar la ausencia o destrucción de la información solicitada. La obligación de acceso se cumplirá cuando el solicitante tenga a su disposición las copias simples, certificadas o cualquier otro soporte técnico en el que se encuentre contenida la información solicitada o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se encuentre.

Artículo 71.- Cuando la información solicitada ya esté disponible para consulta, se le hará saber por escrito al solicitante el lugar donde puede consultarla y las formas para reproducir o adquirir dicha información. Una vez entregada la información, el solicitante acusará recibo por escrito en el formato que le proporcione la unidad.

Artículo 72.- Las Unidades de Información Pública Gubernamental, podrán entregar documentos que contengan información reservada o confidencial, siempre que en éstos, se permita eliminar las partes o secciones clasificadas.

Artículo 73.- Las solicitudes de información con sus respectivas respuestas podrán ser del conocimiento público. Las Unidades de Información Pública Gubernamental, deberán actualizar mensualmente la información sobre las solicitudes recibidas, las respuestas dadas y la información entregada, debiendo notificarlo por escrito al Comité y éste a su vez al Instituto.

CAPITULO IV PROCEDIMIENTOS PARA DIFUNDIR INFORMACION

Artículo 74.- El Instituto expedirá los requisitos técnicos necesarios para que la consulta de información a la que se refiere el Artículo 22 de esta Ley sea de fácil acceso, uso y comprensión del público y responda a criterios de calidad, veracidad, confiabilidad y oportunidad.

Artículo 75.- La información que se difunda tendrá soporte en material escrito y gráfico. La difusión deberá actualizarse mensualmente o antes si es factible. Los sujetos obligados deberán difundir por Internet la información a que se refiere el Artículo 22 del presente ordenamiento, cumplimentado los lineamientos que al efecto se establezcan en los ordenamientos aplicables. Cuando por las características de la información y los sistemas informativos utilizados no sea posible integrarla a la red electrónica, se difundirá sólo el índice o catálogo de disposición documental donde se describan sus características técnicas, la unidad administrativa, su ubicación y los responsables de su administración, archivo y resguardo.

Artículo 76.- Las Unidades de Información Pública Gubernamental, orientarán a los interesados acerca de la mejor manera de obtener la información a que se refiere el Artículo 22 de esta Ley y cuando así se lo soliciten, tienen la obligación de proveer la información contenida en los documentos que se encuentren en posesión de los sujetos obligados.

Artículo 77.- Los sujetos obligados, deberán prever en el presupuesto correspondiente, las partidas necesarias para la instalación y mantenimiento de un equipo de cómputo o kiosco de información computarizado para promover el conocimiento y acceso a la información prevista en el Artículo 22 de esta Ley. Entre tanto, las Unidades de Información Pública Gubernamental que no puedan satisfacer esta exigencia técnica, dispondrán en el tablero u oficina de atención al público más próxima, los documentos que contengan la información de referencia.

Artículo 78.- Los sujetos obligados deberán informar al Instituto, acerca de los mecanismos que pondrán en marcha para cumplir con las obligaciones que en materia informativa les señala la presente Ley. Cuando la información no esté disponible al público, el Instituto exhortará al sujeto obligado responsable para tal efecto.

TITULO SEXTO

DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA GUBERNAMENTAL

CAPITULO I DE SU NATURALEZA

Artículo 79.- El Instituto de Acceso a la Información Pública Gubernamental, es un Organismo Público Autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de Acceso a la Información Pública Gubernamental en el Estado, teniendo por objeto vigilar y hacer cumplir la cultura de la transparencia y la protección de datos personales en los términos previstos por la presente Ley.

Artículo 80.- El Instituto contará con la estructura administrativa necesaria para el ejercicio de sus atribuciones, que se determinen en este ordenamiento y su Estatuto Orgánico. Los servidores públicos deberán prestarle el apoyo que requiera para el desempeño de sus funciones. Las relaciones laborales que se creen entre el Instituto y su personal se regirán por la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos Estatal y Municipales, así como de los Organismos Descentralizados para el Estado de Hidalgo.

CAPITULO II INTEGRACION Y ATRIBUCIONES DEL INSTITUTO

Artículo 81.- El Instituto de Acceso a la Información Pública Gubernamental del Estado de Hidalgo, se integrará por cinco consejeros, quienes elegirán al Consejero Presidente de entre ellos mismos, a través del voto mayoritario de sus integrantes. Por cada consejero propietario se escogerá un suplente.

Artículo 82.- El titular del Ejecutivo, previa consulta a las instituciones, agrupaciones u órganos de profesionistas en la materia, reconocidas por el Gobierno del Estado así como de los representantes de las organizaciones de la iniciativa privada que radican en la Entidad, someterá al Congreso del Estado o la Diputación Permanente en su caso, la lista de propuestas de candidatos para ocupar el cargo de consejeros, cuyos nombramientos deberán resolverse en el término de diez días.

Si el Congreso o la Diputación Permanente en su caso, nada resolvieren dentro del plazo señalado, el titular del Ejecutivo nombrará a los miembros del Consejo General hasta en tanto el Congreso nombre a los titulares, quienes deberán rendir la protesta de Ley ante el Congreso del Estado.

Artículo 83.- Los Consejeros durarán en su encargo seis años y podrán ser reelectos hasta por un período más. Las remuneraciones estarán contenidas en el Presupuesto de Egresos que apruebe el Poder Legislativo del Estado de Hidalgo.

Artículo 84.- Para ser Consejero se requiere:

- I.- Ser ciudadano hidalguense en pleno ejercicio de derechos políticos y civiles, en los términos a que se refiere el Artículo 13 de la Constitución Política del Estado;
- II.- Contar con un mínimo de 30 años de edad al momento de la designación;
- III.- Poseer título profesional de licenciatura;
- IV.- Haberse desempeñado en actividades profesionales, de servicio público o académicas;
- V.- No haber sido sentenciado por delito intencional, ni sancionado en juicio de responsabilidad como servidor público;
- VI.- No tener ni haber tenido cargo alguno de elección popular o haber sido candidato al mismo en los tres años anteriores a la designación;
- VII.- No tener ni haber tenido cargo de dirección Nacional, Estatal o Municipal de algún partido político, en los tres años anteriores a la designación;
- VIII.- No ser ministro de culto religioso; y
- IX.- No haber sido servidor público de ninguno de los sujetos obligados que establece esta ley, por lo menos un año antes de su designación, salvo que hubieren desempeñado tareas académicas o de investigación de cualquier área pública.

Artículo 85.- Los Consejeros sólo podrán ser removidos por las causas y los procedimientos establecidos en la Constitución y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Hidalgo. El cargo de Consejero Propietario es incompatible con cualquier otra responsabilidad pública o privada, con excepción de la docencia.

Artículo 86.- El Instituto, a través de su Consejero Presidente, rendirá un informe anual ante el Poder Legislativo del Estado de Hidalgo, de quien recibirá recomendaciones y sugerencias. Cuando así lo determine el Poder Legislativo, los Consejeros del Instituto conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo, comparecerán ante comisiones legislativas a rendir los informes que se les requieran o a ampliar la información contenida en el informe anual. Las comparecencias podrán realizarse de manera colegiada o individual según lo determine el Poder Legislativo del Estado de Hidalgo y deberán realizarse por lo menos una vez al año. El informe estará a disposición del público.

Artículo 87.- El Instituto funcionará de forma colegiada en reunión de Consejo General, que será su órgano superior en los términos que señale su Estatuto Orgánico y tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, salvo las comprendidas en el Capítulo Único del Título Octavo y los casos en los que se encuentre involucrado personal del Instituto;

- II.- Recibir, dar trámite y resolver el recurso de inconformidad que interpongan los interesados, ante las resoluciones de los Comités de Acceso a la Información Pública Gubernamental de los sujetos obligados;
- III.- Coadyuvar con los órganos competentes en materia de administración documental en la elaboración de los lineamientos, criterios y técnicas necesarias para que los titulares de las Unidades de Acceso a la Información Pública Gubernamental y los Comités de Acceso a la Información Pública Gubernamental de cada uno de los sujetos obligados, en el ámbito de sus respectivas facultades, realicen respectivamente, la clasificación y desclasificación de la información reservada y confidencial que corresponda;
- IV.- Coadyuvar en el establecimiento de las normas para la realización de las estadísticas que se requieran para el cumplimiento de las funciones públicas, que garanticen la imparcialidad, objetividad, transparencia, confiabilidad, periodicidad, oportunidad e independencia de las mismas;
- V.- Orientar y auxiliar a las personas para ejercer los derechos tutelados en la presente Ley;
- VI.- Elaborar y publicar estudios, investigaciones y publicaciones para difundir y socializar el conocimiento de las materias objeto de esta Ley, y sobre los probables impactos que provocaría el ejercicio de los derechos tutelados;
- VII.- Cooperar con el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, en el cumplimiento de las funciones de ambas instituciones;
- VIII.- Cooperar con los sujetos obligados en el cumplimiento de la Ley, de manera directa e inmediata o mediante la elaboración de programas y celebración de acuerdos;
- IX.- Promover la transparencia y rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad;
- X.- Promover la regulación e instrumentación del principio de publicidad de los actos y decisiones, así como la participación ciudadana y comunitaria en el análisis y revisión de las políticas públicas;
- XI.- Requerir, recibir y sistematizar los informes mensuales que deberán enviarle los sujetos obligados;
- XII.- Elaborar su estatuto orgánico y las disposiciones necesarias para el cumplimiento del mismo;
- XIII.- A propuesta del Consejero Presidente designar a los servidores públicos y empleados del Instituto. Los funcionarios del Instituto encargados de realizar las estadísticas, no podrán pertenecer a un partido político o haber sido funcionarios, de alguno de los sujetos obligados, un año antes de su designación;
- XIV.- Elaborar el informe anual que rendirá ante el Poder Legislativo del Estado de Hidalgo;
- XV.- Preparar su proyecto de presupuesto de ingresos y egresos, que será enviado por conducto del Gobernador al Congreso del Estado, y administrar los recursos humanos, bienes y patrimonio del Instituto;
- XVI.- Hacer del conocimiento de la Autoridad competente, cuando algún servidor público incurra en alguno de los supuestos establecidos en el título octavo de la presente Ley, a efecto de que se resuelva al respecto;
- XVII.- El Instituto se coordinará con las Autoridades educativas de la Entidad, para fomentar la cultura de la transparencia y el derecho a la Información Pública Gubernamental;
- XVIII.- Generar los programas de capacitación para los servidores públicos, adecuándolos por área y por materia a las necesidades propias del servicio público; y
- XIX.- Las demás que le confiera esta Ley, su Reglamento y cualquier otra disposición aplicable.

Artículo 88.- Las resoluciones del Consejo General se tomarán por mayoría de votos y para sesionar válidamente se requerirá de la asistencia de la mayoría de sus integrantes. La organización y funcionamiento del Consejo General se establecerá en el Estatuto Orgánico del Instituto.

Artículo 89.- El Consejero Presidente del Instituto, tendrá a su cargo el trabajo administrativo del mismo y tendrá además las siguientes atribuciones:

- I.- La representación legal del Instituto;
- II.- Remitir oportunamente al Titular del Poder Ejecutivo el proyecto de Presupuesto de Egresos anual del Instituto, una vez aprobado por el Consejo General;
- III.- Vigilar el ejercicio del presupuesto de egresos asignado al Instituto y presentar al Consejo General, un informe trimestral de los ingresos y egresos del mismo, que deberá contener la información del gasto programado y ejercido por cada una de las partidas autorizadas;
- IV.- Suscribir los convenios que sean necesarios con el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y con cualquier otra persona física o moral, que se requieran para el cumplimiento de las atribuciones del Instituto, previa autorización del Consejo General;
- V.- Vigilar y requerir el cumplimiento del Artículo 22 de la presente Ley en materia de información de oficio;
- VI.- Elaborar los formatos utilizados para el ejercicio del derecho a la información y la acción de protección de datos personales;
- VII.- Promover la capacitación y actualización de los servidores públicos, para atender las solicitudes de acceso a la Información Pública Gubernamental y de la acción de protección de datos personales;
- VIII.- Elaborar guías que expliquen de manera sencilla los procedimientos y trámites que de acuerdo con la presente Ley, tengan que realizarse ante los sujetos obligados, y ante el Instituto;
- IX.- Promover que en los programas, planes, libros y materiales que se utilicen en las instituciones educativas se incluyan contenidos y referencias a los derechos tutelados en la presente Ley;
- X.- Garantizar el desarrollo de las sesiones del Consejo General;
- XI.- Vigilar el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el propio Consejo General;
- XII.- Designar a los servidores públicos a su cargo de acuerdo al Reglamento Interior y al presupuesto respectivo, y
- XIII.- Las demás que señale este ordenamiento y su Estatuto Orgánico.

TITULO SEPTIMO DE LOS RECURSOS

CAPITULO I DEL RECURSO DE ACLARACION

Artículo 90.- En contra de las resoluciones emitidas por las Unidades de Información Pública Gubernamental de los sujetos obligados, procederá el recurso de aclaración, mismo que se interpondrá ante la Unidad correspondiente, de lo cual conocerá y resolverá el Comité dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación respectiva. La unidad de acceso a la información deberá remitir el escrito del recurso al Comité al día siguiente hábil de haberlo recibido.

Artículo 91.- El recurso de aclaración sobre una solicitud de información procederá en los casos previstos en el Artículo 68 de esta Ley.

Artículo 92.- En el caso de la solicitud de aclaración sobre acción de protección de datos personales, el recurso de aclaración procederá cuando:

- I.- La Unidad de Información Pública Gubernamental no entregue al promovente los datos personales solicitados, cualquiera que sea el motivo de ello; y
- II.- La Unidad de Información Pública Gubernamental entregue la información en un formato incomprensible.

Artículo 93.- El escrito en el que se presente el recurso de aclaración debe contener:

- I.- La Autoridad a la que se dirige;
- II.- El nombre del recurrente o de su representante legal;
- III.- Domicilio para recibir notificaciones en el lugar en que se encuentre la unidad o el comité correspondiente y, en su caso, dirección electrónica;
- IV.- Precisar el acto objeto de la aclaración y la fecha en la que se notificó o tuvo conocimiento del mismo; y
- V.- El lugar y la fecha en que se establece el escrito.

Artículo 94.- En caso de que el escrito en el que se presente el recurso no sea claro para iniciar el procedimiento respectivo, el Comité, en un plazo que no excederá de cinco días hábiles, requerirá al recurrente para que precise lo necesario; el recurrente tendrá un plazo improrrogable de cinco días hábiles para precisar lo necesario en los términos de la presente disposición.

Artículo 95.- Una vez concluido el plazo anterior, el Comité tendrá un plazo no mayor de quince días hábiles para emitir su resolución.

Artículo 96.- El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I.- Sea presentado, una vez transcurrido el plazo señalado en el Artículo 90 de esta Ley;
- II.- El Comité haya conocido anteriormente del recurso respectivo y resuelto en definitiva; y
- III.- Se recurra una resolución que no haya sido emitida por alguna Unidad de Información Pública Gubernamental.

Artículo 97.- Las resoluciones del Comité no excederán de quince días hábiles contados a partir de la interposición del recurso de aclaración, del que resolverá:

- I.- Sobreseerlo;
- II.- Confirmar el acto o resolución objeto de la aclaración; y
- III.- Revocar o modificar las decisiones de la Unidad y ordenar a la unidad administrativa correspondiente que permita al particular el acceso a la información solicitada o a los datos personales.

Artículo 98.- Es causa de sobreseimiento del recurso de aclaración:

- I.- El desistimiento por escrito de quien promueve el recurso;
- II.- Cuando la unidad responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso; y
- III.- El fallecimiento del recurrente.

Artículo 99.- Las resoluciones del Comité deberán fundarse y motivarse por escrito. Las resoluciones que favorezcan a los particulares, deberán remitirse a la Unidad de Información Pública Gubernamental a efecto de que la cumplimente. En caso de que la resolución no favorezca al recurrente, éste podrá interponer el recurso de inconformidad ante el Instituto.

CAPITULO II DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 100.- En contra de las resoluciones emitidas por los Comités de Acceso a la Información Pública Gubernamental de los sujetos obligados, procederá el recurso de inconformidad, mismo que se interpondrá ante el Instituto, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación respectiva.

Artículo 101.- El recurso de inconformidad procederá:

- I.- Cuando el Comité, al resolver el recurso de aclaración, se niegue a ordenar al sujeto obligado a efectuar la modificación y corrección de los datos personales;
- II.- Ante la negativa de resguardar la confidencialidad de los datos personales; y
- III.- En el caso de que la respuesta a una solicitud de información sea incompleta o negativa.

Artículo 102.- El escrito en el que se presente el recurso de inconformidad deberá contener:

- I.- La Autoridad a la que se dirige;
- II.- El nombre del recurrente o de su representante legal;
- III.- El comité del sujeto obligado, que emitió la resolución que se recurre;
- IV.- Domicilio para oír y recibir notificaciones en el lugar en que se encuentre el Instituto y, en su caso, dirección electrónica;
- V.- Precisar en sus agravios, la resolución o acto objeto de la inconformidad y la fecha en la que se notificó o tuvo conocimiento del mismo; el precepto o preceptos legales violados y los conceptos de violación; y
- VI.- El lugar y la fecha en que se establece el escrito.

Artículo 103.- En caso de que el escrito en el que se presente el recurso no sea claro para iniciar el procedimiento respectivo, el Instituto, en un plazo que no excederá de cinco días hábiles, requerirá al recurrente para que precise lo necesario; el recurrente tendrá un plazo improrrogable de cinco días hábiles para precisar lo necesario en los términos de la presente disposición.

Artículo 104.- Una vez recibido el recurso de inconformidad, el Consejero Presidente, en un plazo no mayor de tres días hábiles, lo turnará a un Consejero, quien será designado ponente y presentará al Pleno, en un plazo no mayor de quince días hábiles, el expediente con su proyecto de resolución. Recibida la ponencia, el Pleno resolverá en definitiva.

Artículo 105.- El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I.- Sea presentado, una vez transcurrido el plazo señalado en el Artículo 100 de esta Ley;
- II.- El Instituto haya conocido anteriormente del recurso respectivo y resuelto en definitiva; y
- III.- Se recurra una resolución que no haya sido emitida por un Comité.

Artículo 106.- Las resoluciones del Pleno no excederán de treinta días hábiles, contados a partir de la interposición del recurso de inconformidad, del que resolverá:

- I.- Sobreseerlo;
- II.- Confirmar el acto o resolución impugnada; y
- III.- Revocar o modificar las decisiones del Comité, a efecto de ordenar al sujeto obligado que permita al particular el acceso a la información solicitada o a los datos personales; o bien, que modifique tales datos.

Artículo 107.- Es causa de sobreseimiento del recurso de inconformidad:

- I.- El desistimiento por escrito de quien promueve el recurso;
- II.- Cuando la unidad o el comité responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso; y
- III.- El fallecimiento del inconforme.

Artículo 108.- Las resoluciones del Instituto deberán fundarse y motivarse por escrito, cuando estas favorezcan a los particulares deberán remitirse a la instancia que emitió la resolución impugnada para su consideración.

Artículo 109.- Cuando el Instituto verifique que por negligencia no se hubiese atendido la solicitud en los términos de esta Ley, la Autoridad estará obligada a proporcionar la información en un plazo no mayor de diez días hábiles a partir de su requerimiento, siempre que la información no esté considerada como reservada o confidencial.

TITULO OCTAVO DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES CAPITULO UNICO

Artículo 110.- El incumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley, estará sujeto a lo que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Hidalgo.

Artículo 111.- El servidor público que por negligencia, dolo o mala fe, no difundiere la información contenida en el catálogo de disposición documental, será sancionado con multa de diez a treinta días de salario mínimo vigente en el Estado de Hidalgo. Si la conducta se repite será aumentada proporcionalmente hasta en un cien por ciento en cada ocasión, a juicio de la autoridad sancionadora.

Artículo 112.- Al servidor público que indebidamente recabe datos personales que no resulten indispensables para el cumplimiento de sus funciones, será sancionado con multa de diez a treinta días de salario mínimo vigente en el Estado de Hidalgo. El servidor público que reiteradamente incurra en la conducta antes descrita será sancionado con una multa de veinte a cincuenta días de salario mínimo vigente en el Estado de Hidalgo.

Artículo 113.- Al servidor público que no guarde con el debido cuidado la información que por el desempeño de su cargo o comisión, tenga bajo su custodia y la utilice, sustraiga, dañe, destruya, esconda, estropee, divulgue o altere, total o parcialmente, o de manera indebida proporcione información que se encuentre bajo su custodia, al cual tenga acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión, se le sancionará con una multa de veinte a cincuenta días de salario mínimo vigente en el Estado de Hidalgo.

Artículo 114.- Al servidor público que se desempeñe con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de acceso a la Información Pública Gubernamental o de las acciones de protección de datos personales, o entregue información de manera incompleta, se le sancionará con multa de treinta a cien días de salario mínimo vigente en el Estado de Hidalgo.

Artículo 115.- Al servidor público que niegue intencionalmente el acceso a la información, aduciendo falsamente que la misma se encuentra clasificada como reservada o confidencial; entregue indebidamente información clasificada como reservada o confidencial; clasifique con dolo o mala fe cualquier información que no deba ser clasificada, se le sancionará con multa de cincuenta a ciento cincuenta días de salario mínimo vigente en el Estado de Hidalgo.

Artículo 116.- Al servidor público que comercialice con datos personales que obren en los archivos a su alcance, o haga mal uso de éstos, será sancionado con multa de cien a trescientos días de salario mínimo vigente en el Estado de Hidalgo.

Artículo 117.- Al servidor público que indebidamente recabe datos personales que no resulten indispensables para el cumplimiento de sus funciones, con el fin de comercializarlos o hacer mal uso de ellos, será sancionado con multa de doscientos a cuatrocientos días de salario mínimo vigente en el Estado de Hidalgo.

Artículo 118.- Las conductas y las sanciones establecidas en este capítulo, serán valoradas y en su caso, aplicadas por las Autoridades que establece la Ley de

Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Hidalgo y por los Órganos Internos de Control de los Ayuntamientos de los Municipios, según corresponda conocer, de acuerdo al sujeto obligado al que esté adscrito el servidor público infractor.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, bajo las modalidades previstas en los Artículos siguientes.

SEGUNDO.- El Reglamento de la presente Ley deberá emitirse dentro del año siguiente a su entrada en vigor.

TERCERO.- Los Consejeros del Instituto de Acceso a la Información Pública Gubernamental del Estado de Hidalgo, serán nombrados dentro de los doce meses de la entrada en vigor de la presente Ley, de conformidad a lo que establece el Artículo 82.

CUARTO.- Las personas podrán ejercer los derechos tutelados por la presente Ley, a partir del día 15 de junio del 2008.

QUINTO.- El Presupuesto de Egresos del Estado para el Ejercicio del año 2008, establecerá la previsión presupuestal correspondiente, a efectos de la integración y funcionamiento del Instituto.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA SU SANCION Y PUBLICACION.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS DIECIOCHO DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.

PRÉSIDENTE

DIP. CARLOS TREJO CARPIO.

SECRETARIA

**DIP. TATIANA TONANTZIN P.
ANGELES MORENO.**

SECRETARIO

DIP. JESÚS PRIEGO CALVA.

11 09
13 13

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTICULO 51 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS VEINTINUEVE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO



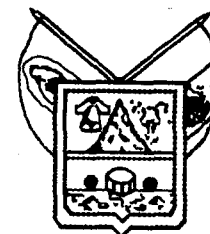
LIC. MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG

*"2006, Año del Bicentenario del Natalicio del Benemérito de las Américas
Don Benito Juárez García".*



PODER LEGISLATIVO
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**



GOBIERNO DEL ESTADO
DE HIDALGO

**MIGUEL ANGEL OSORIO CHONG, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES
SABED:**

**QUE LA LIX LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**

DECRETO NUM. 219

**QUE ADICIONA UNA SECCION NOVENA BIS, CON LOS ARTICULOS
118 BIS, 118 TER y 118 QUATER DE LA LEY DE HACIENDA
MUNICIPAL.**

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo,
DECRETA:

ANTECEDENTES

- 1.- En sesión de fecha 18 de diciembre del año en curso, por instrucciones del Presidente de la Directiva del Congreso del Estado de Hidalgo, nos fue remitida a las Comisiones conjuntas que suscriben, para su análisis y dictamen la **INICIATIVA DE DECRETO QUE ADICIONA UNA SECCION NOVENA BIS, CON LOS ARTICULOS 118 BIS, 118 TER y 118 QUATER DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL**, presentada por los ciudadanos Diputados José Alberto Narváez Gómez, Irma Beatriz Chávez Ríos, José Guadalupe Rodríguez Cruz, Mauricio Alejandro Rossell Abitia y Tatiana Tonantzin P. Angeles Moreno, integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura.
- 2.- Las Comisiones Legislativas actuantes, registraron el presente asunto en el Libro de Gobierno, quedando radicado bajo el número **114/2006**, integrándose el expediente.

Por lo anteriormente expuesto; y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que las Comisiones Legislativas que suscriben, son competentes para conocer y dictaminar sobre la Iniciativa en mención, en términos de lo dispuesto por los Artículos 76, 78 fracciones II y III, 83, 86 y 88 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO.- Que el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción IV, inciso A, determina que los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las Legislaturas

establezcan a su favor, percibiendo las contribuciones y tasas adicionales que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

TERCERO.- Que a su vez, la diversa Fracción V, Inciso D, del dispositivo constitucional aludido, establece que los Municipios, en términos de las Leyes Federales y Estatales estarán facultados para autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales.

CUARTO.- Que atendiendo los ordenamientos antes citados y respetando las facultades que la Constitución Federal otorga a los Municipios, se presenta la siguiente propuesta la cual permite definir una mejor distribución de competencias, respondiendo a la búsqueda de la consolidación de las relaciones del Gobierno Estatal y los Municipios, además la iniciativa que se presenta, va encaminada a fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de ese orden de Gobierno, con el fin de legitimar la obtención de los ingresos a que tiene derecho y así alcanzar la libre disposición y aplicación de sus recursos y satisfacer sus necesidades, todo esto en los términos que fijan las Leyes y para el cumplimiento de sus fines públicos.

QUINTO.- Que por último, es importante precisar que esta Soberanía, siempre ha actuado con el firme propósito de que prevalezca el orden constitucional, reconociéndole a los Ayuntamientos el derecho a percibir los ingresos contenidos en la Ley, en aras de definir de manera clara y precisa cuales son los conceptos de ingreso a que tienen derecho, generando certidumbre al gobernado quien al momento de contribuir en el Territorio Municipal de que se trate, tendrá la plena seguridad jurídica de que los derechos aplicados se encuentran plenamente ajustados conforme a la Ley.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE HONORABLE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE ADICIONA UNA SECCION NOVENA BIS, CON LOS ARTICULOS 118 BIS, 118 TER y 118 QUATER DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL.

Artículo Unico.- Se adiciona una Sección Novena Bis, con los Artículos 118 Bis, 118 Ter y 118 Quater, de la Ley de Hacienda Municipal, para quedar como sigue:

SECCION NOVENA BIS

DERECHOS POR EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE USO DE SUELO Y AUTORIZACION DE FRACCIONAMIENTOS EN SUS DIVERSAS MODALIDADES.

Artículo 118 Bis.- Por el otorgamiento de Licencias de Uso del Suelo en sus diversas modalidades:

- 1.- Licencias de uso de suelo unifamiliares, cuya ubicación del predio se localice dentro o fuera de un fraccionamiento:
 - a).- Habitacional popular
 - b).- Habitacional de interés social
 - c).- Habitacional de tipo medio
 - d).- Habitacional de tipo residencial

- 2.- Licencias de uso del suelo para efectos de construir fraccionamientos o subdivisiones conforme a los siguientes tipos:
 - a).- Subdivisión sin alterar el uso
 - b).- Subdivisión sin trazo de calles
 - c).- Subdivisión con trazos de calles
 - d).- Fraccionamiento de interés social
 - e).- Fraccionamiento de tipo medio
 - f).- Fraccionamiento de tipo residencial
 - g).- Fraccionamiento de tipo campestre
 - h).- Fraccionamiento industrial

- 3.- Licencia de uso del suelo comercial y de servicios, de acuerdo con las siguientes superficies:
 - a).- Comercial de hasta 30 M2
 - b).- Comercial de 31 M2 hasta 120 M2
 - c).- Comercial de más de 120 M2,
 - d).- Servicios de hasta 30 M2
 - e).- Servicios de 31 M2 hasta 120 M2
 - f).- Servicios de más de 120 M2 Por cada 30 m2 adicionales.

- 4.- Licencia de uso de suelo industrial, con base en la clasificación normativa de la Secretaría del Ramo:
 - a).- Microindustria
 - b).- Pequeña Industria
 - c).- Mediana Industria
 - d).- Gran Industria

- 5.- Licencia de usos del suelo segregados.

Artículo 118 Ter.- Por la revisión y evaluación de los siguientes expedientes técnicos:

- a).- Subdivisiones sin trazo de calles
- b).- Subdivisiones para vivienda de interés social
- c).- Subdivisiones para vivienda de tipo medio
- d).- Subdivisiones para vivienda tipo residencial
- e).- Subdivisiones para industria
- f).- Subdivisiones con trazos de calles de usos mixto
- g).- Fraccionamiento de interés social
- h).- Fraccionamiento de tipo medio
- i).- Fraccionamiento de tipo residencial
- j).- Fraccionamiento industrial
- k).- Fraccionamiento campestre

Artículo 118 Quater.- Por la expedición de las licencias de subdivisión y autorización de fraccionamientos:

- 1.- Por la autorización de fraccionamientos, subdivisiones de vivienda de interés social o de tipo popular, relotificaciones y régimen de propiedad en condominio:
 - a).- Los que se ubiquen en zona metropolitana (por lote)
 - b).- Para los que se ubiquen en el resto del Territorio del Municipio: (por lote)
 - c).- Relotificaciones en subdivisiones o fraccionamientos, pagarán en forma proporcional a la superficie a relotificar, sobre el costo de los derechos causados por la expedición de la licencia.
 - d).- Constitución de régimen de propiedad en condominio se pagará tomando como base la suma de las áreas de propiedad.
 - e).- Por autorización y certificación de libros de actas de régimen de propiedad en condominio.
- 2.- Para la autorización de fraccionamiento o subdivisiones de tipo residencial, campestre Industrial y comercial se cobrarán derechos a razón de 8% del valor catastral de la superficie del terreno, más el 7.5% del valor de las obras de urbanización.

Los derechos contenidos en el presente Artículo y los que anteceden, se causarán y pagarán de acuerdo con las cuotas y tarifas del Municipio que correspondan, de conformidad con el Título Octavo de la presente Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Las contribuciones establecidas en el cuerpo de este Decreto serán objeto de recaudación por parte de los Municipios una vez que sea aprobado y entre en vigor, el nuevo ordenamiento Estatal que regula el desarrollo urbano y los asentamientos humanos.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

CUARTO.- En tanto la presente adición entre en vigor, las disposiciones legales Municipales que deberán adecuarse por virtud de este mandato, continuarán aplicándose en todo lo que no se oponga a esta reforma.

QUINTO.- Los Municipios que no cuenten con la capacidad técnica, económica y administrativa, para atender las funciones relacionadas con la administración de las contribuciones establecidas en el presente Decreto podrán celebrar Convenios con el Estado, para que éste se haga cargo de las mismas.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA SU SANCION Y PUBLICACION.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS DIECIOCHO DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.

PRESIDENTE

DIP. CARLOS TREJO CARPIO.

SECRETARIA

[Handwritten signature]
**DIP. TATIANA TONANTZIN P.
ANGELES MORENO.**

SECRETARIO

[Handwritten signature]
DIP. JESUS PRIEGO CALVA.

cdv'

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTICULO 51 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS VEINTINUEVE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

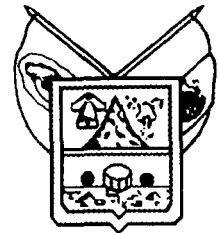
[Handwritten signature]
LIC. MIGUEL ANGEL OSORIO CHONG

*"2006, Año del Bicentenario del Natalicio del Benemérito de las Américas
Don Benito Juárez García".*



PODER LEGISLATIVO
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**



GOBIERNO DEL ESTADO
DE HIDALGO

**MIGUEL ANGEL OSORIO CHONG, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES
SABED:**

**QUE LA LIX LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**

D E C R E T O N U M. 220

**QUE CONTIENE LA LEY DEL ORGANO DE FISCALIZACION
SUPERIOR DEL ESTADO DE HIDALGO.**

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo,
D E C R E T A:

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- En sesión ordinaria de fecha 19 de diciembre del 2005, nos fue turnada para su estudio y Dictamen, la Iniciativa de Ley del Organo de Fiscalización Superior del Estado, presentada por los Diputados José Antonio García de Alba y Julio Menchaca Salazar, integrantes de la LIX Legislatura.

SEGUNDO.- El asunto de mérito se registró en el Libro de Gobierno de la Comisión que suscribe, bajo el número 52/2005.

Por lo que en mérito de lo anteriormente expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que las Comisiones que suscriben, son competentes para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 2, 76 y 78 fracciones II y III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDO.- Que el Artículo 47 fracción II, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, faculta a los ciudadanos Diputados, para iniciar Leyes y Decretos, por lo que la iniciativa que se estudia, reúne los requisitos sobre el particular.

TERCERO.- Que de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 56, fracciones I, II y III de la Constitución local, corresponde al Congreso del Estado, Legislar en todo lo concerniente al régimen interior del Estado y expedir las Leyes que sean necesarias, para hacer efectivas las facultades otorgadas por dicho ordenamiento a los Poderes de la Entidad.

CUARTO.- Que Derivado del Decreto Número 169, que reforma la fracción XXXI del Artículo 56 y el párrafo tercero del Artículo 154 y adiciona un párrafo cuarto, recorriéndose los actuales cuarto y quinto, que pasan a ser quinto y sexto, al Artículo 154, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, Publicada el día 8 de mayo del presente año, las Comisiones que suscriben son coincidentes en afirmar que se hace

necesario adecuar la norma jurídica a este nuevo contexto, ya que invariablemente debe armonizarse para alcanzar su vigencia y eficacia, en los términos de las disposiciones que rigen la actuación del poder público, más aún cuando la propia Constitución Política del Estado, en la fracción V del Artículo 56, preceptúa como facultad del Congreso, "Expedir y aprobar su Ley Reglamentaria, así como la Ley que regule las facultades y organización interna del Órgano de Fiscalización Superior, conforme a las bases establecidas en esta Constitución...".

QUINTO.- Que en tal razón, es imperativa la aplicación de los recursos públicos con rectitud y transparencia, lo que conlleva a instaurar y fortalecer los mecanismos necesarios de control, en el ámbito de la revisión y fiscalización de los mismos.

SEXTO.- Que por mandato constitucional, la revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas, es una tarea que corresponde al Congreso del Estado. En tal virtud y considerando la naturaleza jurídica, facultades y obligaciones del Órgano Técnico de apoyo, que es el Órgano de Fiscalización Superior, el marco regulatorio que rige la actuación del mismo, debe de conformar una plataforma normativa sólida, que de manera moderna y dinámica, aliente el cumplimiento de su cometido, eliminando y desalentando conductas que promuevan la corrupción.

SEPTIMO.- Que del estudio y análisis realizado a la Iniciativa de cuenta, se desprende un ordenamiento con énfasis a la autonomía técnica y de gestión y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones del Órgano de Fiscalización Superior.

OCTAVO.- Que en este contexto el contenido normativo de la Iniciativa a estudio, se distingue por una estructura coherente, acorde a la normatividad constitucional vigente y a la dinámica que impera a nivel Nacional, modificándose únicamente el contenido del Artículo 5 de la Ley, que se refiere a la elección del Titular del Órgano de Fiscalización Superior, manteniéndose en su esencia el resto del Articulado contenido en 7 Títulos.

NOVENO.- Que el **Título Primero**, se conforma por un Capítulo Único, que contiene las Disposiciones Generales, se establecen las bases de organización y funcionamiento del Órgano de Fiscalización Superior; el procedimiento para la determinación de indemnizaciones por daños y perjuicios causados a las Haciendas Públicas Estatal o Municipal o al patrimonio de las Entidades Paraestatales, Organismos Descentralizados Municipales y Empresas de Participación Municipal; el fincamiento de las responsabilidades administrativas que correspondan; además del seguimiento de la situación patrimonial de los servidores públicos del Congreso del Estado y de los Presidentes Municipales.

DECIMO.- Que en el **Título Segundo**, Capítulo Primero, se establece el procedimiento mediante el cual se designará al titular del Órgano de Fiscalización Superior, los requisitos para ocupar el cargo, sus facultades y obligaciones, así como los impedimentos y las causas por las que podrá ser removido.

DECIMO PRIMERO.- Que por otra parte, considerando las facultades que le otorga el Artículo 46 fracción III, de la Ley de Coordinación Fiscal Federal al Órgano de Fiscalización Superior, para fiscalizar los recursos Federales y tomando en cuenta que la fiscalización de las Cuentas Públicas implica el desarrollo de un sin número de actividades, se considera pertinente establecer dentro del Capítulo II de este Título, una serie de acciones que necesariamente tendrán que llevarse a efecto, para lograr una eficiente y eficaz fiscalización, de manera que éstas se realicen dentro del marco legal que rige su competencia.

DECIMO SEGUNDO.- Que dentro de las facultades del Órgano de Fiscalización, destaca la de ordenar por sí o por instrucciones de la Comisión Inspectorá, la práctica de visitas, auditorías e inspecciones, esto derivado de la autonomía que se le otorga y

ante la necesidad de verificar de inmediato alguna presunta irregularidad que surja durante el proceso de fiscalización de las Cuentas Públicas o bien, para dar atención a las quejas o denuncias presentadas en contra de servidores públicos. Se contempla también, la facultad de establecer y difundir los criterios, normas y procedimientos que regirán dichas diligencias, así como aquellos conforme a los cuales, los sujetos de revisión deberán integrar y presentar la Cuenta Pública. Sobresale el hecho de contar con la colaboración de despachos externos para realizar las revisiones o auditorías; se incluye la facultad del Órgano de Fiscalización Superior, para participar en la entrega-recepción de las administraciones Municipales, desde luego bajo los lineamientos que el propio Organismo emita, esto, con la finalidad de coadyuvar a la transparencia en la entrega-recepción de los recursos humanos, materiales y financieros y de esta manera, dar continuidad a la actividad Gubernamental, evitando que los programas de las Administraciones Municipales se vean afectados, sin que ello vulnere la autonomía del Municipio.

DECIMO TERCERO.- Que se señalan las áreas que conforman la estructura interna del Organismo de Fiscalización Superior, cuyas facultades y obligaciones se detallarán en el Reglamento respectivo.

DECIMO CUARTO.- Que considerando el hecho de que la Comisión Inspectoral del Organismo de Fiscalización Superior, constituye el enlace entre éste y el Congreso del Estado, en el capítulo tercero se precisan las facultades de ésta.

DECIMO QUINTO.- Que el Título Tercero se constituye por un Capítulo Único, relativo a las Cuentas Públicas, su remisión, revisión y fiscalización, en el que se hace referencia a la información y documentación, que de manera mensual y trimestral, deberán presentar los sujetos de revisión ante el Organismo Técnico. Señala también, los documentos que integrarán la Cuenta Pública anual. En este sentido, debe puntualizarse que se ha sustituido todo el proceso de fiscalización, pues la revisión de gabinete, se complementará con la práctica continua de auditorías, revisiones, visitas e inspecciones, para verificar el manejo correcto de los recursos, mismas que incluso podrán practicarse por despachos externos. De esta forma, se pretende lograr mejores resultados en la fiscalización de los recursos públicos.

Se incluye el Informe del Resultado de la revisión de la Cuenta Pública, que es la comunicación oficial que presenta el Organismo de Fiscalización Superior, al Congreso del Estado, por conducto de la Comisión Inspectoral.

DECIMO SEXTO.- Que se reduce el plazo para que los sujetos de revisión y fiscalización, den respuesta a los pliegos de observaciones, que con motivo de la fiscalización, les formule el Organismo Técnico, tomando en consideración los siguientes aspectos: el proceso para revisar y fiscalizar las Cuentas Públicas debe ser más ágil, de tal manera que no pierda continuidad y en su caso, para que los sujetos de revisión puedan corregir de inmediato las observaciones que resulten de dicha revisión, con lo cual se pretende coadyuvar a transparentar el manejo y la aplicación de los recursos públicos, fomentando al mismo tiempo eficiencia, eficacia y honestidad en los servidores públicos encargados del ejercicio de los mismos.

DECIMO SEPTIMO.- Que el Título Cuarto, Capítulo Primero, hace referencia a las responsabilidades en que pudieran incurrir, quienes cometen actos u omisiones que reflejen el manejo indebido de los recursos públicos o que produzcan daños y perjuicios a las Haciendas Públicas Estatal o Municipal, al patrimonio de las Entidades Paraestatales, de los Organismos Descentralizados Municipales o de las empresas de participación Municipal. Se incluyen desde luego, a los servidores públicos, ex-servidores públicos y particulares.

DECIMO OCTAVO.- Que el Capítulo Segundo del mismo título, señala las sanciones aplicables, tanto las de carácter económico, como de aquellas que contempla la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues como resultado de la revisión y fiscalización de las Cuentas, se han detectado conductas, que si bien es cierto no

ocasionan daño económico en las Haciendas Públicas, Federal, Estatal o Municipal, también es cierto, que son constitutivas de responsabilidad administrativa y muchas de ellas son graves, por lo que no pueden pasar desapercibidas.

Ahora bien, para estar en posibilidad de aplicar las sanciones correspondientes, se ha establecido un procedimiento que cumple con las garantías de legalidad y seguridad jurídica, que consagran los Artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de manera que el probable responsable, sea debidamente notificado de los hechos que se le atribuyen y en consecuencia, tenga oportunidad de ofrecer las pruebas que estime pertinentes y de alegar lo que a su derecho convenga.

Por otra parte, en virtud de que las sanciones económicas y las multas que llegare a aplicar el Organo de Fiscalización Superior, constituyen créditos fiscales, deberá hacerse del conocimiento de la Tesorería del Municipio que resultó afectado en su hacienda pública o a la Secretaría de Finanzas, a fin de que mediante el procedimiento administrativo de ejecución, se proceda al cobro de dichas sanciones; debiendo estas autoridades informar al Organo de Fiscalización Superior, sobre las acciones que haya realizado, para el cobro de los créditos.

Además, se señalan las medidas de apremio que podrá utilizar el Auditor Superior, para exigir a los sujetos de revisión, la presentación de la información y documentación a que están obligados, cuya omisión podría originar la práctica inmediata de una auditoría, revisión e inspección.

DECIMO NOVENO.- Que el **Título Quinto**, se conforma de un Capítulo Unico relativo al recurso de revocación para los servidores públicos sancionados e inconformes con la resolución, mismo que constituye una oportunidad para que el Organo Técnico, valore nuevamente los argumentos de los inconformes y emita una resolución que pudiera anular la anterior. Asimismo, se ha considerado establecer como Ley supletoria para la aplicación de las sanciones, así como en lo no previsto en la Ley, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

VIGESIMO.- Que por otra parte, de conformidad con las recientes reformas a la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en las que se otorga al Organo de Fiscalización Superior, el carácter de Organo de Control Interno del Congreso del Estado, en el Título Sexto se contempla el registro patrimonial de los Servidores Públicos del Poder Legislativo; asimismo, considerando la relación que existe entre el Organo de Fiscalización Superior y los Municipios, se hace necesario dar seguimiento a la situación patrimonial de los Presidentes Municipales, para que, de ser el caso, se promuevan las acciones correspondientes, ante las Autoridades competentes, por el enriquecimiento ilícito de éstos.

VIGESIMO PRIMERO.- Que en el **Título Séptimo**, se contemplan las disposiciones relativas a la prescripción de las facultades del Organo de Fiscalización Superior, para fincar responsabilidades e imponer sanciones. En este sentido, es importante resaltar que el finiquito se expedirá a los servidores públicos que manejaron fondos públicos, dentro del plazo de cinco años, una vez aprobada la Cuenta Pública.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE HONORABLE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO**QUE CONTIENE LA LEY DEL ORGANO DE FISCALIZACION
SUPERIOR DEL ESTADO DE HIDALGO.****TITULO PRIMERO
Disposiciones Generales
CAPITULO UNICO**

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y tiene por objeto regular las funciones de revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas a que se refiere el Artículo 56 fracciones V y XXXI de la Constitución Política del Estado, así como los Fondos Públicos Federales en los términos convenidos; establecer las bases de organización y funcionamiento del Organo de Fiscalización Superior; el procedimiento para la determinación de indemnizaciones por daños y perjuicios causados a las Haciendas Públicas Estatal, Municipal o al patrimonio de las Entidades Paraestatales, Organismos Descentralizados Municipales y Empresas de Participación Municipal; el fincamiento de las responsabilidades administrativas que correspondan; además del seguimiento de la situación patrimonial de los servidores públicos del Congreso del Estado y de los Presidentes Municipales en la forma y términos establecidos en este ordenamiento.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I.- Poderes del Estado: Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial;
- II.- Ayuntamiento: El órgano de Gobierno del Municipio;
- III.- Municipio: Institución de orden público constituida por una comunidad de personas establecidas en un territorio determinado, autónoma en su régimen interior, gobernada por un Ayuntamiento y con libre administración de su hacienda;
- IV.- Entidades Paraestatales: Los Organismos descentralizados, Empresas de Participación Estatal y Fideicomisos;
- V.- Congreso: El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo;
- VI.- Comisión Inspectorá: La Comisión Inspectorá del Organo de Fiscalización Superior del Congreso del Estado;
- VII.- Gestión Financiera: La actividad de los Poderes del Estado, Ayuntamientos, Entidades Públicas Paraestatales, Organismos Descentralizados Municipales y Empresas de Participación Municipal, respecto de la administración, manejo, custodia y aplicación de los ingresos, egresos, fondos y, en general, de los recursos públicos que éstos ejerzan para el cumplimiento de los objetivos contenidos en sus planes y programas de conformidad con las Leyes y demás disposiciones de la materia;
- VIII.- Cuenta Pública: El Informe que los Poderes del Estado, Ayuntamientos, Entidades Paraestatales, Organismos Descentralizados Municipales y las Empresas de Participación Municipal, rinden al Organo de Fiscalización Superior a efecto de comprobar que la recaudación, administración, manejo, custodia y aplicación de los ingresos y egresos, durante el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año, se realizó en los términos de las disposiciones legales y administrativas aplicables, conforme a los criterios y con base en los programas aprobados;
- IX.- Servidores Públicos: Los que así considera la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado;
- X.- Informe del resultado: El documento que presenta el Organo de Fiscalización Superior a la Comisión Inspectorá y que contiene los resultados de la revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas;
- XI.- Informe de Avance de Gestión Financiera: El informe que presentan los sujetos de revisión y fiscalización sobre los avances físicos y financieros de los programas aprobados a fin de que el Organo de Fiscalización verifique el grado

- de cumplimiento de los objetivos contenidos en sus planes y programas, de conformidad con las Leyes y demás disposiciones de la materia;
- XII.-** Fiscalización: La facultad ejercida por el Organismo de Fiscalización Superior para la revisión de la obtención y aplicación de los recursos que los sujetos de revisión y fiscalización ejercen para el cumplimiento de sus objetivos contenidos en sus planes y programas aprobados;
- XIII.-** Organismo: El Organismo de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Hidalgo; y
- XIV.-** Sujetos de revisión y fiscalización: Los Poderes del Estado, los Ayuntamientos, Entidades Paraestatales, Organismos Descentralizados Municipales, Empresas de Participación Municipal y, en general, cualquier persona física o moral, que recaude, administre, maneje, ejerza, resguarde o custodie fondos o recursos de la Federación, Estado o Municipios.

Artículo 3.- El Organismo de Fiscalización Superior, es el órgano técnico dependiente del Congreso, cuenta con autonomía técnica y de gestión, encargado de la revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas de los Poderes del Estado, de los ayuntamientos, entidades paraestatales, organismos descentralizados municipales, empresas de participación municipal y en general de cualquier persona física o moral, que recaude, administre, maneje, ejerza, resguarde o custodie fondos o recursos de la Federación, Estado o Municipios.

Artículo 4.- La revisión y fiscalización que realice el Organismo, es independiente y autónoma de cualquier otra forma de control o fiscalización interna de los sujetos de revisión y fiscalización.

TITULO SEGUNDO

Del Organismo de Fiscalización Superior del Estado de Hidalgo y de la Comisión Inspectorá

CAPITULO I

Del Titular del Organismo de Fiscalización Superior del Estado de Hidalgo

Artículo 5.- El Titular del Organismo de Fiscalización Superior, será un Auditor Superior, el cual durará en su encargo 7 años, nombrándose en los siguientes términos:

- I.- En términos de la Constitución Política del Estado y de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el Congreso del Estado, por conducto de la Junta de Coordinación Legislativa, convocará a las Organizaciones de Profesionistas relacionadas con el tema de la fiscalización, para invitarlas a que presenten sus respectivas ternas de candidatos, ante la Comisión Inspectorá del propio Congreso, durante los siguientes diez días naturales, contados a partir de la fecha de Publicación de la Convocatoria. Los candidatos propuestos deberán cumplir con el perfil y conocimientos para desempeñar el puesto de Auditor Superior.
- II.- Concluido el plazo anterior y recibidas las ternas de candidatos con los requisitos y documentos que señale la Convocatoria, la Comisión Inspectorá, dentro de los diez días naturales siguientes, procederá a la revisión y análisis de las mismas.
- III.- Del análisis de las solicitudes, los integrantes de la Comisión Inspectorá entrevistarán por separado para la evaluación respectiva y dentro de los diez días naturales siguientes, a los candidatos que resulten elegibles.
- IV.- Efectuado el proceso anterior y dentro de los siguientes cinco días hábiles, la Comisión Inspectorá presentará ante el Pleno del Congreso, el dictamen que contenga la lista de candidatos que considere adecuados, para que éste proceda al nombramiento del Auditor Superior, resultado de la votación respectiva.

La persona nombrada para ocupar el cargo, deberá rendir protesta ante el Pleno de la Legislatura.

Artículo 6.- Para ser Auditor Superior se requiere:

- I.- Ser mexicano por nacimiento y residente del Estado de Hidalgo al menos cinco años anteriores al de su designación, estar en pleno ejercicio de sus derechos;
- II.- Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos al día de su designación;
- III.- Contar al día de su nombramiento con título profesional de Contador Público, Licenciado en Contaduría, Administración Pública, Derecho, Auditoría o cualquier otra afín a las ya mencionadas y tener como mínimo dos años de experiencia en el control y fiscalización de recursos;
- IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, no podrá ocupar el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
- V.- No pertenecer a ningún partido político; y
- VI.- No desempeñar otro empleo o encargo en los sectores público, privado o social, salvo los no remunerados en asociaciones científicas, artísticas, de beneficencia o las relativas a la docencia.

Artículo 7.- Son facultades y obligaciones del Auditor Superior:

- I.- Representar al Organismo de Fiscalización Superior del Estado de Hidalgo, ante los sujetos de revisión y fiscalización, Autoridades Federales y Locales, Entidades Federativas, Ayuntamientos y demás personas físicas o morales e intervenir en toda clase de juicios en que éste sea parte. No podrá absolver posiciones y sólo estará obligado a rendir su declaración cuando las preguntas se formulen por medio de oficio expedido por Autoridad competente, las cuales contestará por escrito dentro del término que establezca la Ley;
- II.- Nombrar y remover a los servidores públicos del Organismo;
- III.- Vigilar que los servidores públicos del Organismo de Fiscalización Superior desempeñen sus labores en los términos de esta Ley y encomendarles las tareas que estime necesarias;
- IV.- Elaborar el anteproyecto del Presupuesto de Egresos del Organismo y remitirlo a la Comisión Inspectoral a más tardar el 1º de Octubre del año anterior a su ejercicio;
- V.- Integrar el Programa Operativo Anual del Organismo;
- VI.- Aprobar los manuales administrativos que se requieran para la debida organización y funcionamiento del Organismo;
- VII.- Expedir su Reglamento Interior;
- VIII.- Establecer conjuntamente con las Secretarías de Finanzas, Contraloría, Planeación y Desarrollo Regional y las Unidades de Control Interno, los lineamientos, reglas técnicas, procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad y del gasto público;
- IX.- Solicitar a los sujetos de revisión y fiscalización la información y el auxilio que se requiera para el ejercicio de las funciones de revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas;
- X.- Certificar los documentos que le soliciten conforme a derecho y que obren en el archivo del Organismo;
- XI.- Formular pliegos de observaciones y de cargos;
- XII.- Emitir y entregar al Congreso por conducto de la Comisión Inspectoral del Organismo de Fiscalización Superior, los informes sobre los resultados de la revisión y fiscalización, para efectos de aprobación de las Cuentas Públicas;
- XIII.- Determinar los daños y perjuicios que afecten las Haciendas Públicas Estatal y Municipal o al patrimonio de las Entidades Estatales o Municipales;
- XIV.- Fincar las responsabilidades administrativas a que haya lugar y, en su caso, las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes;

- XV.- Promover ante las Autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades, así como las acciones de responsabilidad a que se refiere el título Décimo de la Constitución Política del Estado; y, presentar denuncias y querrelas penales;
- XVI.- Solicitar a la Autoridad competente la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, para el cobro de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias impuestas y vigilar su seguimiento;
- XVII.- Convenir con su similar de la Federación, previo acuerdo del Congreso del Estado y en términos de las disposiciones legales aplicables, para efectos de la fiscalización de los recursos federales que ejerzan los sujetos de revisión y fiscalización;
- XVIII.-Previo acuerdo del Coordinador General de la Junta de Coordinación Legislativa celebrar Convenios con Autoridades Federales, Estatales y Municipales sobre asuntos de su competencia;
- XIX.- Elaborar y difundir los criterios, normas, procedimientos, métodos y sistemas contables y de auditoría, que deberán aplicarse en la revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas, así como aquellos que deberán observar quienes recauden, administren, manejen, ejerzan, resguarden o custodien fondos o recursos de la Federación, Estado o Municipios;
- XX.- Emitir los manuales, formatos e instructivos conforme a los cuales los servidores públicos del Congreso del Estado y del Municipio deberán presentar su declaración patrimonial;
- XXI.- Recibir, registrar, controlar y dar seguimiento a las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos a que se refiere la fracción anterior;
- XXII.- Designar al Director que lo suplirá en sus ausencias temporales;
- XXIII.-Solicitar a las autoridades competentes la información que le sea necesaria para el correcto desempeño de sus funciones; y
- XXIV.-Las demás que le señale esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 8.- El Auditor Superior durante el ejercicio de su cargo, no podrá;

- I.- Ser dirigente de partido político alguno, participar en actos políticos partidistas y hacer cualquier tipo de propaganda o promoción partidista;
- II.- Desempeñar otro empleo o encargo en los sectores público, privado o social, salvo los no remunerados en asociaciones científicas, artísticas o de beneficencia; y
- III.- Hacer del conocimiento de terceros o difundir de cualquier forma, la información confidencial o reservada que tenga bajo su custodia el Organo, la cual deberá utilizarse sólo para los fines a que se encuentra afecta.

Artículo 9.- El Auditor Superior podrá ser removido de su cargo por las siguientes causas graves:

- I.- Incurrir en los supuestos de prohibición establecidos en el Artículo que antecede;
- II.- Omitir sin causa justificada, la determinación de indemnizaciones o imposición de medidas de apremio en el ámbito de su competencia en los casos previstos en la presente Ley y disposiciones reglamentarias, cuando esté debidamente comprobado el daño patrimonial o el incumplimiento a sus resoluciones;
- III.- Dejar de presentar, sin causa justificada, en el año correspondiente el Informe del resultado de la Revisión de la Cuenta Pública;
- IV.- Sustraer, destruir, ocultar o utilizar indebidamente la documentación e información que por razón de su cargo, tenga bajo su cuidado o custodia o que exista en el Organo de Fiscalización Superior, con motivo de sus atribuciones;
- V.- Haber sido sentenciado con pena privativa de libertad, por delitos contra el patrimonio o en contra de la administración pública; e
- VI.- Incumplir sin causa justificada, con las disposiciones que en uso de sus facultades acuerde el Pleno del Congreso del Estado o, en su caso, la Comisión Inspectorá.

CAPITULO II

Del Organó de Fiscalización Superior del Estado de Hidalgo

Artículo 10.- El Organó de Fiscalización Superior, tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Verificar si la gestión financiera de los Poderes del Estado, los Ayuntamientos, Entidades Paraestatales, Organismos Descentralizados Municipales, Empresas de Participación Municipal y demás sujetos de revisión y fiscalización, se efectuó conforme a las disposiciones aplicables en materia de sistemas de registro y contabilidad gubernamental; contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles; almacenes y demás activos y recursos materiales;
- II.- Revisar que la recaudación, administración, manejo y aplicación de los recursos Federales, Estatales y Municipales, así como los actos, contratos, convenios, concesiones u operaciones que los sujetos de revisión y fiscalización celebren o realicen, se ajusten a las disposiciones legales aplicables y no se hayan causado daños o perjuicios a la hacienda pública o al patrimonio de los sujetos de revisión y fiscalización;
- III.- Ordenar por sí o por instrucciones de la Comisión Inspectorá, la práctica de visitas, auditorías e inspecciones necesarias para verificar que el manejo y la aplicación de recursos públicos se haya realizado con apego a la normatividad vigente;
- IV.- Fiscalizar la aplicación de los subsidios, transferencias, apoyos adicionales y cualquier otro concepto similar que los sujetos de revisión y fiscalización hayan recibido, cualesquiera que sean sus fines y destino;
- V.- Establecer y difundir los criterios para las auditorías, normas, procedimientos, métodos y sistemas para la integración, revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas;
- VI.- Hacer visitas domiciliarias para exigir la exhibición de libros y papeles indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las leyes respectivas y a las formalidades establecidas para las compulsas y cateos;
- VII.- En coordinación con las Secretarías de Finanzas, Contraloría, Planeación y Desarrollo Regional y las Unidades de Control Interno; establecer los lineamientos, reglas técnicas, procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad y del gasto público;
- VIII.- Establecer y difundir los procedimientos y sistemas informáticos para la integración, generación, verificación y utilización de la información aplicable a los sujetos de revisión y fiscalización;
- IX.- Asesorar de manera permanente a los sujetos de revisión y fiscalización, así como promover y realizar cursos de capacitación y actualización;
- X.- Contratar la prestación de servicios profesionales externos en los términos de esta Ley;
- XI.- Requerir, en su caso, a los auditores externos los informes o dictámenes de las auditorías y revisiones que hubieren practicado;
- XII.- Solicitar a los sujetos de revisión y fiscalización toda la información y documentación comprobatoria que sea necesaria para el cumplimiento de sus funciones;
- XIII.- Requerir a terceros que hubiesen contratado bienes o servicios mediante cualquier título legal con los sujetos de revisión y fiscalización la información relacionada con la documentación comprobatoria, a efecto de realizar las compulsas correspondientes;
- XIV.- Participar en los procesos de entrega recepción de los sujetos de revisión y fiscalización y emitir las bases y lineamientos conforme a las cuales deberán integrar la información y documentación correspondiente;
- XV.- Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que pudieran configurar irregularidades o conductas ilícitas en el ingreso, egreso, manejo,

- custodia y aplicación de fondos y recursos de los sujetos de revisión y fiscalización;
- XVI.-** Formular y notificar los pliegos de observaciones derivados de la revisión y fiscalización, así como, de los informes de auditorías realizados por el Órgano a través de los auditores externos;
- XVII.-** Determinar las responsabilidades administrativas y, en su caso, los daños y perjuicios que afecten a las Haciendas Públicas Estatal y Municipal o al patrimonio de los demás sujetos de revisión y fiscalización;
- XVIII.-** Fincar a los responsables las indemnizaciones y sanciones correspondientes;
- XIX.-** Conocer y resolver el recurso de revocación que se interponga en contra de las resoluciones que emita;
- XX.-** Promover ante las Autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades, así como las acciones de responsabilidad a que se refiere el Título Décimo de la Constitución Política del Estado y, presentar denuncias y querellas penales;
- XXI.-** Imponer las medidas de apremio a que se refiere esta Ley;
- XXII.-** Recibir, atender y dar seguimiento a las quejas y denuncias que se presenten ante el Organo de Fiscalización Superior en contra de los servidores públicos;
- XXIII.-** Colaborar para efectos de fiscalización de los Recursos Federales que ejerzan los sujetos de revisión y fiscalización con su similar de la Federación, en términos de las disposiciones legales aplicables y del convenio celebrado entre la Auditoría Superior de la Federación y el Congreso del Estado;
- XXIV.-** Celebrar Convenios de Coordinación o colaboración con los Gobiernos Estatal y Municipal, así como con personas físicas o morales, tanto públicas como privadas, con el propósito de dar cumplimiento al objeto de esta Ley;
- XXV.-** Formular y emitir los manuales, formatos e instructivos conforme a los cuales los servidores públicos del Congreso del Estado y los Presidentes Municipales, deberán presentar su declaración patrimonial;
- XXVI.-** Recibir, registrar, controlar y dar seguimiento a la situación patrimonial de los servidores públicos a que se refiere la fracción anterior;
- XXVII.-** Expedir su Reglamento interior;
- XXVIII.-** Elaborar su anteproyecto de presupuesto anual;
- XXIX.-** Formular su Programa Operativo Anual; y
- XXX.-** Las demás que le otorgue esta Ley o cualquier otro ordenamiento.

Artículo 11.- Para el desempeño de sus atribuciones, el Organo de Fiscalización Superior, contará con una Secretaría Técnica y con las Direcciones de: Auditoría Estatal, Auditoría Municipal, Auditoría del Sector Paraestatal, Inspección Técnica y Evaluación, Asuntos Jurídicos, Administración, Mejora Continua y Tecnología de la Información.

El Organo de Fiscalización Superior, contará además, con el personal necesario para el cumplimiento de sus funciones de conformidad con el presupuesto autorizado. La denominación, organización y funciones de las áreas que no se señalen en esta Ley, se precisarán en el Reglamento y en los Manuales de Organización del propio Organo.

CAPITULO III

De la Comisión Inspectoradora del Organo de Fiscalización Superior

Artículo 12.- La Comisión Inspectoradora del Organo de Fiscalización Superior, será la encargada de llevar las relaciones entre éste y el Congreso del Estado.

Artículo 13.- Son facultades de la Comisión Inspectoradora:

- I.- Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas del Programa Operativo Anual del Organo;
- II.- Vigilar que el funcionamiento del Organo de Fiscalización Superior y la conducta de sus servidores públicos, se apegue a lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones aplicables;

- III.- Instruir al Organismo de Fiscalización Superior, sin menoscabo de las facultades de éste, la práctica de visitas, inspecciones y auditorías a los sujetos de revisión y fiscalización;
- IV.- Turnar a la Directiva del Congreso del Estado los Informes del Resultado de la Revisión de las Cuentas Públicas que le presente el Organismo de Fiscalización Superior;
- V.- Comunicar al Organismo los acuerdos del Congreso o de la Diputación Permanente para la tramitación de los asuntos de su competencia; y
- VI.- Las demás que le otorgue la Constitución Política del Estado, esta Ley y la normatividad interior del Congreso.

TITULO TERCERO

De las Cuentas Públicas, su Remisión, Revisión y Fiscalización

CAPITULO UNICO

Artículo 14.- Los sujetos de revisión y fiscalización remitirán al Organismo de manera mensual, dentro de los siguientes 15 días naturales al periodo que corresponda, los estados financieros, programáticos, patrimoniales y presupuestarios, así como el avance físico-financiero por cada obra o acción.

Asimismo, en los casos que se considere necesario, el Organismo de Fiscalización Superior podrá solicitar en cualquier momento a los sujetos de revisión y fiscalización la información o documentación comprobatoria que considere pertinente.

Artículo 15.- La revisión y fiscalización que realice el Organismo a los Poderes del Estado, Ayuntamientos, Entidades Paraestatales, Organismos Descentralizados Municipales, Empresas de Participación Municipal, y en general a cualquier persona física o moral, que recaude, administre, maneje, ejerza, resguarde o custodie fondos o recursos del Estado, Municipios o Federación, tiene como objeto:

- I.- Revisar que los sujetos de revisión y fiscalización recauden sus ingresos conforme a la Ley de Ingresos y, en su caso, las Cuotas y Tarifas aprobadas;
- II.- En el caso de los egresos, verificar que estos hayan sido manejados, administrados y ejercidos de acuerdo al presupuesto de egresos autorizado, en apego a las disposiciones legales aplicables, así como en los planes y programas respectivos;
- III.- Comprobar la correcta aplicación de los subsidios, transferencias, apoyos adicionales y cualquier otro concepto similar que los sujetos de revisión y fiscalización hayan recibido, cualesquiera que sean sus fines y destino;
- IV.- Examinar la custodia, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles;
- V.- Revisar el estado que guarda la deuda pública y que los recursos provenientes de la misma hayan sido aplicados para los fines específicos para lo cual fue contraída;
- VI.- Verificar que los estados financieros estén preparados de conformidad con los principios de contabilidad gubernamental; e
- VII.- Inspeccionar obras, bienes adquiridos y servicios contratados, para comprobar si las inversiones y gastos autorizados a los sujetos de revisión y fiscalización se han aplicado legal y eficientemente al logro de los objetivos y metas de los programas aprobados.

Artículo 16.- De manera trimestral los sujetos de revisión y fiscalización deberán presentar el Informe de Avance de Gestión Financiera, dentro de los 15 días naturales siguientes al trimestre respectivo. Asimismo, aquellos que hayan contratado deuda pública anexarán el informe sobre la situación de la misma en los 15 días naturales posteriores al semestre que corresponda.

Artículo 17.- Para los efectos de ésta Ley, la cuenta pública de los sujetos de revisión y fiscalización estará constituida por los estados financieros, presupuestarios, y programáticos, inventario de bienes muebles e inmuebles, estado de deuda pública, analítico de obras ejecutadas, así como toda aquella información que muestre la obtención y aplicación de los recursos correspondientes al ejercicio fiscal respectivo.

Artículo 18.- Los sujetos de revisión y fiscalización enviarán su cuenta pública, dentro de los dos primeros meses del ejercicio posterior al que se trate. Excepcionalmente será por un periodo menor, cuando los titulares de los sujetos de fiscalización hubieren concluido su encargo o cuando hayan sido removidos por cualquier circunstancia, caso en el que la presentación de la cuenta pública del periodo respectivo deberá hacerse dentro de los sesenta días posteriores.

Artículo 19.- Si transcurridos los plazos a que se refieren los Artículos anteriores, los sujetos de revisión y fiscalización no presentan la información y documentación de referencia, se harán acreedores a una de las medidas de apremio que se establecen en este ordenamiento.

Artículo 20.- La revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas se realizará a más tardar en la primera quincena del mes de junio del ejercicio fiscal posterior al que correspondan. Este plazo podrá prorrogarse hasta el treinta de noviembre del año en que se reciban las cuentas.

Artículo 21.- Las auditorías, revisiones, visitas e inspecciones que realice el Organo de Fiscalización Superior, se practicarán por el personal expresamente comisionado por el Organo o mediante la contratación de auditores externos habilitados por el mismo para efectuar auditorías, revisiones, visitas o inspecciones, siempre y cuando no exista conflicto de intereses.

Las personas a que se refiere el párrafo anterior, tendrán el carácter de representantes del Órgano de Fiscalización Superior, en lo concerniente a la comisión conferida.

Artículo 22.- Para la práctica de las auditorías, visitas, revisiones e inspecciones, el Auditor Superior informará a los sujetos de revisión y fiscalización el objeto, alcance y el periodo que abarcará la misma.

Asimismo, el Auditor Superior deberá designar mediante oficio de comisión a las personas que practicarán la visita, inspección o auditoría, los cuales podrán ser sustituidos, aumentados o reducidos en su número, en cualquier tiempo y, en estos casos se comunicará al sujeto de revisión y fiscalización la sustitución o aumento del personal comisionado o habilitado.

Artículo 23.- Durante sus actuaciones, los comisionados o habilitados que hubieran intervenido, deberán levantar actas circunstanciadas en presencia de dos testigos propuestos por el sujeto de revisión o en su ausencia o negativa, por la Autoridad que practique la diligencia, en las que se harán constar los hechos u omisiones que se hubieren detectado. Las actas, declaraciones, manifestaciones o hechos contenidos, harán prueba plena en términos de Ley.

Artículo 24.- Los servidores públicos del Organo de Fiscalización Superior, así como los auditores externos, deberán guardar estricta reserva y confidencialidad, sobre las actuaciones, observaciones e información de que tengan conocimiento, excepto en los casos en los que sean requeridos por Autoridad competente.

La violación a esta disposición se sancionará en los términos que disponga esta Ley y demás Leyes del Estado.

Artículo 25.- El Organo de Fiscalización entregará al Congreso del Estado a través de la Comisión Inspector, el Informe del Resultado de la Revisión de las Cuentas

Públicas a más tardar en la segunda quincena del mes de junio del año siguiente al que corresponda.

En los casos a que se refiere la segunda parte del Artículo 20 de esta Ley, el Organó solicitará a la Comisión Inspectorá una prórroga para la presentación del Informe del Resultado de la Revisión de la Cuenta Pública por un plazo no mayor a cinco meses.

Artículo 26.- El Informe del Resultado debe contener lo siguiente:

- I.- El resultado de la evaluación de la gestión financiera;
- II.- El cumplimiento a los principios de contabilidad gubernamental y demás disposiciones legales aplicables;
- III.- Las observaciones y comentarios respecto a la obtención de los ingresos, así como de la aplicación de los recursos;
- IV.- La situación que guarda la deuda pública que, en su caso, hubieran contraído; y
- V.- La demás información que describa la situación financiera que guardan los sujetos de revisión y fiscalización.

Artículo 27.- El Organó de Fiscalización Superior con base en las disposiciones establecidas en esta Ley, formulará a los sujetos de revisión y fiscalización pliegos de observaciones, derivados de las irregularidades encontradas en las revisiones practicadas, en los que se determinará en cantidad líquida, la presunta responsabilidad del servidor público y los remitirá al responsable para que los conteste en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente en que lo reciba.

Artículo 28.- Los sujetos de revisión y fiscalización, deberán contestar por escrito las observaciones que se les formulen y podrán presentar los documentos que crean convenientes para su solventación.

Cuando los pliegos de observaciones no sean solventados dentro del plazo señalado, o bien, la documentación presentada no sea suficiente para solventar las observaciones a juicio del Organó de Fiscalización Superior, se emitirá y notificará el pliego de cargos, con base en el cual se iniciará el procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias y, en su caso, aplicará las sanciones a que haya lugar, en los términos de esta Ley.

Las notificaciones que expida el Organó de Fiscalización Superior, relativas a la solventación de las observaciones detectadas en la fiscalización no liberarán a los servidores públicos que manejaron los recursos públicos, de las responsabilidades futuras que pudieran surgir con motivo del ejercicio de las facultades de revisión, respecto a lo que no fue materia de examen.

Artículo 29.- El Organó conservará en su poder las Cuentas Públicas y el Informe del Resultado de la Revisión, mientras no prescriban las facultades para fincar responsabilidades derivadas de las irregularidades, que en su caso, se detecten en las operaciones objeto de revisión; así como copias autógrafas de las resoluciones en las que se finquen responsabilidades y documentos que contengan las denuncias o querellas penales que se hubieren formulado como consecuencia de los hechos presuntamente delictivos que se hubieren evidenciado durante la referida revisión.

Artículo 30.- La documentación original comprobatoria se mantendrá en las oficinas de los sujetos de revisión y fiscalización, la cual deberá estar a disposición del Organó de Fiscalización Superior cuando éste la solicite a fin de llevar a cabo las revisiones procedentes.

Artículo 31.- Cuando ante el Organó de Fiscalización Superior se presenten quejas o denuncias sobre el presunto manejo, aplicación o custodia irregular de los recursos públicos, se procederá a levantar el acta correspondiente y se ordenará la práctica de las investigaciones que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

TITULO CUARTO De las Responsabilidades y Sanciones

CAPITULO I De los Sujetos Responsables

Artículo 32.- Si de la revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas, aparecieren actos u omisiones de los que se desprenda el manejo indebido de los recursos públicos o que produzcan daños y perjuicios a las Haciendas Públicas Estatal o Municipal, al Patrimonio de las Entidades Paraestatales, de los Organismos Públicos Autónomos, de los Organismos Descentralizados Municipales o de las Empresas de Participación Municipal, el Organismo de Fiscalización Superior procederá a:

- I.- Fincar las responsabilidades administrativas a que haya lugar, en su caso, determinar los daños y perjuicios correspondientes y fincar directamente a los presuntos responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias respectivas;
- II.- Promover ante las Autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades;
- III.- Promover las acciones de responsabilidad a que se refiere el Título Décimo de la Constitución Política del Estado;
- IV.- Presentar las denuncias y querellas penales, en cuyos procedimientos tendrá la intervención legal que le compete; y
- V.- Coadyuvar con el Ministerio Público en los procesos penales correspondientes.

Artículo 33.- Para los efectos de esta Ley incurren en responsabilidad:

- I.- Los servidores públicos, ex-servidores públicos y particulares, que por actos u omisiones causen daño o perjuicio económico al Estado o Municipios en su Hacienda Pública o en el patrimonio de los demás sujetos de revisión y fiscalización;
- II.- Los servidores públicos de los Poderes del Estado, los Municipios y demás sujetos de revisión y fiscalización que omitan rendir sus informes acerca de la solventación de los pliegos de observaciones formulados y notificados por el Organismo de Fiscalización Superior, o bien, la documentación y argumentos no sea suficiente para desvirtuarlas, a juicio del Organismo;
- III.- Los servidores y ex-servidores públicos del Organismo de Fiscalización, cuando con motivo de la revisión y fiscalización de las cuentas, no hubieren formulado las observaciones sobre las situaciones irregulares de que tuvieran conocimiento;
- IV.- Los servidores y ex-servidores públicos de los sujetos de revisión y fiscalización, los del propio Organismo de Fiscalización y el personal de los despachos externos contratados por el Organismo, que divulguen información que cause daños o perjuicios a las Haciendas Públicas o al patrimonio de los sujetos de revisión y fiscalización;
- V.- Los sujetos mencionados en las fracciones anteriores del presente Artículo que, por actos, hechos u omisiones propias de su cargo, vulneren disposiciones legales vigentes en el Estado aún sin causar daños o perjuicios estimables en dinero; y
- VI.- Los auditores externos por el incumplimiento a la normatividad vigente, por presentar en forma extemporánea los informes y dictámenes de auditoría y por no apegarse a los lineamientos emitidos por el Organismo de Fiscalización Superior.

CAPITULO II De las Sanciones

Artículo 34.- En todo lo referente a la aplicación de sanciones que con motivo de la revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas, imponga el Organismo de Fiscalización

Superior, se aplicará supletoriamente, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos vigente en la Entidad.

Artículo 35.- Las responsabilidades a que se refiere la presente Ley, se constituirán en primer término a los servidores públicos o personas físicas o morales que directamente hayan ejecutado los actos o incurrido en las omisiones que las hayan originado y, subsidiariamente, y en ese orden al servidor público jerárquicamente inmediato que por la índole de sus funciones haya omitido la revisión o autorizado tales actos, por causas que impliquen dolo, culpa, o negligencia.

Serán responsables solidarios con los servidores públicos, los particulares, que hayan participado en los actos u omisiones que causen responsabilidad.

Artículo 36.- El Organo de Fiscalización Superior aplicará, las sanciones correspondientes a quienes en los términos de esta Ley incurran en responsabilidad administrativa.

Artículo 37.- El fincamiento de las indemnizaciones y sanciones a que se refiere esta Ley, no exime a los servidores públicos ni a los particulares de sus obligaciones, cuyo cumplimiento se les exigirá aún cuando la responsabilidad se hubiere hecho efectiva total o parcialmente.

Artículo 38.- Las multas que como medida de apremio imponga el Organo de Fiscalización Superior y las sanciones económicas constituyen créditos fiscales y se harán efectivos mediante el procedimiento administrativo de ejecución, tendrán la prelación prevista para dichos créditos y se sujetarán en todo a las disposiciones fiscales aplicables.

El importe de las multas que imponga el Organo de Fiscalización Superior, deberá ser entregado a éste por la Secretaría de Finanzas o por las Tesorerías Municipales, se destinará a la capacitación, desarrollo y estímulos del personal de este Organo Técnico, así como para el mejoramiento de las actividades tendientes del Organo.

Artículo 39.- El Organo de Fiscalización Superior, solicitará semestralmente a la Secretaría de Finanzas información sobre los trámites que se vayan realizando para la ejecución de los cobros respectivos

Artículo 40.- El importe de las indemnizaciones y de las sanciones económicas que se recuperen deberá ser reintegrado a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, a la Dirección de Administración de los Entidades Paraestatales, de los Organismos Descentralizados Municipales y Empresas de Participación Municipal o a la Tesorería de los Municipios que hayan sufrido el daño o perjuicio; créditos que deberán ser cobrados por las Autoridades competentes mediante el procedimiento correspondiente. Dicho importe solo podrá ser ejercido de conformidad con lo establecido en el presupuesto de egresos respectivo.

Artículo 41.- El Auditor Superior, bajo su más estricta responsabilidad, podrá abstenerse de sancionar al infractor, por una sola vez, justificando plenamente las causas de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor y el daño causado por éste no exceda de cien veces el salario mínimo general vigente en el Estado, al momento de cometerse la infracción.

CAPITULO III

Procedimiento para el Fincamiento de las Responsabilidades y la Aplicación de Sanciones

Artículo 42.- El fincamiento de las responsabilidades, se sujetará al procedimiento siguiente:

- I.- Se citará personalmente al presunto o presuntos responsables a una audiencia, señalando lugar, día y hora en que tendrá verificativo; en dicho documento, se le hará saber los hechos que se le atribuyen y que constituyan causa de responsabilidad en los términos de esta Ley, así como su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su interés convenga, por sí mismo o por medio de un defensor, apercibido que de no comparecer sin justa causa, se tendrá por precluido su derecho para ofrecer pruebas y formular alegatos y, en consecuencia, se resolverá con los elementos que obren en el expediente respectivo. Entre la fecha de la citación y la de audiencia, deberá mediar un plazo no menor de diez ni mayor de quince días hábiles;
- II.- Celebrada la audiencia y desahogadas las pruebas si las hubiere, el Organismo de Fiscalización Superior, resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes sobre la existencia o inexistencia de la responsabilidad y, en su caso, aplicará las sanciones correspondientes;
- III.- Dicha resolución deberá ser notificada personalmente al o los responsables, y, en su caso, a la Secretaría de Finanzas del Estado o a la Tesorería Municipal respectiva, a efecto de que si en un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación, el crédito fiscal no es cubierto o la resolución no es impugnada y debidamente garantizado conforme a las disposiciones legales aplicables, se haga efectivo mediante el procedimiento administrativo de ejecución; y
- IV.- Si en la audiencia el Organismo de Fiscalización Superior no encontrare elementos suficientes para resolver o advierta elementos que impliquen nueva responsabilidad a cargo del presunto o presuntos responsables o de otras personas, podrá disponer la práctica de nuevas investigaciones y citar para otra u otras audiencias.

Artículo 43.- Se levantará acta circunstanciada de todas las diligencias que se practiquen, debiendo suscribirlas quienes hayan intervenido, apercibidos de las sanciones en que incurren quienes faltan a la verdad.

CAPITULO IV De las Medidas de Apremio

Artículo 44.- Para el cumplimiento de las atribuciones que le otorga esta Ley, el Organismo de Fiscalización Superior podrá emplear las siguientes medidas de apremio:

- I.- Apercibimiento y
- II.- Multa de hasta quinientas veces el salario mínimo vigente en la Entidad.

Si existe resistencia al mandamiento legítimo de Autoridad, se estará a lo dispuesto en la Legislación Penal Local.

TITULO QUINTO Del Recurso de Revocación

CAPITULO UNICO

Artículo 45.- Los actos y resoluciones definitivos que emita el Organismo de Fiscalización Superior podrán ser impugnados por los afectados ante el mismo Organismo dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación, mediante el recurso de revocación.

Se entenderán como actos o resoluciones definitivos aquellos que ponen fin al procedimiento.

Artículo 46.- La tramitación del recurso se sujetará a las siguientes reglas:

- I.- Se interpondrá mediante escrito en el que se deberán expresar los agravios que a juicio del promovente, le cause el acto o resolución impugnada, debiendo

- anexar los documentos que acrediten la personalidad del promovente, cuando actúe a nombre de otro o en representación de persona moral; las pruebas que considere necesario rendir, la copia de la resolución recurrida y la constancia de notificación de la misma;
- II.- El Organo de Fiscalización resolverá sobre la admisión del recurso y de las pruebas ofrecidas, desechando de plano las que no fuesen idóneas para desvirtuar los hechos en que se base la resolución; y
 - III.- Desahogadas las pruebas, el Organo emitirá la resolución dentro de los treinta días hábiles siguientes, notificándola al o los interesados.

Artículo 47.- En el escrito de interposición del recurso de revocación el interesado deberá señalar:

- I.- El nombre del recurrente, así como el domicilio que señale para oír y recibir notificaciones y documentos;
- II.- El acto o resolución administrativa que se impugna, la Autoridad de la que emane, así como la fecha en que fue notificado o hecho de su conocimiento;
- III.- La descripción de los hechos y antecedentes de la resolución que se recurre;
- IV.- Los agravios que le causa y los argumentos de derecho en contra de la resolución que se recurre; y
- V.- La pruebas que se ofrezcan, relacionándolas con los hechos que se mencionan.

Se admitirán toda clase de pruebas, con excepción de la confesional a cargo de la Autoridad y las contrarias a la moral, el derecho y las buenas costumbres.

Artículo 48.- En caso de que el recurrente no cumpliera con alguno de los requisitos o no presente los documentos que se señalan en los dos Artículos anteriores, se le requerirá por una sola vez para que presente la información o documentación faltante, lo que deberá hacer en un plazo de 3 días hábiles contados a partir del día siguiente en que se le haga el requerimiento, en caso de no hacerlo, el recurso se tendrá por no interpuesto.

Artículo 49.- El interesado, en cualquier momento podrá solicitar la suspensión del acto o resolución recurridos, hasta antes de que se resuelva el recurso, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

- I.- Que se solicite por escrito;
- II.- Que acredite la interposición del recurso de revocación;
- III.- Que no se cause perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público o se deje sin materia el procedimiento; y
- IV.- Que se garantice debidamente el interés fiscal, en términos de la Ley de la materia.

Artículo 50.- La suspensión sólo tendrá como efecto que las cosas se mantengan en el Estado en que se encuentran, en tanto se pronuncia la resolución al recurso, y podrá revocarse si se modifican las condiciones bajo las cuales se otorgó.

Artículo 51.- Se desechará por improcedente el recurso cuando se interponga:

- I.- Contra actos o resoluciones que no sean definitivos;
- II.- Contra actos que no afecten intereses legítimos del promovente;
- III.- Contra actos consumados de modo irreparable;
- IV.- Contra actos consentidos expresamente;
- V.- Fuera del término previsto por esta Ley;
- VI.- Contra actos que sean materia de otro recurso que se encuentre pendiente de resolver y que haya sido promovido por el propio acto impugnado; y
- VII.- Cuando se esté tramitando ante los Tribunales algún recurso o medio de defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo.

Artículo 52.- Será sobreseído el recurso cuando:

- I.- El promovente se desista expresamente;
- II.- El interesado fallezca durante el procedimiento, si el acto o resolución sólo afectan a su persona;
- III.- Durante la substanciación del recurso sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior;
- IV.- Hayan cesado los efectos del acto impugnado;
- V.- Falte el objeto o materia del acto; y
- VI.- No se probare la existencia del acto impugnado.

Artículo 53.- La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el promovente, teniendo el Órgano de Fiscalización Superior la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto o resolución impugnados, bastará con el examen de dicho punto.

No se podrán anular, revocar o modificar los actos o resoluciones con argumentos que no se hayan hecho valer por el recurrente.

Artículo 54.- El Órgano de Fiscalización Superior al resolver el recurso podrá:

- I.- Sobreseerlo;
- II.- Confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnada; y
- III.- Ordenar la reposición del procedimiento.

Artículo 55.- La resolución que recaiga al recurso de revocación tendrá el carácter de definitiva y no podrá ser impugnado mediante ningún recurso ordinario.

Artículo 56.- En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en los Títulos Cuarto y Quinto de esta Ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observará en lo conducente las disposiciones del Código de Procedimientos Penales del Estado.

Artículo 57.- Durante la substanciación del procedimiento o para la interposición del recurso de revocación, los servidores públicos presuntos responsables o los interesados, podrán consultar los expedientes administrativos donde consten los hechos que se les imputen y obtener, a su costa, copia certificada de los documentos respectivos.

TITULO SEXTO

Del Registro Patrimonial de los Servidores Públicos

CAPITULO UNICO

Artículo 58.- El Órgano de Fiscalización Superior llevará el registro y dará seguimiento a la situación patrimonial de los siguientes servidores públicos:

- I.- Diputados, Directores Generales, Directores de Área, Subdirectores, Encargados de Departamento, Jefes de Oficina y demás servidores públicos del Congreso del Estado que realicen funciones de revisión y fiscalización; y
- II.- Presidentes Municipales.

Artículo 59.- La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

- I.- Dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la toma de posesión;
- II.- En el mes de Mayo de cada año, la de modificación patrimonial; y
- III.- Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la conclusión del cargo.

Artículo 60.- En caso de que los servidores públicos de elección popular no presenten la declaración inicial, anual o final en los plazos señalados, se les impondrá una multa por el equivalente a cien veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado, si persiste en su omisión, se dará aviso a la Comisión Inspector del Congreso, a fin de que, con la autorización del Pleno del Congreso del Estado, se proceda a iniciar una investigación sobre la situación patrimonial del servidor público omiso.

Artículo 61.- Tratándose de los demás servidores públicos, una vez transcurridos los plazos a que se refieren las fracciones I y II del Artículo 59 del presente ordenamiento, automáticamente quedará sin efectos su nombramiento.

En el caso de la fracción III del Artículo referido en el párrafo anterior, se le impondrá una multa por el equivalente a 100 días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

Artículo 62.- El Organismo de Fiscalización Superior formulará y emitirá los manuales, formatos e instructivos conforme a los cuales los servidores públicos deberán presentar su declaración patrimonial.

Artículo 63.- En todo lo relativo a las investigaciones que realice el Organismo para verificar la procedencia de los bienes del servidor público, se aplicará supletoriamente y en lo conducente la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

TITULO SEPTIMO De la Prescripción

CAPITULO UNICO

Artículo 64.- Prescriben en cinco años las facultades del Organismo de Fiscalización Superior para fincar responsabilidades e imponer las sanciones a que se refiere esta Ley.

El plazo para la prescripción se contará a partir del día siguiente a aquel en que se hubiere incurrido en responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo.

En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá al iniciarse el procedimiento de responsabilidad establecido en esta Ley.

Artículo 65.- El finiquito que expida el Congreso del Estado a los funcionarios que manejen fondos públicos, se otorgará a través del Organismo de Fiscalización Superior una vez aprobada la cuenta pública y dentro del plazo de cinco años.

Las responsabilidades de carácter político, civil, administrativo o penal que resulten por actos u omisiones, prescribirán en la forma y tiempo que fijen las Leyes aplicables.

Artículo 66.- Cualquier gestión de cobro que realice la Autoridad competente al responsable, interrumpe la prescripción, la que empezará nuevamente a computarse a partir de dicha gestión o trámite.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día dos de Abril de 2007, previa Publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Al entrar en vigor la presente Ley, quedará abrogada la Ley Orgánica de la Contaduría General del Estado, Publicada en el Periódico Oficial del Estado, el 8 de marzo de 1972.

TERCERO.- La revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas correspondientes al Ejercicio 2006, será concluida conforme a las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de la Contaduría General del Estado y demás Leyes aplicables.

CUARTO.- La recepción, revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo de 2007, se llevará a cabo en la forma y términos que establece la Ley Orgánica de la Contaduría General del Estado, en el entendido de que el resultado de dicha fiscalización deberá ajustarse a lo dispuesto en el presente ordenamiento legal.

QUINTO.- Las disposiciones reglamentarias de esta Ley, deberán ser expedidas en un plazo no mayor en 90 días posteriores a su entrada en vigor.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA SU SANCION Y PUBLICACION.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS DIECINUEVE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.

PRESIDENTE

DIP. CARLOS TREJO CARPIO.

SECRETARIA

**DIP. TATIANA TONANTZIN P.
ANGELES MORENO.**

SECRETARIO

DIP. JESÚS PRIEGO CALVA.

cdv'

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTICULO 51 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS VEINTINUEVE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO



LIC. MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG

*"2006, Año del Bicentenario del Natalicio del Benemérito de las Américas
Don Benito Juárez García".*



PODER LEGISLATIVO
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**



GOBIERNO DEL ESTADO
DE HIDALGO

**MIGUEL ANGEL OSORIO CHONG, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES
SABED:**

**QUE LA LIX LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**

DECRETO NUM. 242

**QUE APRUEBA EL CONVENIO DE MODIFICACION,
RECONOCIMIENTO Y FIJACION DE LIMITES TERRITORIALES
CELEBRADO POR LOS AYUNTAMIENTOS DE PACHUCA DE SOTO Y
MINERAL DE LA REFORMA, HIDALGO.**

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confieren los Artículos 56 fracciones I y II y 121 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **DECRETA:**

ANTECEDENTES

- 1.- En sesión ordinaria de fecha 14 de diciembre del año dos mil seis, por instrucciones del Presidente de la Directiva del Congreso del Estado, nos fue turnado para su estudio y dictamen, **El Convenio de Modificación, Reconocimiento y Fijación de Límites Territoriales, celebrado por los Ayuntamientos de Pachuca de Soto y Mineral de la Reforma, Hidalgo.**
- 2.- La Comisión Legislativa actuante registró el presente asunto en el Libro de Gobierno.

Por lo antes expuesto; y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que con fundamento en los Artículos 47, fracción IV y 121 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 7 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, es facultad de los Ayuntamientos, celebrar Convenios para solucionar los conflictos de límites que se susciten entre sus respectivas circunscripciones territoriales, con la aprobación del Congreso del Estado; por lo que el Convenio en estudio, reúne los requisitos sobre el particular.

SEGUNDO.- Que de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 121 de la Constitución Política del Estado y 7 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, es facultad del Congreso del Estado, aprobar los Convenios que suscriban los ayuntamientos para resolver los conflictos de límites que se susciten entre sus respectivas circunscripciones Municipales.

TERCERO.- Que el Municipio es la Entidad geográfica y política compuesta por su población, Gobierno y Territorio, siendo estos elementos básicos del Estado, los cuales le dan su reconocimiento como uno de los tres niveles de Gobierno, lo que asegura su autonomía administrativa y política; independiente de cualquier otro tipo de Autoridad intermedia entre los otros dos niveles de Gobierno, el Estatal y Federal.

CUARTO.- Que para los Ayuntamientos tiene una primordial importancia el hecho de que la conurbación los obliga a establecer un vínculo institucional de comunicación, para atender y participar de manera conjunta y coordinada en la planeación urbana de dicha zona, de acuerdo con lo establecido en la Ley General de Asentamientos Humanos, los Convenios que se celebren, así como las demás normas jurídicas aplicables en la materia.

QUINTO.- Que fijando su atención en los centros de población y las zonas conurbadas que se encuentran en la franja limítrofe, atendiendo los elementos primordiales del desarrollo urbano como son; la infraestructura urbana, equipamiento de servicios públicos, reserva territorial, ecología urbana, administración urbana, participación de la comunidad y emergencias urbanas, los Ayuntamientos de los Municipios de Pachuca de Soto y Mineral de la Reforma, deciden definir convencionalmente los límites de sus respectivos Municipios.

SEXTO.- Con fecha 14 de diciembre del presente año, los Ayuntamientos de Pachuca de Soto, representado por el Licenciado Omar Fayad Meneses, Presidente Municipal Constitucional; Ingeniero Hebert Jonaz Reyes Oropeza, Secretario General Municipal y Edgar César Arizpe Fernández, Síndico Procurador de Primera Minoría y Mineral de la Reforma, Hidalgo, representado por el Doctor Alejandro Islas Pérez, Presidente Municipal Constitucional; Benigno Miguel Escamilla Baños, Secretario General Municipal y José Ananías Hernández Baños, Síndico Procurador, suscribieron un **Convenio de Modificación, Reconocimiento y Fijación de Límites Territoriales, entre ambos Municipios.**

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE HONORABLE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE APRUEBA EL CONVENIO DE MODIFICACION, RECONOCIMIENTO Y FIJACION DE LIMITES TERRITORIALES CELEBRADO POR LOS AYUNTAMIENTOS DE PACHUCA DE SOTO Y MINERAL DE LA REFORMA, HIDALGO.

PRIMERO.- Se aprueba el **Convenio de Modificación, Reconocimiento y Fijación de Límites Territoriales celebrado por los Ayuntamientos de Pachuca de Soto y Mineral de la Reforma, Hidalgo**, suscrito con fecha 14 de diciembre de 2006, en los siguientes términos:

Convenio de Reconocimiento y Fijación de los Límites, que celebran por una parte el Municipio de Pachuca de Soto, Representado por el Lic. Omar Fayad Meneses, Presidente Municipal Constitucional; Ing. Hebert Jonáz Reyes Oropeza, Secretario General Municipal; C. Edgar Cesar Arizpe Fernández, Síndico Procurador Propietario de Primera Minoría, a quienes en lo sucesivo se les denominará "El Municipio de Pachuca de Soto"; y por la otra parte el Municipio de Mineral de la Reforma, representado por el Dr. Alejandro Islas Pérez, Presidente Municipal Constitucional; C. Benigno Miguel Escamilla Baños, Secretario General Municipal; C. José Ananías Hernández Baños, Síndico

Procurador, a quienes en lo sucesivo se les denominará “El Municipio de Mineral de la Reforma”, intervenido como Testigo de Honor el C. Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, Lic. Miguel Ángel Osorio Chong; de conformidad con los Antecedentes, Declaraciones y Cláusulas que a continuación se expresan:

ANTECEDENTES

- I.- **El Municipio;** Que ambos H. Ayuntamientos, tienen pleno interés en celebrar el presente Convenio de Reconocimiento de Límites Territoriales, esto de conformidad a las facultades que les confiere el Artículo 121 en relación con el Artículo 56 fracción XIII de la Constitución Política para el Estado de Hidalgo; así como los Artículos 7 y 8 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo.
- II.- **El Territorio;** Las partes establecen que la celebración del acto jurídico en comento tiene por objeto, evitar controversias de carácter judicial entre los ciudadanos de ambos Municipios, además de hacer una debida regulación y eficiencia en el cobro de los servicios que ofrecen los Gobiernos; así también el proporcionar al ciudadano una seguridad jurídica en cuanto al pago de sus impuestos y la prestación de los servicios que están comprometidos los Municipios a otorgar al gobernado; aunado a los problemas que presentan el crecimiento urbano en la zona conurbada de Pachuca y Mineral de la Reforma, tanto por su complejidad y magnitud, así como por la imperante necesidad de coordinar las acciones de los Gobiernos Municipales para brindar certeza jurídica y accesibilidad democrática de los servicios a los ciudadanos.
- III.- **De los Decretos;** Ambas partes manifiestan que anteriormente los límites territoriales entre los Municipios que representan habían quedado definidos mediante los Decretos Números 1099, Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 24 de abril de 1920, decretado por la XXV Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; Así como el Decreto Número 15 de fecha 15 de noviembre de 1941, decretado, por la XXXVI Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, y por último mediante Decreto 16, decretado, por la XLVII Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado, y Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado en fecha 16 de enero de 1973.

DECLARACIONES

POR “EL MUNICIPIO DE PACHUCA DE SOTO”

- I.- Que es el ente de Gobierno del Municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo, con las facultades y limitaciones establecidas en el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Título Noveno de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de la Ley Orgánica Municipal de Hidalgo.
- II.- Que para el ejercicio de sus funciones y atribuciones, en términos de lo establecido en el Artículo 49 de la Ley Orgánica Municipal de Hidalgo, puede celebrar los contratos y convenios que requieran las funciones a su cargo, la celebración de contratos con particulares e Instituciones Oficiales, sobre asuntos de interés público, en los términos de Ley.
- III.- **El Presidente,** que con fecha 16 de Noviembre de 2005 el Lic. Omar Fayad Meneses, obtuvo del Instituto Estatal Electoral Hidalgo, a través del Consejo Municipal Electoral de Pachuca de Soto, la constancia de mayoría relativa de la

Elección Constitucional ordinaria de Ayuntamientos celebrada en este Municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo, el día 13 de Noviembre de 2005, en su carácter de Presidente Municipal Propietario.

- IV.- **El Secretario General Municipal**, tiene como facultades y obligaciones entre otras vigilar que todos los actores del Ayuntamiento se apeguen a estricto derecho, así como refrendar con su firma los documentos correspondencia, acuerdos, comunicaciones del Ayuntamiento y del Presidente Municipal, esto en atención a lo dispuesto por el Artículo 93 fracción V de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo; acreditando su personalidad con su nombramiento de fecha 20 de enero de 2006, dado por el Lic. Omar Fayad Meneses, Presidente Municipal Constitucional de Pachuca de Soto, Hidalgo.
- V.- **Del Síndico Procurador Jurídico**, tiene como facultades y obligaciones, la procuración, defensa y promoción de los intereses Municipales, representar al Municipio en los contratos que celebre y representar al Ayuntamiento en todas las controversias o litigios en que este sea parte, esto con apego a lo establecido por el Artículo 60 de la Ley Orgánica Municipal de Hidalgo, quien acredita su personalidad con la constancia como Síndico Procurador Propietario de Primera Minoría del Municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo, de fecha 10 de enero de 2006.

POR "EL MUNICIPIO DE MINERAL DE LA REFORMA"

- VI.- Que es el ente de Gobierno del Municipio de Mineral de la Reforma, Hidalgo, con las facultades y limitaciones establecidas en el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Título noveno de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de la Ley Orgánica Municipal de Hidalgo.
- VII.- Que para el ejercicio de sus funciones y atribuciones, en términos de lo establecido en el Artículo 49 de la Ley Orgánica Municipal de Hidalgo, puede celebrar los contratos y Convenios que requieran las funciones a su cargo, la celebración de contratos con particulares e Instituciones Oficiales, sobre asuntos de interés público, en los términos de Ley.
- VIII.- **El Presidente**, que con fecha 16 de Noviembre de 2005 el Dr. Alejandro Islas Pérez, obtuvo del Instituto Estatal Electoral Hidalgo.- A través del Consejo Municipal Electoral de Mineral de la Reforma, constancia de mayoría relativa de la Elección Constitucional ordinaria de Ayuntamientos celebrada en este Municipio de Mineral de la Reforma, Hidalgo, el día 13 de Noviembre de 2005, en su carácter de Presidente Municipal Propietario.
- IX.- **El Secretario General Municipal**, tiene como facultades y obligaciones entre otras vigilar que todos los actores del Ayuntamiento se apeguen a estricto derecho, así como refrendar con su firma los documentos correspondencia, acuerdos, comunicaciones del Ayuntamiento y del Presidente Municipal, esto en atención a lo dispuesto por el Artículo 93 fracción V de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo; acreditando su personalidad con su nombramiento de fecha XX de enero de 2006, dado por el Dr. Alejandro Islas Pérez, Presidente Municipal Constitucional de Mineral de la Reforma, Hidalgo.
- X.- **Del Síndico Procurador**, tiene como facultades y obligaciones, la procuración, defensa y promoción de los intereses Municipales, representar al Municipio en los contratos que celebre y representar al Ayuntamiento en todas las controversias o litigios en que éste sea parte, esto con apego a lo establecido por el Artículo 60 de la Ley Orgánica Municipal de Hidalgo, quien acredita su personalidad con la constancia que lo acredita como Síndico Procurador del Municipio de Mineral de la Reforma, Hidalgo, de fecha 16 de Noviembre de 2005.

Disposiciones Generales

1.- DEL MARCO LEGAL

- I.- Los Municipios de Pachuca de Soto y Mineral de la Reforma, cuentan con personalidad jurídica y patrimonio propio, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, 56 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo.
- II.- Los Municipios de Pachuca de Soto y Mineral de la Reforma, manifiestan que quienes suscriben el presente Convenio se encuentran facultados para ello, en virtud de lo dispuesto por los Artículos 52 fracción LIII de la Ley Orgánica Municipal.

2.- DE LA AUTORIZACION DE LOS AYUNTAMIENTOS

- I.- Mediante Acuerdo del H. Ayuntamiento de Pachuca de Soto, aprobado en la Sesión Ordinaria del H. Ayuntamiento de fecha 11 de Diciembre del 2006 dos mil seis, se autorizó al C. Presidente Municipal, al Secretario del Ayuntamiento y al Síndico Procurador Jurídico, a suscribir el presente Convenio de Reconocimiento y Fijación de Límites Territoriales.
- II.- Mediante Acuerdo del H. Ayuntamiento de Mineral de la Reforma, aprobado en la Sesión Ordinaria del H. Ayuntamiento de fecha 12 Diciembre del 2006 dos mil seis, se autorizó al C. Presidente Municipal, al Secretario del Ayuntamiento y al Síndico Procurador, a suscribir el presente Convenio de Reconocimiento y Fijación de Límites Territoriales.

3.- DEL DOMICILIO DE LOS MUNICIPIOS

- I.- Para los efectos del presente Convenio, el Municipio de Pachuca de Soto señala como domicilio legal el ubicado en Plaza General Pedro María Anaya número 1, Colonia Centro de esta Ciudad, C.P. 42000.
- II.- Para los efectos legales del presente Convenio, el Municipio de Mineral de la Reforma señala como domicilio legal el ubicado en avenida Hidalgo número 32, Colonia Centro de Pachuquilla, Mineral de la Reforma Hidalgo, C.P. 42180.

4.- DECLARACION CONJUNTA

Cláusulas

PRIMERA.- Los Municipios de Pachuca de Soto y Mineral de la Reforma, reconocen que los límites de sus territorios son los siguientes:

Los límites de los Municipios de Mineral de la Reforma y Pachuca de Soto, están conformados por 28 vértices, establecidos en las siguientes intersecciones:

- I.- En el Norte de los Municipios, sobre la Carretera Pachuca - Real del Monte, en el centro de la entrada a Cristo Rey, localizamos el vértice uno (1).
- II.- Bajando hacia el Suroeste, hasta entroncar con la Carretera Pachuca - Real del Monte, en el centro del nacimiento de la Barranca de Guadalupe, frente al número 126 de la calle San José de la Colonia Guadalupe, encontramos el vértice dos (2).
- III.- Hacia el Sur siguiendo la Carretera Pachuca - Real del Monte, hasta la calle Lázaro Cárdenas de la Colonia Minerva, encontramos el vértice tres (3).

- IV.- Hacia el Este, sobre la Carretera Pachuca – Real del Monte, frente a la calle Electricistas de la Colonia Minerva, encontramos el vértice cuatro (4).
- V.- La línea limítrofe continua sobre la Carretera Pachuca Real del Monte, hasta llegar frente a la calle Santa María, de la Colonia Río de la Soledad, alineándose con el Libramiento a Támpico, encontramos el vértice cinco (5).
- VI.- Continua la línea lindante sobre el Libramiento a Támpico, hasta llegar a la Carretera Pachuca - Tulancingo, encontramos el vértice seis (6)
- VII.- Hacia el Noroeste, sobre el Boulevard Pachuca-Tulancingo, hasta la calle Porfirio Díaz de la Colonia Felipe Ángeles, encontramos el vértice siete (7).
- VIII.- Hacia el Suroeste sobre la calle Porfirio Díaz en los límites de las colonias Felipe Ángeles y Real de Oriente hasta la calle Anastasio Bustamante de la colonia la Raza, encontramos el vértice ocho (8).
- IX.- Al sureste sobre la avenida principal, con Anastasio Bustamante, encontramos el vértice nueve (9).
- X.- Hacia el Suroeste en la cima del cerro el Saucillo, encontramos el vértice diez (10).
- XI.- Hacia el Suroeste, bajando el Cerro el saucillo sobre el lindero del Parque Ecológico Cubitos, hasta llegar a la esquina sureste del mismo, encontramos el vértice once (11).
- XII.- Hacia el Suroeste en línea recta hasta la esquina Noreste del Fraccionamiento Bosques del Peñar encontramos el vértice doce (12)
- XIII.- Hacia el Suroeste sobre el costado oriente del Fraccionamiento Bosques del Peñar encontramos el vértice trece (13).
- XIV.- Siguiendo el límite Sur del fraccionamiento Bosques del Peñar hasta llegar a la esquina del Jardín de Niños Francisco Gavilondo Soler encontramos el vértice catorce (14).
- XV.- Hacia el suroeste sobre el lindero oeste del fraccionamiento Bosques del Peñar, hasta la esquina sur del mismo, encontramos el vértice quince (15)
- XVI.- Hacia el Noroeste sobre el límite sur del fraccionamiento Bosques del Peñar hasta la avenida Boulevard del Bosque, encontramos el vértice dieciséis (16).
- XVII.- Hacia el Suroeste hasta el Boulevard Colosio, encontramos el vértice diecisiete (17).
- XVIII.- Hacia el Noroeste sobre el Boulevard Luis Donald Colosio, hasta llegar al Río de las Avenidas, encontramos el vértice dieciocho (18).
- XIX.- Hacia el Sur sobre el Río de las Avenidas, hasta la Antigua Carretera a la Paz, encontramos el vértice diecinueve (19).
- XX.- El límite continua sobre el Río de las Avenidas y al desviarse éste, continua la línea limítrofe sobre el borde del jale adjunto, hasta encontrar el Dren el Venado, encontramos el vértice veinte (20).
- XXI.- Hacia el Oeste sobre el Dren el Venado, hasta el Boulevard Nuevo Hidalgo, encontramos el vértice veintiuno (21).
- XXII.- Hacia el Suroeste, sobre el Boulevard Nuevo Hidalgo, hasta encontrar el límite sur del Fraccionamiento Privada Santa Patricia, encontramos el vértice veintidós (22).
- XXIII.- Sobre los límites Sur del Fraccionamiento Privada Santa Patricia, hasta la calle Citlalli del Fraccionamiento La Colonia, encontramos el vértice veintitrés (23).
- XXIV.- Hacia el Suroeste en línea recta, sobre el límite oeste del Fraccionamiento la Colonia, hasta el límite sur del mismo, encontramos el vértice veinticuatro (24).
- XXV.- Sobre el límite sur del Fraccionamiento La Colonia, hasta encontrar el Ejido de Pachuquilla encontramos el vértice veinticinco (25).
- XXVI.- Hacia el Suroeste en línea recta, sobre el límite del Ejido de Pachuquilla, hasta entroncar con el Ejido de San Antonio, encontramos el vértice veintiséis (26).
- XXVII.- Hacia el Sureste sobre los límites de los Ejidos de Pachuquilla y San Antonio, hasta donde termina éste último Ejido, encontramos el vértice veintisiete (27)
- XXVIII.- Hacia el Sur, sobre los límites de los Ejidos de Pachuquilla y San Antonio, hasta encontrar el Ejido de Téllez, encontramos el vértice veintiocho (28).

SEGUNDA.- Los límites que ambos Municipios reconocen de común acuerdo en este instrumento, se establecen en el cuadro que se ilustra en la presente cláusula y se describen en el plano adjunto que forma parte integrante del mismo y se identifica como Anexo:

VERTICES Y SUBVERTICES DE LA POLIGONAL					
	Norte	Oeste	Observación	Coordenada	Coordenada
Punto	hddd°mm'ss.s"	hddd°mm'ss.s"		COORD. UTM. ZONA F14	
1	20°07'50.7"	098°42'56.7"		X=529710	Y=2225975
2	20°07'37.9"	098°42'59.2"		X=529637	Y=2225583
2 ^a			fin de curva	X=529676	Y=2225544
			centro	X=529625	Y=2225531
			radio	52.5446	
2b				X=529704	Y=2225339
3	20°07'28.8"	098°42'55.9"	fin de curva	X=529733	Y=2225302
			centro	X=529753	Y=2225347
			radio	49.9045	
3 ^a			fin de curva	X=529767	Y=2225294
			centro	X=529758	Y=2225336
			radio	43.4459	
3b				X=529849	Y=2225306
3c				X=530035	Y=2225335
3d			fin de curva	X=530085	Y=2225368
			centro	X=530002	Y=2225439
			radio	108.5881	
4	20°07'32.1"	098°42'42.5"	fin de curva	X=530123	Y=2225404
			centro	X=530171	Y=2225314
			radio	101.8447	
4 ^a			fin de curva	X=530196	Y=2225309
			centro	X=530139	Y=2225340
			radio	65.2727	
4b				X=530118	Y=2225227
4c			fin de curva	X=530015	Y=2225108
			centro	X=530256	Y=2225004

VERTICES Y SUBVERTICES DE LA POLIGONAL					
	Norte	Oeste	Observación	Coordenada	Coordenada
			radio	262.4267	
4d				X=529945	Y=2224916
4e			fin de curva	X=529950	Y=2224797
			centro	X=530063	Y=2224862
			radio	129.9597	
4f				X=530036	Y=2224704
5	20°07'05.8"	098°42'40.1"		X=530194	Y=2224598
5 ^a				X=529762	Y=2224023
5b				X=529513	Y=2223130
5c				X=529431	Y=2223064
6	20°06'13.3"	098°43'10.7"		X=529309	Y=2222980
7	20°06'37.5"	098°43'20.9"		X=529010	Y=2223723
7 ^a				X=528905	Y=2223582
7b				X=528864	Y=2223514
7c				X=528750	Y=2223355
7d				X=528644	Y=2223221
8	20°06'15.6"	098°43'38.0"		X=528515	Y=2223051
9	20°06'14.1"	098°43'35.5"		X=528588	Y=2223003
10	20°06'06.9"	098°43'43.8"		X=528346	Y=2222783
11	20°05'37.4"	098°43'55.9"		X=527996	Y=2221874
12	20°05'35.8"	098°44'06.8"		X=527807	Y=2222038
13	20°05'15.3"	098°44'19.6"		X=527311	Y=2221194
14	20°05'15.8"	098°44'21.9"		X=527244	Y=2221209
15	20°05'12.0"	098°44'24.9"		X=527157	Y=2221094
16	20°05'12.7"	098°44'26.5"		X=527109	Y=2221115
17	20°05'08.7"	098°44'27.9"		X=527070	Y=2220991

VERTICES Y SUBVERTICES DE LA POLIGONAL					
	Norte	Oeste	Observación	Coordenada	Coordenada
18	20°05'22.4"	098°44'57.6"		X=526206	Y=2221412
19	20°04'56.9"	098°45'03.2"		X=526044	Y=2220626
19 ^a				X=525954	Y=2220163
19 ^b				X=525589	Y=2219839
20	20°04'01.3"	098°45'35.5"		X=525109	Y=2218917
21	20°04'10.8"	098°46'07.6"		X=524176	Y=2219208
21 ^a				X=523986	Y=2218877
21 ^b				X=523788	Y=2218590
21 ^c				X=523572	Y=2218269
22	20°03'29.0"	098°46'38.7"		X=523274	Y=2217920
23	20°03'22.3"	098°46'26.6"		X=523625	Y=2217715
24	20°03'19.6"	098°46'28.5"		X=523565	Y=2217620
25	20°03'06.7"	098°46'05.2"		X=524248	Y=2217238
25 ^a				X=523893	Y=2216525
25 ^b				X=523602	Y=2215832
26	20°02'03.0"	098°46'34.2"		X=523407	Y=2215279
27	20°01'59.2"	098°46'27.3"		X=523811	Y=2215038
28	20°01'28.4"	098°46'33.5"		X=523643	Y=2214105

TERCERA.- Que ambos Municipios reconocen la existencia de un conflicto de límites debido a la conurbación existente entre ellos, por los que han decidido modificar los límites establecidos por la última declaratoria, mismos que se establecerán de conformidad a la memoria descriptiva y al plano que se anexa.

CUARTA.- Ambos Municipios, a través de las Dependencias encargadas del desarrollo urbano y de las obras públicas, procederán a identificar a la brevedad, los límites Municipales marcando los vértices y coordenadas descritas en las cláusulas anteriores, mediante mojoneras de fácil identificación, y el costo de dichas mojoneras correrán por partes iguales para cada Ayuntamiento.

QUINTA.- Las partes dan su consentimiento para la celebración del presente Convenio de Modificación de Límites Territoriales esto en atención a las facultades que les otorga la Constitución Política del Estado de Hidalgo y la Ley Orgánica Municipal para el Estado.

SEXTA.- Ambas partes reconocen sus nuevos límites territoriales de sus respectivos Municipios de conformidad a la memoria descriptiva y el plano que se anexa al presente acto jurídico en comento el cual firmado por las partes integrantes de este Convenio, obligándose ambos Municipios a respetar éstos.

SEPTIMA.- Como resultado del acuerdo citado en las cláusulas que antecede se genera el compromiso por ambos Municipios de respetar una franja de amortiguamiento que comprende 500 metros lineales a partir del límite hacia el interior de cada Municipio, así mismo se considerará al área protegida del cerro de cubitos en

sus límites para dar continuidad a la misma área de amortiguamiento la cual tiene como finalidad regular todas y cada una de las actividades que se consideren perjudiquen a uno u a otro Municipio obligándose a resarcir el daño o perjuicio y suspender de forma definitiva cualquier tipo de actividad en la misma zona de amortiguamiento de acuerdo a lo que se establezca en los anexos.

OCTAVA.- Que ambas Asambleas se comprometen a someter a su autorización cualquier desarrollo que pretenda ubicarse en el territorio de la franja de amortiguamiento antes citada, que afecte los intereses de las partes.

NOVENA.- Que mediante el presente acuerdo hacen solicitud expresa al Honorable Congreso del Estado, las Asambleas Pachuca de Soto y Mineral de la Reforma para que se ratifique el Decreto de zona protegida los terrenos ubicados a un costado del Boulevard Colosio a la altura de la Policía Federal Preventiva, (DE LA CUAL SE ANEXA FOTOGRAFIA SATELITAL), con la intención de prohibir cualquier tipo de desarrollo en dicha área.

DECIMA.- Las partes convienen que para la planeación de la zona metropolitana y la área de amortiguamiento de la cual son parte ambos Municipios, éstos se coordinarán a través de las áreas encargadas de la operación urbana de sus respectivos Municipios, con base en lo que establece en la agenda de trabajo y el anexo correspondiente.

DECIMO PRIMERA.- Para dar certeza jurídica en cuanto a los límites territoriales, las vías de comunicación primarias y secundarias donde concurren los Municipios y que sean parte de los límites que se describen quedarán en el Municipio de Pachuca de Soto, en el entendido de que las vías primarias y secundarias que se encuentren en el territorio de Mineral de la Reforma serán de su jurisdicción; en ambos caso se sujetarán a lo establecido en la cláusula primera y segunda del presente Convenio, así mismo se garantiza el no dividir o fraccionar de forma alguna a cualquier colonia, fraccionamiento, o comunidad.

DECIMO SEGUNDA.- Los Municipios de Pachuca de Soto y Mineral de la Reforma se obligan en el término de 30 treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente de la suscripción del presente Convenio, a entregar los expedientes técnicos de áreas y zonas, claves catastrales y demás documentos relativos a dictámenes técnicos, licencias y autorizaciones, que conforme a los reconocimientos de límites Municipales, corresponden a sus respectivos territorios.

DECIMO TERCERA.- Las obras públicas que están en proceso, serán concluidas por la autoridad administrativa del Municipio que actualmente las tiene a su cargo, y una vez concluidas, de ser necesario, se procederá a la entrega al Municipio que corresponda conforme a su ubicación.

DECIMO CUARTA.- Las autorizaciones, permisos y licencias relativos al uso de suelo, divisiones y subdivisiones, lotificaciones, fraccionamientos y demás actos que se refieran al territorio cuyos límites se reconocen en este Convenio, se seguirán tramitando, hasta su conclusión, ante la Autoridad que los inició. A partir de la publicación del Decreto de Ratificación de la H. Legislatura del Estado, será competente la Autoridad del lugar donde se ubique el predio correspondiente.

DECIMO QUINTA.- Los Gobiernos Municipales como partes en este acto jurídico se comprometen, a que una vez aprobado el presente Convenio por parte del H. Congreso del Estado, cada uno cubrirá el importe que le genere la difusión del presente Convenio dentro de sus límites territoriales a fin de dar a conocer a sus respectivos habitantes, su Jurisdicción Municipal a la que pertenecen estos para los fines legales a que haya lugar.

DECIMO SEXTA.- Los Municipios en forma conjunta solicitan al H. Congreso del Estado, deje sin efecto los que anteriormente delimitaban los límites entre ambos Municipios, mismos que se especifican en el antecedente número tres del presente instrumento.

DECIMO SEPTIMA.- Para la interpretación y debido cumplimiento del presente Convenio, las partes acuerdan formar una Comisión bipartita integrada por quienes se reconocen como el Municipio, que resuelva las cuestiones que se presenten y en su caso, darle la intervención que corresponda al Congreso del Estado.

DECIMO OCTAVA.- A partir de la entrada en vigencia del Decreto de ratificación del Congreso del Estado, por mutuo consentimiento de las partes que en él intervienen, se revoquen los Decretos sobre los Límites publicados con anterioridad, correspondiendo al Congreso del Estado, conforme a sus atribuciones, declarar lo que en derecho proceda.

DECIMO NOVENA.- Dando cumplimiento a lo establecido en el Artículo 121 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, el presente Convenio se presentará ante el Congreso del Estado a efecto de que ratifique su contenido por cuanto hace al reconocimiento y fijación de los límites Municipales entre Pachuca de Soto y Mineral de la Reforma.

VIGESIMA.- Ambas partes acuerdan, que en forma coordinada las Secretarías en conjunto con los representantes de legales de los de los Ayuntamientos de Pachuca de Soto y Mineral de la Reforma, integrarán el expediente completo a efecto de remitirlo al Congreso del Estado.

VIGESIMO PRIMERA.- Lo no previsto en el cuerpo del presente Convenio, se remitirá a los anexos correspondientes, los cuales forma parte integrante del presente instrumento.

SEGUNDO.- Se dejan sin efecto los Decretos: Número 15 de fecha 15 de noviembre de 1941, decretado, por la XXXVI Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, y Decreto 16, decretado, por la XLVII Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado, y Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado en fecha 16 de enero de 1973.

TRANSITORIO.

Unico.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA SU SANCION Y PUBLICACION.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS VEINTE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.



PRESIDENTE

DIP. CARLOS TREJO CARPIO.

SECRETARIA



**DIP. TATIANA TONANTZIN P.
ANGELES MORENO.**

cdv'

SECRETARIO



DIP. JESÚS PRIEGO CALVA.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTICULO 51 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS VEINTINUEVE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO



LIC. MIGUEL ÁNGEL OSORÍO CHONG



PODER LEGISLATIVO
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

*"2006, Año del Bicentenario del Natalicio del Benemérito de las Américas
Don Benito Juárez García".*

**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**



GOBIERNO DEL ESTADO
DE HIDALGO

**MIGUEL ANGEL OSORIO CHONG, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES
SABED:**

**QUE LA LIX LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**

DECRETO NUM. 328

**QUE CONTIENE LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo,
DECRETA:

ANTECEDENTES

- 1.- En sesión ordinaria de fecha 28 de diciembre del año dos mil cinco, por instrucciones del Presidente de la Directiva del Congreso del Estado, nos fue turnado para su estudio y dictamen, la **Iniciativa de Ley de Desarrollo Social del Estado de Hidalgo.**
- 2.- Las Comisiones Legislativas actuantes registraron el presente asunto en el Libro de Gobierno con el número **056/2005.**

Por lo antes expuesto; y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que las Comisiones que suscriben, son competentes para conocer sobre el presente asunto con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 2, 76 y 78 fracciones II y XX, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDO.- Que de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 56, fracciones I, II y III de la Constitución local, corresponde al Congreso del Estado, Legislar todo lo concerniente al régimen interior del Estado y expedir las Leyes que sean necesarias, para hacer efectivas las facultades otorgadas por dicho ordenamiento a los Poderes de la Entidad.

TERCERO.- Que el Desarrollo Social representa la más alta prioridad del quehacer público, ya que su impulso es una condición elemental para garantizar a los hidalguenses la realización plena de su derecho a una vida digna.

CUARTO.- Que es fundamental fortalecer los mecanismos de apoyo a los grupos vulnerables tanto en el sector urbano como en el rural. En ese sentido, la lucha contra la pobreza y la discriminación social en el marco de políticas sociales integrales, impone dar atención especial a la niñez, madres solteras y jefas de familia, comunidades indígenas, trabajadores migratorios y sus familias, grupos de la tercera edad, personas con discapacidad y otros grupos sociales prioritarios.

QUINTO.- Que en el marco de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado de Hidalgo, toda persona tiene derecho a: **La alimentación, salud, educación, vivienda digna, a vivir en un medio ambiente sano, trabajo y seguridad social, no discriminación y a la equidad e igualdad.**

SEXTO.- Que la Política Social debe fundarse en una estrategia para fortalecer y mejorar la capacidad de respuesta a las demandas sociales, ampliar la participación de las comunidades en la definición y ejecución de las acciones y programas, utilizar con transparencia y equidad los recursos, focalizar las inversiones en el marco de una estrategia integral que desarrolle acciones para mejorar la capacitación de las personas, ampliar la infraestructura de servicios, crear las condiciones que generen empleo productivo y al mismo tiempo, consolidar los mecanismos de planeación y evaluación de políticas y programas.

SEPTIMO.- Que a efecto de tomar en cuenta la opinión de los diferentes sectores sociales de la Entidad, en forma conjunta los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, organizaron una serie de Encuentros Ciudadanos para el Desarrollo Social en el Estado de Hidalgo, en los que se recogieron diferentes aportaciones para enriquecer la Iniciativa en cuestión, que sirvió como documento rector, incorporando al presente dictamen aquellas que fueron coincidentes.

OCTAVO.- Que el documento rector y las aportaciones, producto de los Encuentros Ciudadanos para el Desarrollo Social en el Estado de Hidalgo, fueron entregados a los integrantes de la Comisión Redactora designada, la que, finalmente elaboró en forma definitiva la Iniciativa de Ley de Desarrollo Social del Estado de Hidalgo, que se analiza en este Dictamen.

NOVENO.- Que con el tema "**El Desarrollo Social en el Estado de Hidalgo**", en Sesión Ordinaria de fecha 12 de septiembre de 2006, subió a la tribuna, la Diputada Tatiana Tonantzin P. Ángeles Moreno, abordando tanto lo relativo a la Iniciativa que nos ocupa, como el desarrollo de los Encuentros Ciudadanos para el Desarrollo Social en el Estado de Hidalgo, narrando su experiencias personales y dando su opinión, asunto que fue turnado por instrucciones de la Presidencia de la Directiva a las Comisiones firmantes según Oficio N° SD-147/2006 registrándose en el Libro de Gobierno con el número **105/2006**, incorporando su estudio y análisis en el Dictamen que nos ocupa.

DECIMO.- Que en este contexto, las Comisiones firmantes estiman que la Iniciativa de Ley de Desarrollo Social del Estado de Hidalgo, motivo del presente dictamen, constituye una respuesta concreta a las necesidades de atención y apoyo a los sectores vulnerables, con un sentido de orden, sistematización y coordinación, incorporando mecanismos de control para el uso adecuado de los recursos destinados a los Programas de Desarrollo Social.

DECIMO PRIMERO.- Que el contenido de la Ley se integra por veintitrés capítulos, 86 Artículos y 5 Transitorios, que privilegian la transparencia y la honesta aplicación de los recursos públicos, otorgando participación preponderante a la sociedad, que a través de comités ciudadanos dan forma a la Contraloría Social.

DECIMO SEGUNDO.- Que con esta Ley se crea el Consejo Estatal de Desarrollo Social, como un órgano de consulta, vinculación y coordinación para el Desarrollo Social, entre el Ejecutivo Estatal, los Municipios, la Legislatura, la Sociedad Organizada, la Comunidad Académica y la Iniciativa Privada.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE HONORABLE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE CONTIENE LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO DE HIDALGO

CAPITULO I NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1.- Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, interés social y de observancia obligatoria en el Estado de Hidalgo.

Artículo 2.- La presente Ley tiene por objeto:

- I.- Fomentar el desarrollo social y humano, garantizar el pleno ejercicio de los derechos sociales y crear los mecanismos necesarios para lograr la cabal realización y concreción de los mismos;
- II.- Coordinar y armonizar la Política Estatal y Municipal de desarrollo social, en el marco de la Política Nacional de Desarrollo Social;
- III.- Establecer las bases y principios generales para la planeación, instrumentación, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas en materia de desarrollo social;
- IV.- Garantizar la calidad de los programas sociales a cargo del Gobierno del Estado y de los Municipios, así como su eficiente aplicación con apego a los principios de equidad y justicia;
- V.- Impulsar la participación ciudadana, abriendo espacios para que la sociedad en sus diferentes formas de organización coadyuve con la Política Estatal en materia de Desarrollo Social;
- VI.- Establecer los criterios de coordinación de las acciones que se realicen entre el Gobierno del Estado y los Municipios y ambos con la Federación, en materia de Desarrollo Social;
- VII.- Impulsar el desarrollo económico que promueva el desarrollo social de las Zonas de Atención Prioritaria en el Estado; y
- VIII.- Crear y regular el Consejo Estatal de Desarrollo Social.

Artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I.- Beneficiarios: Las personas que cumplen los requisitos de la normatividad correspondiente, formando parte de la población atendida por los programas sociales;
- II.- COPLADEHI: El Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Hidalgo, regulado por la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Hidalgo;
- III.- COPLADEM: El Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal regulado en la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Hidalgo;
- IV.- Dependencias: Las Secretarías que conforman al Poder Ejecutivo y que constituyen la Administración Pública Central en términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública;

- V.- Desarrollo Social: El proceso de mecanismos y políticas públicas permanentes que generen condiciones para la incorporación plena de individuos, grupos y sectores de la sociedad, comunidades y regiones, al mejoramiento integral y sustentable de sus capacidades productivas y que su calidad de vida, garantice el disfrute de los derechos constitucionales, a fin de erradicar la desigualdad social;
- VI.- El Consejo: El Consejo Estatal de Desarrollo Social;
- VII.- Entidades: Los Organismos Descentralizados creados por Ley o Decreto del Congreso del Estado o por Decreto del Poder Ejecutivo Local, con personalidad jurídica y patrimonio propios;
- VIII.- Equidad de Género: La construcción cultural que se hace a partir de la diferencia de sexos y que da lugar a una serie de valores, atributos y roles distintos para hombres y mujeres;
- IX.- Estado: El Estado Libre y Soberano de Hidalgo;
- X.- Ley: La presente Ley de Desarrollo Social del Estado de Hidalgo;
- XI.- Marginación: La dinámica mediante la cual las personas se encuentran fuera del acceso y disponibilidad de bienes, servicios y opciones para el desarrollo social;
- XII.- Organizaciones: Las asociaciones civiles y sociales legalmente constituidas, cuyo objeto sea realizar actividades relacionadas con el desarrollo social, y todas aquellas que aunque no cuenten con registro reciban recursos del erario público;
- XIII.- Padrón: La relación oficial de beneficiarios que incluye a las personas habitantes del Estado, atendidas por los Programas, Municipales, Estatales y Federales de desarrollo social;
- XIV.- PED: Plan Estatal de Desarrollo;
- XV.- Pobreza: La carencia de lo necesario para el sustento de la vida por la baja capacidad de ingreso o condiciones de desigualdad, dependencia, explotación o falta de desarrollo de las capacidades o de un patrimonio;
- XVI.- Política Social: El conjunto de políticas, estrategias, programas y acciones de Gobierno y de la sociedad que, de manera integral y con una visión común, articulan procesos que potencien y garanticen el desarrollo sostenible y con equidad que se transforme en bienestar y calidad de vida para la sociedad;
- XVII.- Programas Sociales: Aquellos programas públicos, privados o mixtos, que sustenten la operación de alguna de las políticas definidas en el marco de esta Ley;
- XVIII.- Registro Social: La base de datos de la sociedad que en coordinación con las Autoridades Estatales y Municipales contribuyen al desarrollo y/o a la asistencia social en la Entidad;
- XIX.- Secretaría: La Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Hidalgo, como dependencia coordinadora de programas, políticas y acciones en materia de Desarrollo Social;
- XX.- Sistema: El Sistema Estatal de Desarrollo Social;
- XXI.- Zonas de Atención Prioritaria: Las áreas o regiones de carácter rural o urbano, definidas por la Secretaría, cuya población registra pobreza y altos grados de marginación, indicativos de la existencia de marcadas insuficiencias y rezagos en el ejercicio de los derechos sociales establecidos en esta Ley; y
- XXII.- Contraloría Social: Son los Comités Ciudadanos encargados de supervisar, vigilar y verificar la correcta aplicación de los recursos públicos destinados a cada programa.

CAPITULO II DE LOS DERECHOS SOCIALES

Artículo 4.- Sin perjuicio de lo que señalen otras disposiciones legales en el Estado de Hidalgo, se reconocen y consideran como derechos sociales los siguientes:

- I.- El derecho a la salud;
- II.- El derecho a la educación;
- III.- El derecho a la alimentación y nutrición adecuada;

- IV.- El derecho a vivienda digna y decorosa;
- V.- El derecho a un ambiente sano;
- VI.- El derecho a la no-discriminación;
- VII.- El derecho al trabajo y la seguridad social; y
- VIII.- El derecho a la equidad y la igualdad.

CAPITULO III DE LA APLICACION E INTERPRETACION DE LA NORMA

Artículo 5.- La aplicación de la presente Ley corresponde al Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría, como órgano coordinador de Dependencias, Organismos y a los Municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, sin perjuicio de las que correspondan a otras Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal.

Artículo 6.- Para efectos de lo no previsto por esta Ley, se tendrá la aplicación supletoria, de los siguientes ordenamientos legales:

- I.- La Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Hidalgo;
- II.- La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y
- III.- Los demás ordenamientos aplicables.

CAPITULO IV DE LOS SUJETOS DEL DESARROLLO SOCIAL

Artículo 7.- Toda persona tiene derecho a participar y a beneficiarse de los programas sociales, de acuerdo con los principios rectores de la Política Social, en los términos que establezca la normatividad de cada programa.

Artículo 8.- Son sujetos de esta norma, las personas que residen en el Estado, las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado y los Municipios, en el ámbito de su competencia.

Artículo 9.- Las personas que formen parte de alguno de los siguientes grupos vulnerables y que se encuentren en condiciones de pobreza, tendrán derecho a recibir apoyos para superar su condición de vulnerabilidad, de manera prioritaria:

- I.- Madres solteras y jefas de familias con el objeto de generar condiciones de equidad de género;
- II.- Personas con discapacidad;
- III.- Migrantes;
- IV.- Indígenas;
- V.- Jornaleros agrícolas;
- VI.- Trabajadores de zonas urbanas y campesinos en condiciones de pobreza alimentaria y patrimonial;
- VII.- Niñas y niños de hasta 5 años, en condición de pobreza alimentaria;
- VIII.- Adultos mayores, de 70 años y más, que habiten en localidades de alta y muy alta marginación de zonas urbanas y rurales en condiciones de pobreza alimentaria o patrimonial.

Esta prohibida toda práctica discriminatoria en el otorgamiento de subsidios y beneficios que se otorguen como parte de los programas sociales.

CAPITULO V DE LAS ATRIBUCIONES

Artículo 10.- Son atribuciones del Ejecutivo Estatal en materia de Desarrollo Social, las siguientes:

- I.- Destinar con base a esta Ley, la Ley de Planeación y el Presupuesto de Egresos del Estado, los recursos necesarios a fin de cubrir las metas en materia de programas sociales, considerando las recomendaciones emitidas por el Consejo a fin de crear, modificar o eliminar Programas Estatales de acuerdo a las evaluaciones de impacto que se realicen;
- II.- Participar en el Sistema Nacional de Desarrollo Social y coordinar el Sistema Estatal de Desarrollo Social;
- III.- Formular y aplicar políticas sociales en beneficio de las personas, familias y grupos sociales en situación de vulnerabilidad;
- IV.- Coordinar en los términos de la Ley de Planeación del Estado de Hidalgo y de esta Ley, junto con el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Hidalgo y los de Desarrollo Regional y Municipal, mecanismos de concertación y participación para la formulación, aprobación y aplicación de los programas sociales;
- V.- Elaborar a través de la Secretaría, el Programa Sectorial de Desarrollo Social y los programas que de éste deriven;
- VI.- Vigilar a través de las Autoridades competentes, que los recursos públicos aprobados se ejerzan con honradez, oportunidad, transparencia y equidad;
- VII.- Prever en el Presupuesto de Egresos del Estado, las partidas necesarias para complementar programas de orden Federal;
- VIII.- Aplicar los programas de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno Federal a través de la Secretaría o de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal de acuerdo a las atribuciones que correspondan;
- IX.- Integrar y administrar el registro social y el padrón único de beneficiarios;
- X.- Informar a la sociedad sobre las acciones en torno al desarrollo social;
- XI.- Fomentar la participación de instituciones académicas, de investigación, organizaciones no gubernamentales y de la sociedad en general en la creación, desarrollo e instrumentación de estrategias y programas sociales;
- XII.- Promover y ejecutar por sí o con la participación de los diversos órdenes de gobierno y de la sociedad programas, proyectos, estrategias y acciones para el desarrollo social, con enfoque sostenible, territorial, urbano, rural, local, Municipal, regional y/o metropolitano;
- XIII.- Promover el impulso económico, la promoción de la productividad, la generación del empleo, la distribución equitativa de la riqueza y el impulso a la competitividad.

Artículo 11.- La Secretaría tendrá las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Hidalgo; y sin perjuicio de éstas le corresponderán además:

- I.- Formular el Programa Sectorial de Desarrollo Social y Combate a la Pobreza y los programas que emanen de él;
- II.- Implementar y vigilar el cumplimiento de los principios y políticas para el desarrollo social de la Entidad;
- III.- Participar y promover la celebración de Convenios de Coordinación con los tres órdenes de Gobierno y de concertación con Organizaciones Civiles y con los beneficiarios de los programas sociales;
- IV.- Informar públicamente sobre las zonas que sean declaradas como de atención prioritaria;

- V.- Coordinar conjuntamente con la Federación y Municipios los programas y apoyos en las zonas de atención prioritaria;
- VI.- Establecer un Programa de Investigación e Información para el Desarrollo Social en coordinación con las Dependencias y Organismos Gubernamentales que contribuyen al desarrollo social de la Entidad;
- VII.- Promover y ejecutar por sí o con la participación de los diversos órdenes de Gobierno y de la sociedad programas para el desarrollo social, y
- VIII.- Generar la interacción de los diversos sectores de la sociedad, para contribuir en la implementación de programas productivos y de financiamiento para el desarrollo social.

Artículo 12.- Son atribuciones de los Municipios en materia de desarrollo social las siguientes:

- I.- Formular, dirigir e implementar la Política Municipal de Desarrollo Social, con acuerdo del COPLADEM;
- II.- Coordinar con el Gobierno del Estado, la ejecución de los programas sociales;
- III.- Convenir acciones con otros Municipios de la Entidad, en materia de desarrollo social;
- IV.- Presupuestar anualmente recursos para el desarrollo social;
- V.- Ejecutar los programas sociales que deriven del Plan Municipal de Desarrollo;
- VI.- Recabar información de los beneficiarios para la integración del padrón;
- VII.- Informar a la sociedad sobre las acciones de desarrollo social;
- VIII.- Concertar acciones con los sectores público, social y privado en materia de desarrollo social;
- IX.- Establecer mecanismos para incluir la participación social organizada, en los programas y acciones de desarrollo social; y
- X.- Las demás que le señala la Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

CAPITULO VI DE LOS OBJETIVOS Y PRINCIPIOS DE LA POLITICA SOCIAL

Artículo 13.- La Política Social Estatal, tiene los objetivos siguientes:

- I.- Propiciar las condiciones que aseguren a toda persona el disfrute de los derechos sociales, individuales y colectivos, garantizando el acceso a los programas sociales y la igualdad de oportunidades, así como la superación de la exclusión social;
- II.- Promover un desarrollo económico con sentido social que propicie y conserve el empleo, eleve el nivel de ingreso y mejore su distribución entre los distintos sectores de la población;
- III.- Fortalecer el desarrollo regional equilibrado;
- IV.- Garantizar formas de participación social, en la formulación, ejecución, instrumentación, evaluación y control de los programas sociales;

Artículo 14.- La Política Social, se sujetará a los siguientes principios:

- I.- Libertad: Capacidad de las personas para elegir y participar en los medios de desarrollo humano y social;
- II.- Justicia Distributiva: Establece y garantiza que los beneficiarios reciban de manera equitativa los beneficios del desarrollo social conforme a sus necesidades;
- III.- Solidaridad: Colaboración entre las personas, grupos sociales y órdenes de Gobierno, de manera corresponsable para el mejoramiento de la calidad de vida de la sociedad;

- IV.- Sostenibilidad: Principio que vigila que la satisfacción de las necesidades del presente no comprometan las capacidades de las generaciones futuras, para cubrir sus propias necesidades, con respeto y cuidado del entorno natural;
- V.- Participación social: Derecho de las personas y organizaciones a participar corresponsablemente en la ejecución y evaluación de las políticas, programas y acciones del desarrollo social;
- VI.- Dignidad: Reconocimiento de los derechos y libertades inherentes a la calidad de persona;
- VII.- Integralidad: Articulación, coordinación y complementariedad de programas y acciones que vinculen los diferentes beneficios sociales, en el marco de la Política Nacional y Estatal de Desarrollo Social;
- VIII.- Transparencia: Derecho de las personas para acceder a la información relativa al desarrollo social que será pública en los términos de las Leyes en la materia. Las Autoridades Locales garantizarán que la información Gubernamental sea objetiva, oportuna, sistemática y veraz;
- IX.- Diversidad: Reconocimiento de la condición pluricultural del Estado de Hidalgo que presupone el reto de construir la igualdad social en el marco de la diferencia de sexos, cultura, edades, capacidades, de ámbitos territoriales, de formas de organización y participación ciudadana, de preferencias y de necesidades;
- X.- Efectividad: Obligación de la autoridad de ejecutar los programas sociales de manera austera, con el menor costo administrativo, la mayor celeridad, los mejores resultados e impacto;
- XI.- Exigibilidad: Derecho de los habitantes a que, a través de un conjunto de normas y procedimientos, los derechos sociales sean progresivamente exigibles en el marco de las diferentes políticas y programas y de la disposición presupuestal con que se cuenta;
- XII.- Universalidad: La política de desarrollo social esta destinada para todos los habitantes del Estado de Hidalgo y tiene por propósito el acceso de todos al ejercicio de los derechos sociales, al uso y disfrute de los bienes públicos y a una creciente calidad de vida;

Artículo 15.- La Política Social deberá de incluir, al menos las siguientes vertientes:

- I.- Políticas compensatorias: Aquellas orientadas a beneficiar a un grupo social en un territorio determinado, para lograr equiparlo e incluirlo en las mismas condiciones y oportunidades que el promedio de la población tiene;
- II.- Políticas de Desarrollo Regional: Aquellas dirigidas a la promoción del desarrollo equilibrado entre las regiones del Estado, procurando la sustentabilidad de las obras y acciones de desarrollo social;
- III.- Políticas de Fomento: Aquellas orientadas a beneficiar a un grupo social en un territorio determinado, generando las condiciones necesarias para incorporarlo al sector productivo y lograr su autosuficiencia económica.

CAPITULO VII DE LA PLANEACION, PROGRAMACION Y EJECUCION

Artículo 16.- La planeación es el proceso por el cual se fijarán los objetivos, estrategias, metas, indicadores y evaluaciones mediante las cuales se llevará el adecuado funcionamiento de la Política Social Estatal.

Artículo 17.- La planeación del desarrollo social en el Estado, estará a cargo del Poder Ejecutivo a través del COPLADEHI, la Secretaría y la Secretaría de Planeación y Desarrollo Regional, y deberá estar en concordancia con la Política Nacional de Desarrollo Social y de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Hidalgo y se establecerá dentro del Plan Estatal de Desarrollo.

Artículo 18.- La planeación del Desarrollo Social será clara y concisa, para que permita vincular la operación e instrumentación de los programas específicos con los objetivos generales establecidos en el PED, y contendrá la opinión de los grupos sociales involucrados.

La planeación se concretará a través del PED y los Planes Municipales, y los programas sectoriales o especiales derivados de él, en materia de Desarrollo Social.

En la planeación del Desarrollo Social Estatal y Municipal, deberán tomarse en cuenta los datos e indicadores que se contengan en el Programa de Investigación e Información para el Desarrollo Social.

Artículo 19.- Dentro del PED y los Planes Municipales de Desarrollo existirá un apartado para el programa sectorial para el desarrollo social que contendrá, lo siguiente:

- I.- El diagnóstico del desarrollo social y de la situación económica así como de los grados de marginación en el Estado o en el Municipio, considerando factores de sexo, edad y entorno socioeconómico;
- II.- Las determinaciones de otros programas que incidan en el Estado y que estén vinculados con el Desarrollo Social;
- III.- Los programas sociales que se tiene planeado implementar;
- IV.- Los métodos, formas y líneas de acción para la aplicación de los programas sociales;
- V.- Los esquemas de atención para los grupos sociales en situación de vulnerabilidad;
- VI.- Las metas y objetivos que se pretenden alcanzar en el corto, mediano y largo plazo;
- VII.- Los criterios y estrategias de colaboración y corresponsabilidad con la sociedad y las organizaciones;
- VIII.- Las prioridades en materia de Desarrollo Social, en las áreas de educación, salud, nutrición e infraestructura social básica, que requieren los habitantes del Estado; y
- IX.- Los demás puntos que señalen las disposiciones legales aplicables.

Artículo 20.- Los Municipios serán entes primordiales en la ejecución de los Programas Sociales, que en coordinación con los Gobiernos Federal y Estatal, establecerán las líneas de acción y celebrarán los acuerdos o convenios necesarios.

Artículo 21.- Los Planes Municipales de Desarrollo, siempre deberán apegarse a los lineamientos que señalan ésta Ley y el PED.

Artículo 22.- La programación, aplicación y distribución de los recursos destinados a financiar los programas sociales, se basarán en los criterios de eficacia, eficiencia y calidad en la prestación de los servicios.

Artículo 23.- La programación del Desarrollo Social, incluirá los Programas Estatales, Institucionales Especiales y Municipales de Desarrollo Social, contemplando prioritariamente las siguientes vertientes:

- I.- Alimentación, nutrición materno-infantil y abasto social de productos básicos;
- II.- Atención médica de primer contacto, dotación de aparatos funcionales, capacitación para el autoempleo, apoyo a proyectos productivos, desarrollo de actividades deportivas, recreativas y culturales, para adultos mayores;
- III.- Superación de la pobreza, atención a personas en situación de vulnerabilidad como indígenas, niños en estado de abandono, madres solteras, jornaleros agrícolas y en general toda persona en situación desfavorable por razón de edad, sexo o grupo étnico;

- IV.- Obras de infraestructura para agua potable, drenaje, electrificación, caminos y otras vías de comunicación, saneamiento ambiental y equipamiento urbano;
- V.- Salud;
- VI.- Educación Básica;
- VII.- Vivienda;
- VIII.- Generación, conservación y capacitación para el trabajo y el incremento de la competitividad;

Artículo 24.- De conformidad con lo estipulado en la Ley de la Administración Pública del Estado de Hidalgo, las Dependencias y Entidades ejecutarán los programas que en el ámbito de sus competencias incidan en el desarrollo social.

Artículo 25.- Los Recursos Estatales y Municipales presupuestados para los programas sociales, podrán ser complementados con recursos provenientes del Gobierno Federal o de las organizaciones civiles o sociales, fondos Internacionales, donativos, o generados por cualquier otro acto jurídico.

Artículo 26.- El Congreso del Estado de conformidad con sus atribuciones, destinará los recursos suficientes para financiar los Programas Sociales Estatales.

Artículo 27.- Los criterios de ejecución del Programa Sectorial de Desarrollo Social especificarán anualmente las estrategias para alcanzar sus objetivos, y serán la base para la presupuestación del gasto público en Desarrollo Social, en cuyo contenido se observarán:

- I.- Las prioridades en materia de Desarrollo Social que requieren los habitantes del Estado;
- II.- Los objetivos, que se pretenden alcanzar en cada uno los aspectos de las acciones para el Desarrollo Social; y
- III.- El monto del gasto que se ejercerá en cada uno de los aspectos de las acciones para el Desarrollo Social.

CAPITULO VIII DE LA EVALUACION

Artículo 28.- La evaluación sobre las acciones de la política social, estará encaminada a conocer la operación y resultados de los programas y proyectos de Desarrollo Social con la finalidad de identificar problemas en la implementación de programas y en su caso, reorientar y reforzar la Política Estatal de Desarrollo Social.

Artículo 29.- La evaluación y seguimiento de los Programas Sociales que implemente el Ejecutivo Estatal y los Municipios será realizada por el Consejo, así como el COPLADEHI y COPLADEM en el ámbito de sus competencias, con el apoyo de las Instituciones Académicas de Educación Media Superior y Superior.

Artículo 30.- Las Dependencias y Organismos del Ejecutivo Estatal así como los Municipios contarán con sus propios órganos de evaluación de acuerdo a su organización y de conformidad con las disposiciones y procedimientos establecidos en la Ley de Planeación, los cuales facilitarán en todo momento al Consejo la información relativa a los programas.

Artículo 31.- Los programas sociales deberán evaluarse, considerando por los menos los siguientes rubros:

- I.- Cumplimiento del objetivo social;
- II.- Cumplimiento de los principios rectores de esta Ley;
- III.- Población objetivo;

- IV.- Procedimientos debidamente documentados;
- V.- Zonas de atención prioritaria;
- VI.- Indicadores de resultados, gestión y servicios;
- VII.- Gasto social destinado;
- VIII.- Impacto social y beneficio; y
- IX.- Consideraciones generales cualitativas.

Artículo 32.- Los resultados de dichas evaluaciones permitirán actualizar las políticas públicas, las estrategias y las líneas de acción de los programas prioritarios; establecer las consideraciones necesarias para la determinación de las zonas de atención prioritaria; incluir, en su caso, los proyectos o programas propuestos por la sociedad; y establecer los sistemas de mejora continua necesarios.

Artículo 33.- El Consejo conocerá los resultados de las evaluaciones que a su vez remita La Contraloría Social y aquellas que se soliciten a las Dependencias y Organismos Estatales, además de los Municipios al menos una vez al año.

CAPITULO IX DEL PRESUPUESTO

Artículo 34.- El Presupuesto para el Desarrollo Social, y los Programas Sociales, se integrará procurando mantener siempre incrementos reales, privilegiando los sectores y localidades definidos como prioritarios en el marco de esta Ley.

Artículo 35.- Dentro del Presupuesto de Egresos del Estado, se establecerán detalladamente:

- I.- Las partidas presupuestales específicas para los Programas Sociales Estatales;
- II.- El nombre de los programas a que se destinarán; y
- III.- Los programas sociales que estarán sujetos a reglas de operación.

CAPITULO X DEL FONDO SOCIAL

Artículo 36.- En el Presupuesto de Egresos del Estado de Hidalgo, se proveerá, según la disponibilidad presupuestaria, una partida especial para constituir un Fondo Social, bajo la figura de un Fideicomiso, el cual estará a cargo del Ejecutivo por conducto de la Secretaría, cuyos lineamientos determinarán el monto mínimo para su operación, distribución y aplicación, incluyendo las previsiones para garantizar que los recursos del Fondo sean utilizados en el ejercicio fiscal correspondiente, como respuesta a fenómenos económicos y presupuestarios imprevistos, así como al financiamiento de programas y proyectos productivos de desarrollo social.

El Fondo Social podrá conformarse además, con recursos que aporten los Organismos Internacionales, los sectores público, social y privado.

Artículo 37.- Las reglas para la constitución y operación del fideicomiso serán aprobadas por el Consejo, así como la normatividad para la selección de los programas y proyectos que se financien por el Fondo.

CAPITULO XI DEL FOMENTO A LAS ACTIVIDADES PRODUCTIVAS

Artículo 38.- El Gobierno del Estado, en coordinación con los Municipios y con el fin de estimular el crecimiento de las actividades productivas de beneficio social, efectuará las siguientes acciones:

- I.- Realizar las gestiones necesarias a fin de que se instalen en el Estado empresas que generen empleo;

- II.- Promover las actividades productivas, el empleo y el cooperativismo, como medios para generar ingresos para los grupos en situación de vulnerabilidad;
- III.- Fomentar la organización de personas, familias y grupos sociales en proyectos productivos;
- IV.- Promover alternativas de financiamiento y créditos para la creación de microempresas y pequeños negocios, particularmente en las Zonas que sean consideradas de Atención Prioritaria; y
- V.- Fomentar dentro del sector empresarial del Estado la inclusión en el esquema de empresa socialmente responsable, impulsando su participación activa en los programas sociales.

Artículo 39.- Con el fin de promover el desarrollo integral de las familias asentadas en las regiones con mayor grado de marginación, el Gobierno del Estado deberá procurar los siguientes incentivos; a las empresas que se instalen en las zonas que sean consideradas de Atención Prioritaria:

- I.- Programas especiales de capacitación;
- II.- Otorgamiento de becas para capacitación y adiestramiento;
- III.- Apoyo financiero para programas de capacitación y adiestramiento;
- IV.- Aportación Estatal para obras de infraestructura pública;
- V.- Aportación Estatal para la creación, instalación o mejoramiento de servicios públicos;
- VI.- Programas para promover exportaciones; y
- VII.- Apoyo para que puedan participar en ferias y eventos Nacionales e Internacionales.

CAPITULO XII DEL PADRON

Artículo 40.- El Gobierno del Estado y los Municipios, en sus ámbitos de competencia, integrarán sus padrones de beneficiarios y complementarán los derivados de los Programas Sociales Federales.

Artículo 41.- El padrón será administrado y actualizado por la Secretaría y podrá ser remitido al Consejo a solicitud de éste.

Artículo 42.- El Ejecutivo Estatal por conducto de la Secretaría, dará a conocer y Publicará en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, los lineamientos generales para la integración y actualización del padrón de beneficiarios de los ámbitos Estatal y Municipal, en un plazo no mayor de treinta días posteriores a la Publicación del Reglamento de la presente Ley.

Artículo 43.- Los Municipios darán a conocer en sesión de cabildo, los lineamientos y requisitos para la integración y actualización del padrón de beneficiarios de los Programas Municipales, instruyendo la difusión correspondiente.

CAPITULO XIII DEL REGISTRO SOCIAL

Artículo 44.- La Secretaría constituirá y mantendrá actualizado el Registro Social Estatal con el objeto de asentar los datos de las Organizaciones Civiles, que facilite la supervisión, el control y el conocimiento de los resultados de los programas y acciones que operen, emitiendo los reportes necesarios al Consejo, Dependencias y Asociaciones inscritas en el mismo.

Artículo 45.- La Secretaría implementará los mecanismos de coordinación necesarios, para que el Registro Social Estatal sea alimentado, en el ámbito de sus respectivas competencias por los tres órdenes de Gobierno.

Artículo 46.- El Registro Social Estatal tiene como objetivos los siguientes:

- I.- Establecer y administrar un una base de datos de las Organizaciones Civiles que contribuyan al desarrollo social;
- II.- Contar con bases de datos fidedignas que permitan medir el impacto de la promoción y participación social para el desarrollo social;
- III.- Reconocer oficialmente las acciones que lleve a cabo las organizaciones civiles para el otorgamiento de apoyos y estímulos públicos;
- IV.- Ofrecer los elementos de información social que garanticen la interacción corresponsable de datos con la debida transparencia para la aplicación de recursos públicos ejercidos por la sociedad; y
- V.- Dar seguimiento a las acciones y cumplimiento de responsabilidades de las organizaciones civiles que manejen o administren recursos públicos para el desarrollo social en la Entidad.

Artículo 47.- Las Organizaciones Civiles que soliciten ser beneficiarias o participantes de programas o acciones para el desarrollo social, para inscribirse en el Registro Social Estatal deberán presentar su solicitud por escrito, acompañada de los siguientes documentos:

- I.- Copia certificada del acta constitutiva, acta de asamblea, contrato o documento generador de la organización, debidamente inscrito en el Registro Público competente;
- II.- Denominación, objeto, estatutos y domicilio legal;
- III.- Copia certificada actualizada del poder del representante, debidamente inscrito en el Registro Público correspondiente.

Artículo 48.- La participación de las Organizaciones Civiles en el manejo y administración de recursos públicos podrá ser negada en los siguientes supuestos:

- I.- No se cumpla con alguno de los requisitos establecidos en esta Ley;
- II.- La documentación exhibida presente irregularidades o sea falsa;
- III.- Exista antecedentes debidamente sustentados de haber cometido en el desarrollo de sus actividades, desviación de recursos, infracciones graves o reiteradas a esta Ley o a otras disposiciones jurídicas; y
- IV.- Existan pruebas del incumplimiento de su objeto.

Artículo 49.- Las Organizaciones inscritas en el Registro Social, tendrán además de las obligaciones previstas en otras disposiciones jurídicas relativas y aplicables, las siguientes:

- I.- Informar por escrito a la Secretaría, cualquier modificación a su objeto, domicilio, representación legal o estatutos en un plazo no mayor a treinta días hábiles contados a partir de la misma, a efecto de mantener actualizado el Registro Social a que se refiere este título;
- II.- Mantener, a disposición de las Autoridades competentes, la información relativa a las actividades que realicen, así como las facilidades para la supervisión correspondiente;
- III.- Destinar la totalidad de los recursos programados al cumplimiento de las acciones concertadas o respecto de las cuales se expida la constancia de objeto social;
- IV.- Promover la capacitación y profesionalización de sus integrantes;
- V.- Abstenerse de efectuar actividades políticas o partidistas, así como realizar proselitismo o propaganda con fines religiosos con los recursos asignados al cumplimiento de las acciones concertadas o respecto de las inherentes a su objeto social;

- VI.- Cumplir con su objeto social con base en los principios rectores de la Política de Desarrollo Social establecidos en la presente Ley;
- VII.- Llevar a cabo las operaciones correspondientes conforme a las disposiciones que rigen el sistema financiero y aduanal mexicano en caso de obtener recursos económicos del extranjero; y
- VIII.- Las demás inherentes al cumplimiento de su objeto social en los términos de las disposiciones jurídicas relativas y aplicables.

CAPITULO XIV DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS BENEFICIARIOS

Artículo 50.- Son derechos de los beneficiarios de los programas sociales los siguientes:

- I.- Recibir la información acerca de los programas y servicios que promuevan la Secretaría y los Municipios; así como de aquéllos que la Federación aplique en la Entidad;
- II.- Recibir por parte de los oferentes de programas sociales un trato oportuno, respetuoso y con calidad, asimismo, ser asesorado respecto a los mecanismos para acceder a los programas y alcanzar su desarrollo integral;
- III.- Solicitar su inclusión, participación y acceso en los programas sociales;
- IV.- Recibir los servicios y prestaciones de los programas conforme a sus lineamientos generales y requisitos, salvo que les sean suspendidos por resolución administrativa o judicial debidamente fundada y motivada; y
- V.- Presentar denuncias y quejas por el incumplimiento de esta Ley.

Artículo 51.- Los beneficiarios de los programas sociales, tendrán las siguientes obligaciones:

- I.- Proporcionar la información socioeconómica que le sea requerida por las Dependencias de la Administración Pública Estatal y Municipal, para ser sujetos de apoyo. Dicha información deberá ser veraz y tendrá manejo confidencial;
- II.- Participar corresponsablemente en los programas sociales a que tengan acceso;
- III.- Cumplir la normatividad y requisitos de los programas sociales;
- IV.- Informar a la instancia correspondiente si se es beneficiario de Programas Federales, Estatales o Municipales; y
- V.- Estar inscrito en el padrón de beneficiarios.

CAPITULO XV DEL SISTEMA ESTATAL DE DESARROLLO SOCIAL

Artículo 52.- El Sistema Estatal se adherirá al Sistema Nacional de Desarrollo Social y se coordinará con éste, mediante la designación de un representante del titular del Ejecutivo Estatal en términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Hidalgo.

Artículo 53.- El Sistema Estatal, es un mecanismo permanente de concurrencia, colaboración, coordinación y concertación de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal, y tiene por objeto:

- I.- Establecer la colaboración para la formulación, ejecución e instrumentación de planes, programas, acciones e inversiones en materia de desarrollo social;
- II.- Promover la concurrencia, vinculación y congruencia de los programas, acciones e inversiones del Estado, con los objetivos, estrategias y prioridades de la Política Estatal de Desarrollo Social;
- III.- Incentivar la participación de las personas, familias y organizaciones y, en general, de los sectores público, social y privado en el desarrollo social;

- IV.- Coordinar las acciones orientadas a la consecución de los objetivos, estrategias y prioridades de la Política Estatal de Desarrollo Social;
- V.- Promover estrategias de desconcentración y descentralización de recursos y acciones para los Programas Federales de Desarrollo Social hacia el Estado y de éste hacia los Municipios; y
- VI.- Vigilar y asegurar que los recursos asignados para el desarrollo social sean ejercidos con honradez, oportunidad, transparencia y equidad, garantizando la rendición de cuentas de las políticas públicas de Desarrollo Social.

Artículo 54.- Para el adecuado funcionamiento del Sistema y con base a lo dispuesto en las fracciones I y II del Artículo anterior, la Secretaría coordinará acciones de desarrollo social con las Dependencias, Entidades, Municipios y Organizaciones Civiles ejecutores.

CAPITULO XVI DEL CONSEJO ESTATAL DE DESARROLLO SOCIAL

Artículo 55.- El Consejo es un órgano de consulta, vinculación y coordinación para el Desarrollo Social, entre el Ejecutivo Estatal, los Municipios, la Legislatura, la Sociedad Organizada, la Comunidad Académica y la Iniciativa Privada, sin perjuicio de lo que establece la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Hidalgo y otras disposiciones; y tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Participar en las instancias del Sistema Estatal de Desarrollo Social;
- II.- Opinar sobre la aplicación de los Programas Federales, Estatales y Municipales de desarrollo social conforme a la normatividad;
- III.- Proponer acciones Convenios y Programas Sociales;
- IV.- Analizar y proponer esquemas de financiamiento para los programas sociales y superación de la pobreza;
- V.- Revisar el marco normativo del desarrollo social y, en su caso proponer modificaciones ante las instancias competentes;
- VI.- Asesorar al Ejecutivo Estatal en materia de desarrollo social para la implementación de acciones de vinculación y cooperación entre Gobierno y sociedad;
- VII.- Promover la interacción de los diversos sectores de la sociedad para contribuir en la implementación de programas productivos y de financiamiento para el desarrollo social;
- VIII.- Establecer mecanismos de captación y canalización de recursos humanos, financieros y materiales para el desarrollo social;
- IX.- Solicitar a la Secretaría, Dependencias, Entidades, Municipios y Organizaciones Civiles, información relativa al Padrón de Beneficiarios, Registro Social y al Programa de Investigación e Información de Desarrollo Social;
- X.- Proponer y compartir información e investigaciones relacionadas al Desarrollo Social con los tres órdenes de Gobierno, a través de los órganos establecidos en la Ley General de Desarrollo Social; y
- XI.- Evaluar y dar seguimiento a la operación y resultados de los programas y proyectos de desarrollo social.

Artículo 56.- El Consejo estará integrado por:

- I.- El Gobernador del Estado, quien lo presidirá;
- II.- Un Secretario Ejecutivo, que será el titular de la Secretaría;
- III.- Los Secretarios de Gobierno, Finanzas, Planeación y Desarrollo Regional, Administración, Educación, Salud, Contraloría, Obras Públicas, Comunicaciones, Transportes y Asentamientos, Agricultura y Desarrollo Rural, Seguridad Pública, Turismo, Desarrollo Económico, y el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;

- IV.- El Congreso del Estado de Hidalgo, que será representado por su Coordinador General de la Junta de Coordinación Legislativa y los miembros integrantes de la Comisión de Desarrollo Regional, además de un Diputado representante de cada Grupo Parlamentario de la Legislatura;
- V.- Los 84 Presidentes Municipales;
- VI.- Un Secretario Técnico, que será designado por el Gobernador del Estado;
- VII.- Los Delegados o Representantes de las Dependencias Federales, relacionadas con el Desarrollo Social;
- VIII.- Tres representantes de Organizaciones Civiles constituidas y cuyo objeto sea el propiciar el desarrollo social;
- IX.- Tres representantes de la Iniciativa Privada; y
- X.- Tres representantes de Instituciones Académicas o de Investigación relacionados con el desarrollo social.

Artículo 57.- Los Consejeros señalados en las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII contarán con voz y voto en las reuniones y por cada titular se designará un suplente y los señalados en las fracciones VIII, IX y X solo tendrán voz.

Artículo 58.- A las sesiones del Consejo podrán asistir representantes de los sectores público, social y privado y de la sociedad en general y cualquier investigador o invitado que aporte sus conocimientos al desarrollo social del Estado.

Artículo 59.- El Consejo se reunirá de manera ordinaria dos veces al año y con carácter extraordinario a convocatoria de su Presidente.

CAPITULO XVII DE LOS CONSEJOS REGIONALES DE DESARROLLO SOCIAL

Artículo 60.- El Consejo podrá acordar la creación de Consejos Regionales de Desarrollo Social para la mejor programación y ejecución del Programa, debiendo atender en su integración las características demográficas, sociales, culturales y económicas de cada región del Estado.

Artículo 61.- Los Consejos Regionales se integrarán con los Presidentes Municipales y Funcionarios Municipales de la región acordada por el Consejo, así como de representantes de los demás miembros del Consejo, que en el caso de las Dependencias Públicas Estatales y Federales deberán contar con el nivel de Subsecretario y Subdelegado respectivamente o su equivalente.

Artículo 62.- Los Consejos Regionales mantendrán en lo posible la integración del Consejo.

La Presidencia de los mismos recaerá en el Titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo.

El Secretario Técnico será designado por el Presidente debiendo ser funcionario con nivel de Director General o equivalente.

En todo momento el Titular del Poder Ejecutivo del Estado podrá presidir sesiones de los Consejos Regionales, permaneciendo el Secretario Ejecutivo y el Secretario Técnico en sus encargos.

Artículo 63.- El Consejo aprobará los Reglamentos Internos de los Consejos Regionales que normarán su integración y funcionamiento.

CAPITULO XVIII DE LA PARTICIPACION SOCIAL

Artículo 64.- La Secretaría y los Municipios fomentarán el derecho de la sociedad a participar de manera activa y corresponsable en la planeación, ejecución, evaluación y supervisión de la política social.

Artículo 65.- Las Dependencias y Entidades Estatales y Municipales encargadas de desarrollo social promoverán y propiciarán la organización social, como el medio idóneo de acercar programas, servicios y acciones del desarrollo humano colectivo.

Artículo 66.- Las Organizaciones podrán participar corresponsablemente con el Gobierno, en la ejecución de políticas sociales, así como, generar iniciativas de proyectos y programas que serán presentadas a la Secretaría, quien determinará la factibilidad y en su caso, aplicación.

Artículo 67.- Para efecto de lo estipulado en el Artículo anterior, las Organizaciones Civiles que cumplan con lo establecido en el capítulo XIII de esta Ley, podrán solicitar recursos o fondos públicos para realizar acciones de desarrollo social, quedando sujetas a la supervisión, control y vigilancia de las autoridades competentes, a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Hidalgo y a las disposiciones establecidas en la presente Ley, sin perjuicio de lo que establezcan las Leyes respectivas para el uso de fondos públicos.

Artículo 68.- El Gobierno del Estado y los Municipios para la aplicación de esta Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán apoyar la organización, promoción y participación social mediante:

- I.- La creación de condiciones que estimulen la realización de programas, estrategias y orientación de recursos a los programas;
- II.- La regulación de mecanismos transparentes de información, coordinación, concertación, participación y consulta de la información pública que permita vincular los programas, estrategias y recursos para el desarrollo social;
- III.- El establecimiento de procedimientos documentados, ágiles y sencillos;
- IV.- La inscripción de las Organizaciones Civiles en el registro social a cargo de la Secretaría; y
- V.- El otorgamiento de constancias, apoyos y estímulos públicos, asesoría y capacitación para implementar programas y proyectos para el desarrollo social.

CAPITULO XIX DE LA INVESTIGACION E INFORMACION

Artículo 69.- El Programa de Investigación e Información para el Desarrollo Social, estará a cargo de la Secretaría, con la colaboración y asesoría de las Dependencias y Entidades facultadas por la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal y las Instituciones Académicas de nivel Medio Superior y Superior del Estado, tiene por objeto generar los indicadores de desarrollo social, los parámetros de efectividad de los programas estatales en la materia y los estudios necesarios para tener las bases e instrumentos, para planear y aplicar eficazmente la Política Social.

Artículo 70.- El Programa de Investigación e Información para el Desarrollo Social deberá contener lo siguiente:

- I.- Los niveles Estatales de desarrollo social por Municipio y Región;
- II.- Indicadores del desarrollo social Nacional e Internacional que tengan relación con los Estatales;
- III.- La pobreza y grados de marginación tomando en cuenta factores de sexo, edad, condición migratoria y entorno socioeconómico;

- IV.- Los resultados de los sondeos de opinión o consultas públicas que tengan relación con el Desarrollo Social;
- V.- Los resultados de la evaluación anual que realice el Consejo de los programas sociales en los que participe el Gobierno del Estado o los Municipios; y
- VI.- Estudios e investigaciones sobre el desarrollo social en el Estado.

Artículo 71.- La información contenida en el Programa de Investigación e Información para el Desarrollo Social será pública y deberá estar sistematizada.

Artículo 72.- La Secretaría, revisará las mediciones de la pobreza y el desarrollo social en el Estado con una periodicidad anual, con la finalidad de implementar políticas sociales acorde a las circunstancias que prevalezcan en la Entidad.

CAPITULO XX DE LA DIFUSION DE LOS PROGRAMAS

Artículo 73.- El Gobierno del Estado a través de la Secretaría y las Dependencias y Entidades, en un plazo máximo de 90 días a partir de la aprobación de su Presupuesto de Egresos, deberá elaborar y publicar en el Periódico Oficial, así como en su página electrónica, las reglas de operación de los Programas Sociales Estatales.

Artículo 74.- Los Municipios en el mismo plazo que señala el Artículo anterior, deberán Publicar en los estrados de la Presidencia Municipal, los programas sociales de los que puedan ser beneficiados sus habitantes, además del monto y la distribución de los recursos que les fueron entregados para la implementación de estos programas.

Artículo 75.- Además de las obligaciones que señalan los Artículos anteriores, el Gobierno del Estado y los Municipios implementarán campañas de difusión masivas, para que toda la población se entere del contenido, reglas de operación y beneficios de los programas sociales que se aplican en el Estado.

Artículo 76.- La Publicidad e información relativa a los Programas Sociales Federales, Estatales o Municipales deberán identificarse con el Escudo Nacional, Estatal y Municipal que corresponda en los términos que señala la Ley en la materia y tendrá la siguiente leyenda: **“Este programa es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan los contribuyentes. Está prohibido el uso de este programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo a la Ley aplicable”**.

Artículo 77.- Cuando en un Municipio exista población indígena, las Autoridades Municipales deberán difundir en la lengua o dialecto que hable este grupo de la población, los programas sociales y los mecanismos para acceder a ellos.

Artículo 78.- La Secretaría, realizará la difusión de los programas sociales, en donde puedan ser beneficiadas personas con discapacidad.

CAPITULO XXI DE LA CONTRALORIA SOCIAL

Artículo 79.- La Contraloría Social es el instrumento de que disponen los beneficiarios y la sociedad, para verificar el cumplimiento de los programas y de desarrollo social y la correcta aplicación de los recursos destinados a esta materia.

Artículo 80.- El Gobierno del Estado y los Municipios impulsarán la contraloría social y facilitarán la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones a través de

Comités Ciudadanos, los que tendrán la facultad de acudir en forma directa ante el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso y la Secretaría de Contraloría del Gobierno del Estado, bien sea para interponer quejas o denuncias o para recibir apoyo y asesoría.

Artículo 81.- Toda persona u organización podrán presentar las quejas y denuncias ante la Autoridad competente, de acuerdo a la materia, respecto a los hechos, actos u omisiones que probablemente constituyan irregularidades o conductas ilícitas o impliquen incumplimiento con lo dispuesto en la presente Ley.

CAPITULO XXII DE LA DENUNCIA POPULAR

Artículo 82.- Los ciudadanos que adviertan irregularidades, omisiones o desviación de recursos en la operación y atención de programas y acciones en materia de Desarrollo Social, por parte de los servidores públicos o Dependencias, además de cualquier otro hecho que atente contra los derechos sociales consignados en la presente Ley, podrán denunciarlo ante la Secretaría de Contraloría del Estado sin menoscabo de aquellos concertados con el Gobierno Federal.

Artículo 83.- Toda denuncia siempre tendrá una respuesta por escrito. La forma en la que se presentará la denuncia que señala el Artículo anterior, los plazos para responder la misma y el procedimiento de desahogo quedarán sujetos a los lineamientos establecidos por la Secretaría de la Contraloría.

En caso de que la Secretaría reciba una denuncia sobre hechos que no sean de su competencia, esta deberá remitirla a la Autoridad competente para su seguimiento respectivo.

CAPITULO XXIII DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 84.- El beneficiario u organización que contravenga las disposiciones de la presente Ley o de la normatividad de algún programa, se identificará en el padrón y la Secretaría le suspenderá el apoyo social hasta por dieciocho meses.

Artículo 85.- Los recursos destinados al desarrollo social y combate a la pobreza, no podrán ser utilizados para fines distintos a los establecidos. El servidor público Estatal o Municipal, que valiéndose de su función o en ejercicio de ésta, condicione los apoyos, haga proselitismo a favor de un partido político y, en general contravenga las disposiciones de esta Ley, será sancionado de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos para el Estado de Hidalgo y demás ordenamientos relativos, en el caso de ser Servidor Público Federal, se deberá informar al órgano de control interno competente.

Artículo 86.- Constituyen además infracciones a la presente Ley, las siguientes:

- I.- Realizar actividades de autobeneficio o de beneficio mutuo con recursos públicos;
- II.- No aplicar los recursos públicos que reciban a los fines para los que fueron autorizados; y
- III.- No cumplir con el objeto social para el cual fue asignado el recurso público o destinarlo a un fin distinto.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO.- El Poder Ejecutivo emitirá el Reglamento de la presente Ley, en un plazo no mayor a 120 días hábiles, posteriores al inicio de su vigencia.

TERCERO.- El Consejo Estatal de Desarrollo Social, será instalado en un plazo no mayor a 180 días hábiles, después de la entrada en vigor del presente ordenamiento.

CUARTO.- El Reglamento Interior del Consejo Estatal de Desarrollo Social, deberá ser expedido en un término no mayor de 120 días hábiles posteriores a su instalación.

QUINTO.- El Fondo Social será presupuestado para la constitución del Fideicomiso respectivo, a partir del ejercicio fiscal de 2008.

SEXTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA SU SANCION Y PUBLICACION.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.

PRESIDENTE

DIP. CARLOS TREJO CARPIO.

SECRETARIA

**DIP. TATIANA TONANTZIN P.
ANGELES MORENO.**

cdv'

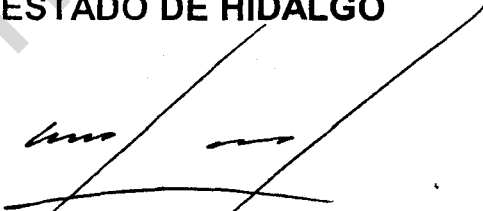
SECRETARIO

DIP. JESÚS PRIEGO CALVA.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTICULO 51 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS VEINTINUEVE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO



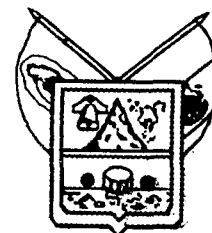
LIC. MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG



PODER LEGISLATIVO
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

*"2006, Año del Bicentenario del Natalicio del Benemérito de las Américas
Don Benito Juárez García".*

**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**



GOBIERNO DEL ESTADO
DE HIDALGO

**MIGUEL ANGEL OSORIO CHONG, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES
SABED:**

**QUE LA LIX LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**

D E C R E T O N U M . 3 2 9

**QUE AUTORIZA AL AYUNTAMIENTO DE HUEJUTLA DE REYES,
HIDALGO, PARA CONTRATAR UNA LINEA DE CREDITO CON EL
BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS S.N.C.,
INSTITUCION DE BANCA DE DESARROLLO.**

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo,
DECRETA:

A N T E C E D E N T E S

- 1.- La Comisión Legislativa actuante, registró el presente asunto en el Libro de Gobierno, quedando radicado bajo el número **086/2006**, integrándose el expediente con las constancias y documentos recibidos.
- 2.- Como ha quedado de manifiesto en el proemio del presente dictamen, la Comisión que suscribe, recibió el Oficio de fecha 23 de agosto del año 2006 y anexos, enviados por el C. Marco Antonio Ramos Moguel, Presidente Municipal Constitucional de Huejutla de Reyes, Hidalgo, solicitando a esta Soberanía la autorización de una línea de crédito por la cantidad de **\$19'000,000.00 (DIECINUEVE MILLONES PESOS 00/100 M.N.)**, con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, recursos crediticios que serán aplicados en la adquisición de cinco compactadoras para basura, un tractor de oruga nuevo, tres camiones de volteo, una pipa para agua potable y acondicionamiento de relleno sanitario.
- 3.- Corre agregado en el expediente sujeto a estudio, certificado de Resolución del Ayuntamiento, de fecha 30 de marzo del año en curso, documental de la cual se desprende, que el Ayuntamiento de Huejutla, Hidalgo, en la sesión referida, se tomaron las siguientes resoluciones: "... **PRIMERA.-** Se autoriza al Municipio de Huejutla, Hgo., para que a través de sus representantes legales facultados, gestione y contrate con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. Institución de Banca de Desarrollo, el otorgamiento de un crédito hasta por un monto global de \$19'000,000.00 (DIECINUEVE MILLONES PESOS 00/100 M.N.), más sus accesorios financieros, a un plazo de 26 meses.—**SEGUNDA.-** Se autoriza que como garantía de pago del crédito, se afecten las participaciones, presentes y futuras que en ingresos Federales, le correspondan

al Municipio y a tramitar y obtener ante las instancias correspondientes el Aval del Gobierno del Estado de Hidalgo.---**TERCERA.**- El crédito al que se refiere la resolución primera, se destinará a la adquisición de cinco compactadoras para basura, un tractor de oruga nuevo, tres camiones de volteo, una pipa para agua potable y acondicionamiento de relleno sanitario. Queda facultado este Municipio a cubrir con recursos propios las cantidades que en su caso resulten faltantes para realizar en su totalidad las obras o adquisiciones proyectadas.—**CUARTA.**- Las obras y adquisiciones que sean objeto de la inversión del crédito, se consideran de interés y utilidad públicos y la adjudicación y contratación de las mismas se sujetará a las disposiciones de las Leyes Federales y Locales, aplicables según el caso.—**QUINTA.**- Se autoriza a este Municipio para que pacte con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., todas las condiciones y modalidades convenientes o necesarias en los Contratos y Convenios en que consten las operaciones a que se refiere el presente Acuerdo Municipal y para que comparezca a la firma de los mismos por el conducto de sus funcionarios o representantes legalmente investidos....”

- 4.- De igual forma corren agregadas al expediente, constancias documentales de la cuales se desprende que se adquirirá:
 - 1.- Cinco compactadoras para basura
 - 2.- Un tractor de oruga nuevo
 - 3.- Tres camiones de volteo
 - 4.- Una pipa para agua potable
 - 5.- Acondicionamiento de relleno sanitario

- 5.- Así mismo obra en el citado expediente, copia del Oficio Número **SF-CPF-1036/2006** de fecha 23 de junio del presente año, suscrito por la Licenciada en Contaduría Nuvia Magdalena Mayorga Delgado, Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado, por medio del cual, comunicó al Presidente Municipal Constitucional de Huejutla, Hidalgo, que el Gobierno del Estado, fungiría como aval del crédito solicitado, por un plazo máximo de 27 meses, sin rebasar el periodo de mandato constitucional de su administración. Para tal efecto, el Municipio deberá otorgar como garantía y fuente de pago alterna, previa autorización del Congreso del Estado, las Participaciones en Ingresos Federales presentes y futuras, que conforme a derecho le correspondan, durante la vigencia del crédito, suscribiendo para ello los Contratos de Crédito Simple ante Banobras y de Mandato Especial Irrevocable para Actos de Dominio, con el propio Banobras y el Ejecutivo del Estado.

- 6.- Con fecha 21 de diciembre del presente año, los Diputados integrantes de la Comisión que suscribe, celebramos reunión de trabajo con la finalidad de revisar y analizar los documentos enviados por el Ayuntamiento de Huejutla, Hidalgo y con el objeto de poder dictaminar los beneficios, utilidad y justificación que obtendría el Ayuntamiento en cita, en relación con los recursos crediticios solicitados, los cuales de proceder favorablemente, serán aplicados en la adquisición de cinco compactadoras para basura modelo metropak con capacidad de 20YD3 montado sobre camión internacional modelo 4300-195 año 2006, un tractor de oruga nuevo marca caterpillar modelo D6RIII con aditamentos instalados D6R DSIII tractor, 6SU bulldozer, complete, 6ripper, multishank hydraulics, ripper tooth, multi-shank ripper canopy, tres camiones de volteo marca international año 2007, modelo 4300-195hp con caja de 7m3 marca hidromex y una pipa marca international año 2007, modelo 4300-195HP, con tanque de capacidad de 10,000 litros.

Por lo anteriormente expuesto; y

CONSIDERANDO

- I.- Que la Comisión Legislativa que suscribe, es competente para conocer y dictaminar sobre la autorización crediticia solicitada por el Ayuntamiento petionario, en términos de lo dispuesto por los Artículos 76, 78 fracción III, 83, 86 y 88 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo.
- II.- Que en términos de lo dispuesto por los Artículos 12, 15 y demás relativos y aplicables de la Ley de Deuda Pública del Estado de Hidalgo, el Congreso del Estado, es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de endeudamiento realizada por el Ayuntamiento de Huejutla, Hidalgo.
- III.- Que acorde a lo dispuesto por la fracción III del Artículo 126 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, los Ayuntamientos requieren de la autorización del Congreso del Estado, para: **“Contratar empréstitos cuando funja como avalista el Estado, conforme a la ley de la materia”**.
- IV.- Que en términos de lo establecido por la fracción X del Artículo 12 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Hidalgo, es facultad del Congreso del Estado, autorizar al Estado y a los Municipios a afectar como fuente o garantía de pago o ambas, de los financiamientos que celebren directamente, así como de aquellos en los que funjan como garantes, avalistas, deudores solidarios, subsidiarios o sustitutos, sus derechos al cobro e ingresos derivados de contribuciones, cobranza de cuotas, cooperaciones, derechos, productos, aprovechamientos, Participaciones Federales o cualesquier otros ingresos de los que puedan disponer, de conformidad con la Legislación aplicable;
- V.- Que en cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 12 de la Ley que se comenta, mediante el oficio de fecha 23 de agosto del año 2006 y anexos, enviados por el C. Marco Antonio Ramos Moguel, Presidente Municipal Constitucional de Huejutla de Reyes, Hidalgo, solicitó a esta Soberanía **la autorización** para la contratación de la línea de crédito, motivo del presente estudio.
- VI.- Que como se desprende del expediente a estudio, el Ayuntamiento solicitante, a través del certificado de Resolución del mismo, de fecha 30 de marzo del año en curso, en la sesión referida, autorizó la contratación de una línea de crédito hasta por la cantidad de \$19'000,000.00 (DIECINUEVE MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), así mismo del contenido del oficio suscrito por la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado, se desprende que el Aval del Ejecutivo del Estado, para la contratación del crédito referido, será por un período máximo de 27 meses, es decir, el multicitado crédito deberá ser cubierto dentro del período de la actual Administración Municipal.
- VII.- Que los Diputados integrantes de la Comisión Dictaminadora, después de haber analizado las constancias exhibidas en el presente asunto, así como del resultado de la reunión de trabajo citada en el presente instrumento, consideramos que el crédito solicitado por el Ayuntamiento de Huejutla, Hidalgo, permitirá la adquisición de maquinaria que será utilizada en beneficio para atender en la recolección de basura a 100 mil habitantes de la cual se genera casi 80 toneladas de basura al día, atendiendo a 68 colonias del Municipio, la maquinaria será utilizada para brindar servicio a 68 colonias, y las 186 comunidades del Municipio; en su primera etapa atenderá las necesidades de las comunidades como los son Acayahual, Acoyotipa, Acuapa I y II, Acuatempa, Acuitatipa, Aguacatitla, Chililico, Ixcatlá, entre otras; el camión tanque para agua potable dará servicio a las colonias y comunidades que así lo requieran en la temporada de escasez del agua potable, beneficiando a todos los sectores de la población.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE HONORABLE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE AUTORIZA AL AYUNTAMIENTO DE HUEJUTLA DE REYES, HIDALGO, PARA CONTRATAR UNA LINEA DE CREDITO CON EL BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS S.N.C., INSTITUCION DE BANCA DE DESARROLLO.

ARTICULO 1.- Se autoriza al Ayuntamiento de Huejutla, Hidalgo, para que a través de sus representantes legales gestione y contrate una línea de crédito con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos S.N.C, Institución de Banca de Desarrollo, hasta por la cantidad de \$9'845,390.00 (NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 M.N.), más sus accesorios financieros, el cual deberá ser cubierto dentro de un plazo no mayor de 24 meses, sin rebasar el período de mandato constitucional de su administración; recursos crediticios que deberán ser aplicados en la adquisición de cinco compactadoras para basura modelo metropak con capacidad de 20YD3 montado sobre camión international modelo 4300-195 año 2006, un tractor de oruga nuevo marca caterpillar modelo D6RIII con aditamentos instalados D6R DSIII tractor, 6SU bulldozer, complete, 6ripper, multishank hydraulics, ripper tooth, multi-shank ripper canopy, tres camiones de volteo marca international año 2007, modelo 4300-195hp con caja de 7m3 marca hidromex y una pipa marca international año 2007, modelo 4300-195HP, con tanque de capacidad de 10,000 litros.

ARTICULO 2.- Se autoriza como garantía de pago del crédito referido la afectación de las participaciones presentes y futuras en Ingresos Federales que en derecho correspondan al Ayuntamiento de Huejutla, Hidalgo.

ARTICULO 3.- Se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado para fungir como aval del crédito solicitado por el Ayuntamiento de Huejutla, Hidalgo, ante el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo, por un plazo no mayor de 24 meses, sin rebasar el período de mandato constitucional de su administración; que se deberá establecer en el Contrato que se suscriba con la institución crediticia que otorgue el financiamiento.

ARTICULO 4.- Se autoriza al Gobierno del Estado de Hidalgo y al Ayuntamiento de Huejutla de Reyes, Hgo., para que celebren un Contrato de Mandato Especial irrevocable, para actos de dominio, cuyo fin principal lo constituya la afectación de las participaciones que en Ingresos Federales, correspondan al propio Municipio.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA SU PUBLICACION.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.

PRESIDENTE

DIP. CARLOS TREJO CARPIO.

SECRETARIA

**DIP. TATIANA TONANTZIN P.
ANGELES MORENO.**

SECRETARIO

DIP. JESÚS PRIEGO CALVA.

cdv'

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTICULO 51 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS VEINTINUEVE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

LIC. MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG



PODER LEGISLATIVO
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

*"2006, Año del Bicentenario del Nacimiento del Benemérito de las Américas
Don Benito Juárez García".*

**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**



GOBIERNO DEL ESTADO
DE HIDALGO

**MIGUEL ANGEL OSORIO CHONG, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES
SABED:**

**QUINCAGESIMA NOVENA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO.**

HONORABLE ASAMBLEA:

Los Ciudadanos Diputados **JOSE ANTONIO ROJO GARCIA DE ALBA, JORGE MALO LUGO, IRMA BEATRIZ CHAVEZ RIOS, JUAN ORTIZ SIMON, JESUS TABOADA RODRIGUEZ Y CARLOS TREJO CARPIO**, Coordinador General, Secretario y Vocales, respectivamente, de la Junta de Coordinación Legislativa y Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de la atribución que nos confiere el Artículo 101, fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; en relación con el Artículo 54 bis de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Publico del Estado de Hidalgo, nos permitimos someter a consideración del Pleno, el **ACUERDO ECONOMICO QUE CONTIENE LAS RECOMENDACIONES SOBRE LOS MONTOS MAXIMOS DE LAS REMUNERACIONES DE LOS INTEGRANTES Y FUNCIONARIOS DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE HIDALGO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2007; y**

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 101, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, corresponde a la Junta de Coordinación Legislativa, impulsar la conformación de Acuerdos relacionados con el contenido de los asuntos que requieran de su votación en el Pleno, a fin de agilizar el trabajo Legislativo.

SEGUNDO.- Que la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Hidalgo en su Artículo 54 bis. establece la facultad para que el Congreso del Estado emita, las recomendaciones de montos máximos de las remuneraciones de los integrantes de los Ayuntamientos.

TERCERO.- Que en estricto apego al mandato legal y a la competencia, en términos del Artículo 134 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se procedió a elaborar el estudio correspondiente a fin de sustentar el Acuerdo que ponemos a consideración de la Asamblea.

II.- Aspectos Jurídicos

- 1.- Alcance del principio constitucional de "Autonomía Presupuestal" y "Libre Administración Hacendaría Municipal"

En términos de lo dispuesto por el Artículo 115 de la Constitución Federal, los Municipios son autónomos en materia presupuestal, incluyendo las remuneraciones de sus integrantes; asimismo, dicho numeral establece que los Municipios administrarán libremente su hacienda.

Del texto constitucional se concluye que tratándose del principio de libre administración hacendaría, no cabe autoridad distinta al Ayuntamiento para decidir cuanto y en que orientar el gasto público, incluyendo las remuneraciones o dietas a sus servidores públicos.

Bajo este marco normativo, este Grupo Legislativo tiene presente el fortalecimiento que en materia presupuestal le ha sido garantizado como postulado a los Municipios, más aún, en este acto se reconoce y refrenda tales circunstancias.

CUARTO.- Que los principios jurídicos aplicables a las remuneraciones, son para esta Comisión los principios constitucionales y legales que aplican a las remuneraciones de los integrantes de los Ayuntamientos, constituyeron la guía y se presentan como el sustento fundamental de nuestra propuesta.

En primer termino, partimos del derecho que se consagra en el Artículo 157 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, que dispone que todo servidor público tendrá derecho a percibir el emolumento que la Ley respectiva señale; así como los numerales 145 fracción IV y 146 fracción I del mismo ordenamiento superior, los que en congruencia con los Artículos 60 último párrafo y 62 infine, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, disponen que tanto los Síndicos como los regidores percibirán la dieta que señale el Presupuesto de Egresos del Municipio.

Es un derecho constitucional la remuneración de los integrantes del Ayuntamiento; se reitera nuestro respeto al Gobierno Municipal en la orientación de su gasto público, como ejercicio responsable del principio de libre administración hacendaría salvaguardando la autonomía presupuestal otorgada a los Ayuntamientos al amparo del Artículo 115 de la Carta Magna.

Que la obligatoriedad para el sujeto activo de emitir el acto definido como "recomendación" no vincula para el destinatario del mismo lo que impide violentar los alcances del principio constitucional de autonomía presupuestal y libre administración hacendaría Municipal.

Por su parte el Artículo 49 fracción XLI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo establece también como facultades y obligaciones de los Ayuntamientos, las demás que le concedan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, La Constitución Política del Estado de Hidalgo y las Leyes que de ella emanen. Refiriendo en un segundo párrafo "a tal efecto y en el ámbito de su competencia, la Legislatura del Estado tomará en cuenta las condiciones territoriales y socioeconómicas del Municipio y su capacidad técnica, administrativa y financiera"; condiciones éstas que han sido consideradas por los promoventes para la elaboración del estudio de cuenta.

QUINTO.- Metodología.

Condiciones y variables consideradas

La presente propuesta de recomendación, tuvo como indicadores, los informes de marginalidad, desarrollo humano y socioeconómicos proporcionados por el INEGI, con el objeto de conocer las condiciones imperantes dentro de los Municipios de la Entidad; los ingresos de cada Municipio obtenidos en el Ejercicio Fiscal de 2004, así como su población total, utilizando como metodología, modelos estadísticos de intervalos de clase, análisis de frecuencia, y métodos aleatorios, para determinar intervalos de frecuencias, porcentajes aplicados así como las remuneraciones actuales de las Administraciones Municipales.

Con estos indicadores, se establecieron los estratos en cada Municipio para integrar una propuesta de Recomendación para los Montos Máximos de Remuneraciones para las Administraciones Municipales.

Con los indicadores y metodología analizados y aplicados se integró la propuesta para determinar la percepción mensual de los Presidentes Municipales, sin embargo para poder tener una asignación equitativa en función de sus ingresos totales anuales, se realizó una comparación entre los Municipios de mayor ingreso y el de menor ingreso, resultando Pachuca y Tlanalapa respectivamente.

De lo anterior se observó que no todos los Municipios se podrían estandarizar a un porcentaje, debido a los montos de sus ingresos ya que, algunos son altos y otros son menores, por lo que aquellos Municipios con ingresos altos se les aplica un porcentaje menor y de manera inversa, aquellos Municipios con ingresos menores, se les aplica un porcentaje mayor, porcentaje que es aleatorio para conservar un comportamiento común en las cifras, ya que los datos obtenidos por los intervalos no tienen ni tendrán un comportamiento normal.

Este valor porcentual se aplica de forma directa al ingreso anual, ya que este resultado refleja la propuesta de recomendación de percepción mensual de cada Presidente Municipal, siendo el valor máximo asignado de 2.24% al Municipio con menores ingresos, y el valor mínimo 0.24% al Municipio de mayores ingresos.

Una vez obtenida la propuesta de recomendación para la remuneración mensual del Presidente Municipal de cada Municipio, se procedió a determinar la correspondiente a los funcionarios integrantes del Ayuntamiento de cada Municipio, considerando el grado de responsabilidad del cargo y la función que desempeñan, determinando un porcentaje cuya base sea la propuesta para el Presidente Municipal, quedando de la siguiente manera:

CARGO:	INDICADORES:
PRESIDENTA. D.I.F. MPAL.	CARGO HONORARIO
SECRETARIOS MUNICIPALES	55% DEL SUELDO DEL PRESIDENTE
DIRECTOR DE SEGURIDAD PUBLICA	55% DEL SUELDO DEL PRESIDENTE
DIRECTOR DE OBRAS PUBLICAS	55% DEL SUELDO DEL PRESIDENTE
TESORERO	55% DEL SUELDO DEL PRESIDENTE
DIRECTORES MUNICIPALES	50% DEL SUELDO DEL PRESIDENTE
SINDICO PROCURADOR	40% DEL SUELDO DEL PRESIDENTE
DIRECTOR DEL DIF	40% DEL SUELDO DEL PRESIDENTE
CONTRALORES	35% DEL SUELDO DEL PRESIDENTE
REGIDORES	35% DEL SUELDO DEL PRESIDENTE
CONTADORES	30% DEL SUELDO DEL PRESIDENTE

SEXTO.- Que es de suma importancia dejar en claro el pleno respeto y reconocimiento a los Municipios del ejercicio de sus potestades exclusivas en materia presupuestaria.

SEPTIMO.- Que siendo el segundo año que el Congreso del Estado de Hidalgo elabora dicha recomendación y a solicitud expresa de algunos Ayuntamientos, siempre con absoluto respeto a nuestras facultades y competencias y comprometidos para coadyuvar de manera permanente a fortalecer e impulsar el desarrollo integral de nuestros Municipios y Regiones, así como a los servidores públicos responsables en áreas estratégicas para este fin; esta Soberanía, analizó otros factores e indicadores estadísticos, como lo son; el grado de recaudación tributaria de los Municipios;

seguridad pública, fortalecimiento del cabildo como corresponsable de la fiscalización de recursos públicos del Municipio, flujos demográficos, desarrollo de infraestructura Municipal para integrarlos al método estadístico realizado en la recomendación del año anterior. Derivado de lo anterior; la recomendación para el ejercicio presupuestal de 2007 tiene variaciones con respecto a la del año anterior, en los montos de percepciones de Síndicos, Regidores, Secretarios y Tesoreros de Municipios que tienen características particulares entre ellos.

OCTAVO.- Siendo éstos, aquellos Municipios que presentan alta concentración demográfica, generan actividades productivas importantes en el Estado, tienen importante inversión en infraestructura pública, la mayoría de estos Municipios, ejercen significativamente sus facultades tributarias, tienen un grado de responsabilidad mayor a la mayoría de los otros Municipios en lo relativo al desempeño del cargo y son potenciales zonas de Desarrollo Regional. Siendo 8 en total:

Pachuca de Soto, Tulancingo de Bravo, Huejutla de Reyes, Tula de Allende, Tepeji del Río de Ocampo, Ixmiquilpan, Mineral de la Reforma y Tizayuca.

NOVENO.- Con base a lo anterior, para integrar la modificación de la recomendación, antes señalada para el caso específico de estos Municipios, se integraron a la fórmula establecida en la elaboración de la recomendación del año anterior los siguientes indicadores:

Formula Original

ISED/MEIC/(2.24% max proporcionalmente 0.24% min).

ISED (indicadores Socioeconómicos y demográficos).

MEIC (Modelos Estadísticos de Intervalos de clase).

Formula Actual

ISED/MEIC%(2.24% max proporcionalmente 0.24% min)+Crecimiento Económico e inflación acumulados+Desarrollo de Infraestructura+Responsabilidad del Cargo.

Metodología

Se sumaron el porcentaje del crecimiento económico Estatal del año 2005 y 2006 que fue de 5.7% y 3.6% respectivamente; más el porcentaje proyectado de inflación para el 2007; que es de 3.5%, dando un total de **12.9%**.

Así mismo se tomo en cuenta, la media aritmética, respecto al crecimiento porcentual de la infraestructura de dichos Municipios, siendo el 10% para el de menor crecimiento de infraestructura y de 15% en el de mayor crecimiento estructural; dando como resultado el **12.5%**; y que al calcular la media aritmética de estos dos indicadores resulta el **12.7%**.

Tomando como referencia, estos dos nuevos indicadores y el grado de responsabilidad del cargo, se procedió a modificar la recomendación para los Tesoreros y Secretarios de dichos Municipios, dando como resultado un aumento en sus percepciones del 10% cada uno; en lo que se refiere a Síndicos y Regidores de dichos Municipios, se modificó la recomendación, teniendo un aumento en la propuesta de recomendación de sus percepciones de 13% y 15% respectivamente.

DECIMO.- Para esta Legislatura; es importante señalar que estos son las únicas variaciones en comparación con la recomendación aprobada por esta Soberanía en el ejercicio fiscal anterior, siendo las modificaciones las siguientes:

Municipio	Tesorero	Secretario	Síndico	Regidor
Antes⁶ Pachuca de Soto	\$30357.61 \$33393.37	\$30357.61 \$33393.37	\$22078.26 \$24948.50	\$19318.48 \$22216.22
Antes Huejutla de Reyes	\$24766.76 \$27243.43	\$24766.76 \$27243.43	\$18012.19 \$20353.33	\$15760.67 \$18124.33
Antes Tulancingo de Bravo	\$24186.94 \$26605.63	\$24186.94 \$26605.63	\$17590.50 \$19877.25	\$15391.69 \$17700.44
Antes Tula de Allende	\$23394.61 \$25734.07	\$23394.61 \$25734.07	\$17014.26 \$19226.11	\$14887.48 \$17120.60
Antes Tepeji del Rio de Ocampo	\$23394.61 \$25734.07	\$23394.61 \$25734.07	\$17014.26 \$19226.11	\$14887.48 \$17120.60
Antes Ixmiquilpan	\$23394.61 \$25734.07	\$23394.61 \$25734.07	\$17014.26 \$19226.11	\$14887.48 \$17120.60
Antes Mineral de la Reforma	\$22707.63 \$24978.39	\$22707.63 \$24978.39	\$16514.69 \$18661.54	\$14450.31 \$16617.85
Antes Tizayuca	\$21942.23 \$24136.45	\$21942.23 \$24136.45	\$15957.98 \$18032.51	\$13963.24 \$16057.72

DECIMO PRIMERO.- Reiteramos; que la presente propuesta, es una recomendación y no obliga jurídicamente a los Ayuntamientos. Asimismo, cabe puntualizar; que el estudio solo fija montos máximos de las remuneraciones integradas y no propone la percepción que deben asignarse los Ediles y Funcionarios de la Administración Municipal.

Por lo anteriormente expuesto y considerando el plazo que prevé la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público, y el Decreto que adiciona el Artículo 54 bis de ese ordenamiento con fundamento en lo que establecen los Artículos 55 de la Constitución Política del Estado, 133, 134, 135, 137, 138 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos someter a la consideración de la Honorable Asamblea el siguiente:

ACUERDO ECONOMICO

ARTICULO PRIMERO.- Los ciudadanos Diputados integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de Hidalgo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 54 bis de la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público para el Estado y considerando los principios de racionalidad, austeridad, disciplina del gasto y la situación socioeconómica de los Municipios del Estado, formula la presente recomendación sobre los montos máximos de las remuneraciones de los integrantes y funcionarios de los Ayuntamientos del Estado de Hidalgo; para el Ejercicio Fiscal 2007, incorporando las modificaciones anteriormente expuestas;

ARTICULO SEGUNDO.- La recomendación a la que ese refiere el Artículo anterior está proyectada para los Presupuestos de Egresos Municipales, para el Ejercicio Fiscal de 2007.

ARTICULO TERCERO.- Comuníquese el presente Acuerdo Económico a los 84 Ayuntamientos del Estado.

Transitorios

ARTICULO PRIMERO.- El presente Acuerdo Económico entrará en vigor un día después de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 54 bis de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Hidalgo, publíquese en el Periódico Oficial del Estado y en diarios de amplia circulación de cada Municipio.

ELABORADO EN LA SALA DE JUNTAS DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.

DIP. JOSÉ ANTONIO ROJO

GARCÍA DE ALBA

COORDINADOR GENERAL

DIP. JORGE MALO LUGO

SECRETARIO

DIP. IRMA BEATRIZ CHÁVEZ

RÍOS

VOCAL

DIP. JESÚS TABOADA

RODRÍGUEZ

VOCAL

DIP. JUAN ORTÍZ SIMÓN

VOCAL

DIP. CARLOS TREJO CARPIO.

PRESIDENTE DE LA DIRECTIVA

POR EL MES DE DICIEMBRE DE

2006.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTICULO 51 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS VEINTINUEVE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO



LIC. MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG
